

PERIODICO OFICIAL

HIDALGO
HIDALGO



TOMO CXXXIX Alcance al Periódico Oficial de fecha 3 de Julio 2006 Núm. 27

LÍC. ALEJANDRO HABIB NICOLAS
Coordinador General Jurídico

LIC. JOSE VARGAS CABRERA
Director del Periódico Oficial

Tel. 71 7-61-58. Sótano Palacio de Gobierno Plaza Juárez S/N
Correo Electrónico: poficial@hidalgo.gob.mx

Registrado como artículo de 2a. Clase con fecha 23 de septiembre de 1931

SUMARIO:

Decreto Núm. 178.- Que contiene la Ley de
Desarrollo Pecuario para el Estado de Hidalgo.

Págs. 2 - 38

Decreto Núm. 179.- Que contiene la Ley de
Población para el Estado de Hidalgo.

Págs. 39 - 51

Decreto Núm. 180.- Que otorga la Medalla "Don
Miguel Hidalgo y Costilla", al extinto Dr. Víctor
Manuel Ballesteros García.

Págs. 52 - 55

Decreto Núm. 181.- Que adiciona un Capítulo IX
Bis, denominado Alteración de la Imagen Urbana
y un Artículo 223 Bis, al Título Séptimo, del Código
Penal del Estado de Hidalgo.

Págs. 56 - 59

Reglamento Interior de la Secretaría de Planeación
y Desarrollo Regional.

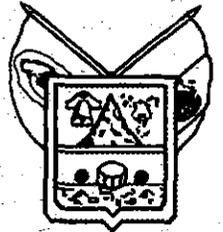
Págs. 60 - 84

*"2006, Año del Bicentenario del Natalicio del Benemérito de las Américas
Don Benito Juárez García".*



PODER LEGISLATIVO
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**



GOBIERNO DEL ESTADO
DE HIDALGO

**MIGUEL ANGEL OSORIO CHONG, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES
SABED:**

**QUE LA LIX LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**

DECRETO NUM. 178

**QUE CONTIENE LA LEY DE DESARROLLO PECUARIO
PARA EL ESTADO DE HIDALGO**

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; **DECRETA:**

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En sesión ordinaria de fecha 01 de Diciembre del 2005, nos fue turnada para su estudio y Dictamen, la Iniciativa de Ley de Desarrollo Pecuario para el Estado de Hidalgo, presentada por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

SEGUNDO.- El asunto de mérito se registró en el Libro de Gobierno de la Comisión que suscribe, bajo el número 42/2005.

Por lo que en mérito de lo anteriormente expuesto; y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que las Comisiones que suscriben, son competentes para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 2, 76 y 78 fracciones II, XIX y XX, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDO.- Que de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 56, fracciones I, II y III de la Constitución local, corresponde al Congreso del Estado, legislar en todo lo concerniente al régimen interior del Estado y expedir las leyes que sean necesarias, para hacer efectivas las facultades otorgadas por dicho ordenamiento a los Poderes de la Entidad.

TERCERO.- Que en todas las economías de los Estados en crecimiento, deben existir factores que respalden un desarrollo real y sustentable, proporcionando las herramientas necesarias para un mejor nivel de vida de los ciudadanos, de acuerdo a las exigencias que hoy se presentan y pensando que en un futuro podrán seguir siendo útiles y operables. Un factor indispensable para lograr dichos objetivos es crear las condiciones apropiadas de legalidad, consensos y certidumbre jurídica, en un rubro tan importante como lo es el campo y los productores, para situarlos en un plano de justicia, igualdad y competitividad respecto del nivel productivo del resto del País.

CUARTO.- Que el desarrollo y progreso rural hidalguense, se ha incrementado en los últimos años gracias al trabajo conjunto de productores y Gobierno, ya que son los principales actores encargados de fortalecer la producción y desarrollo de las actividades básicas de la economía; esto ha sido una exigencia que responde a una etapa de una recesión y estancamiento, en donde el campo quedaba desprotegido por la legislación del sector ganadero, que resultaba ser una de las más antiguas del país, ya que data de 1938, que si bien es cierto en su momento, fue un gran avance legislativo, en la actualidad resulta obsoleta y deficiente, para responder a las necesidades actuales del sector pecuario del Estado.

QUINTO.- Que la iniciativa en estudio, se ha elaborado en colaboración de los actores principales del sector pecuario, a través de consensos realizados en foros de consulta con la población en general y contando con la participación entusiasta de los productores, quienes son los que día a día viven la situación que enfrenta el sector pecuario, así como de la opinión de técnicos especializados en la materia. De la misma forma se obtuvo la colaboración de profesionistas y en especial, de abogados y conocedores de la materia, que fortalecen el marco democrático de nuestra sociedad, acercándonos en esas condiciones para obtener mejores resultados. En este contexto, con la aportación importante que proporciona la consulta ciudadana, es posible que la iniciativa de ley, responda a necesidades palpitantes y sea realmente consecuencia lógica de las peculiaridades históricas, étnicas y territoriales del medio en que va a ser aplicada. Así fue como por cuestión de método lógico, se establecen en ella los preceptos que se refieren al contenido físico y social del Estado, luego se establecen los preceptos relativos al contenido humano o sea al conjunto de personas que forman la población, fijándose los derechos y obligaciones de ésta, pero sobre todo, estableciendo rotundamente la seguridad plena de que los productores pecuarios gozarán de una legislación clara y moderna, con sentido de la justicia y equidad.

SEXTO.- Que adicionalmente, la iniciativa de Decreto en comento, contiene una serie de disposiciones que buscan evitar se presenten situaciones en las que el sector pecuario pueda verse con frecuencia en la necesidad de acudir a legislaciones supletorias, creando las disposiciones legales necesarias para la solución de conflictos, realización de trámites, obtención de autorizaciones y en general para el mejor desempeño de su actividad tan trascendente para el crecimiento, desarrollo del Estado y el fortalecimiento de su marco legal.

SEPTIMO.- Que atendiendo a la finalidad del sector pecuario, cuya actividad es prioritaria para el desarrollo económico y social del Estado, se ha elaborado la iniciativa que se analiza, a fin de proporcionar una normatividad que favorezca al sector y a la realización de sus objetivos, para emprender su transformación y desarrollo integral.

En esa virtud, el Ejecutivo Estatal somete a la consideración de esta Soberanía, la iniciativa de Ley de Desarrollo Pecuario para el Estado de Hidalgo y lo hace partiendo de la base de que el orden jurídico debe mantenerse actualizado, para que los ciudadanos estén en condiciones de pensar, trabajar y vivir en un entorno que les permita una mejor calidad de vida, en un estado de derecho propiciado por leyes claras y justas.

OCTAVO.- Que la Iniciativa presentada, consta de nueve títulos, que contienen disposiciones que van, desde el objeto de la Ley y las generalidades de su aplicación y competencia, previstos en el Título Primero, hasta las responsabilidades de quienes la aplican, las sanciones de quienes infringen sus normas y los medios de defensa de los gobernados, a que se refiere el Título Noveno.

NOVENO.- Que en el Título Segundo se establecen normas que determinan las formas legales de reconocer la propiedad del ganado y de identificar a los semovientes, así como de su recuento y los daños que por descuido o negligencia se puedan ocasionar a terceros.

DECIMO.- Que en el Título Tercero, se observan los ordenamientos legales, que en cuanto a movilización y vías pecuarias es necesario crear, para el control y comercialización de las diversas especies pecuarias, cuidando de esta forma la propagación de enfermedades y la realización de actos ilícitos.

DECIMO PRIMERO.- Que en el Título Cuarto se determinan los lineamientos y acciones que promuevan el fortalecimiento y desarrollo de las cadenas productivas de las especies pecuarias, que deben atender al Plan Estatal de Desarrollo, así como se dictan normas para la adaptación, conservación y mejoramiento de las tierras de uso pecuario, el mejoramiento genético de las especies, la instrucción y capacitación de quienes se dedican a estas actividades y la promoción de ferias y exposiciones para la expansión de la economía hidalguense.

DECIMO SEGUNDO.- Que en el Título Quinto se aborda el importante y actual tema de la sanidad animal, dictándose normas para el control de las especies pecuarias o silvestres, así como de sus productos, y subproductos, creando instituciones públicas y privadas para prevenir, evitar y erradicar enfermedades y plagas.

DECIMO TERCERO.- Que en el Título Sexto, se clasifican los productos y subproductos agropecuarios, tomando en cuenta las normas oficiales mexicanas y normas técnicas, para garantizar los grados de calidad y regular los permisos para el establecimiento de expendios de carne clasificada de especies pecuarias. También se establecen disposiciones para asegurar un medio ambiente adecuado para el sacrificio de especies pecuarias en los rastros, que bajo el régimen de concesión del Estado, construyan los particulares.

DECIMO CUARTO.- Que en el Título Séptimo, se establecen normas que tienen por objeto regular el abasto de productos pecuarios y los centros de acopio ganadero, definiendo qué se debe entender por estos conceptos y determinando las características y requisitos que deben tener las instalaciones y equipos de servicio o almacenamiento, para asegurar la salud de los consumidores.

DECIMO QUINTO.- Que el ejercicio profesional de quienes presten sus servicios a los productores pecuarios, se refiere en el Título Octavo, estableciendo los requisitos y obligaciones que se deben atender para poder dedicarse a las actividades pecuarias.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE HONORABLE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE CONTIENE LA LEY DE DESARROLLO PECUARIO PARA EL ESTADO DE HIDALGO

TITULO PRIMERO DEL OBJETO DE LA LEY

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto regular y proteger la actividad pecuaria en el Estado de Hidalgo y establecer las bases para promover el desarrollo sustentable de su producción, sanidad, clasificación y comercialización, mediante la planeación que integre las acciones de investigación, conservación y mejoramiento de las especies pecuarias para el consumo humano.

Artículo 2.- Quedan sujetas a las disposiciones de esta Ley, su Reglamento y la normatividad aplicable, en materia de sanidad animal, salud humana y protección ecológica y de organizaciones ganaderas, las siguientes actividades:

- I.- La cría, reproducción, explotación, transportación y sacrificio de especies pecuarias que sean susceptibles de aprovechamiento económico para fines comerciales, deportivos o recreativos;
- II.- La investigación aplicada a las actividades pecuarias, así como las acciones que tengan por objeto el fomento de la calidad, inocuidad, mejoramiento genético, desarrollo, engorda, protección, control y erradicación de enfermedades de las especies pecuarias, así como de los productos y subproductos que de éstas se generen mediante su explotación;
- III.- La generación y adopción de reglamentos, normas oficiales mexicanas, acuerdos, convenios y normas técnicas pecuarias, que regulen los estándares de calidad, el mejoramiento genético, la utilización de semen o embriones, la producción, el sacrificio, la movilización, sanidad, transporte y comercialización de especies pecuarias y de sus productos o subproductos, así como la clasificación, composición, inocuidad, de estos últimos y en general, la regulación de cualquier otra actividad que se encuentre relacionada con el desarrollo pecuario;
- IV.- La organización de los productores para promover el desarrollo pecuario en el Estado;
- V.- La participación y apoyo a los servicios de sanidad animal, así como a las campañas zoonosológicas vigentes para las diferentes especies pecuarias, para controlar y erradicar enfermedades y elevar el estatus sanitario del sector pecuario en el Estado;
- VI.- La clasificación, selección y etiquetado de la calidad de carnes en canal, cortes, piezas de carne, despojos al menudeo y productos y subproductos de las especies pecuarias, así como la industrialización, transformación y comercialización de éstos;
- VII.- El control de la producción, comercialización y transporte de alimentos, forrajes, concentrados o aditivos destinados al consumo de las especies pecuarias;
- VIII.- El control y regulación de los productos biológicos, químicos, aditivos alimenticios o no alimenticios y farmacéuticos, para uso animal o para el consumo de éstos, que puedan afectar la salud animal o humana; y
- IX.- Cualquier otra que se derive o que sea necesaria, para la realización de las actividades señaladas en las fracciones anteriores.

Artículo 3.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público y observancia general para toda persona física o moral que realice las actividades señaladas en las fracciones del Artículo anterior, así como para las Autoridades y organismos auxiliares de cooperación responsables de su aplicación.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

- I.- Arete: El objeto sujeto preferentemente a la oreja izquierda del animal y que lo identifica individualmente.
- II.- Centro de Acopio: El lugar que tenga infraestructura y equipo, con las características técnicas apropiadas, para almacenar los productos y subproductos de origen animal.
- III.- Certificado Zoonosológico: El documento oficial expedido por la SAGARPA y

- centro de Certificación, que estén aprobados o acreditados para constatar el cumplimiento de las normas oficiales.
- IV.- Expedidor: El funcionario autorizado que expide documentos oficiales de las organizaciones ganaderas.
 - V.- Figura de Herrar del Criador: El instrumento de herrar a fuego o en frío, con medidas de diez centímetros de largo, ocho centímetros de ancho y medio centímetro de grosor en las líneas de marcaje, debiendo de estamparse en la parte superior media del miembro posterior izquierdo del animal.
 - VI.- Ganadero: La persona física o moral que se dedica a la cría, producción, fomento y explotación racional de una especie animal.
 - VII.- Ganado Mayor: El bovino, equino, mular, asnal y otras especies mayores domésticas.
 - VIII.- Ganado Menor: El caprino, ovino, porcino, aves y otras especies menores domésticas.
 - IX.- Guía de Tránsito: El documento legal expedido por la Secretaría y las asociaciones ganaderas, para la movilización de animales, productos y subproductos pecuarios.
 - X.- Medio Electrónico: El registro a través de un dispositivo que cuenta con código de barras y se introduce en la parte subcutánea, preferentemente en la línea media de la región de la cruz del animal y otros medios registrados en la Secretaría.
 - XI.- Productor Pecuario: La persona física o moral que, siendo propietario de cualquiera de las especies pecuarias, realice funciones de reproducción, producción, dirección y administración ganadera.
 - XII.- Productos: Los que resulten de la producción primaria de las especies pecuarias, tales como, carne, leche, huevo, miel y otros.
 - XIII.- Punto de Verificación Zoonosanitaria: Los instalados en las vías terrestres de comunicación, para constatar la documentación oficial que ampara la movilización de ganado, productos y subproductos, así como realizar su inspección física, de acuerdo a la normativa vigente (Sinónimo de: Punto de Verificación Interna, PVI o Caseta de Inspección Zoonosanitaria).
 - XIV.- Pulseras y anillos: Elementos para identificar a las aves de combate y de deporte, así como a los conejos.
 - XV.- Rastro: El establecimiento Municipal o privado, donde se da el servicio para sacrificio de animales, para la alimentación y comercialización al mayoreo de sus productos.
 - XVI.- Recuento: La reunión que los productores hacen del ganado que agosta en terrenos de su propiedad o de los cuales tenga posesión, con objeto de verificar la cantidad de semovientes que les pertenecen.
 - XVII.- Realeo: La separación y desalojo del ganado encontrado en sus terrenos, realizado a petición del propietario o legítimo poseionario, que mediante el recuento resultó ser ajeno.
 - XVIII.- Tatuaje: El grabado indeleble, realizado con material colorante y que puede constar de números, letras, figuras o marcas previamente registradas ante la

Secretaría, para cualquiera de las especies pecuarias, pudiendo tatuarse en la línea media de la cara interna de la oreja, labios o encías; para el caso de especies menores también podrá realizarse en la cara interna de la pierna derecha posterior del animal.

- XIX.-** Subproductos: Los que resulten de la producción primaria de las especies pecuarias que han sufrido un proceso de transformación e industrialización, tales como: queso, crema, fórmulas lácteas y sus derivados, huevo procesado, carne procesada en jamones y embutidos, así como los esquilmos agrícolas, que contengan excretas y que fueran utilizados como suplemento de alimento para las especies pecuarias, entre otros.
- XX.-** Secretaría: La Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo; y
- XXI.-** Unidad de Producción Pecuaria: El conjunto de instalaciones y bienes necesarios para la cría, reproducción producción aprovechamiento y mejoramiento de las diferentes especies pecuarias, productos y subproductos de las mismas.

Artículo 5.- Para la realización de las actividades a que se refiere la presente Ley, se deberá contar preferentemente con las instalaciones, equipo, vehículos, materiales y utensilios adecuados a los requerimientos técnicos, sanitarios y de inocuidad de cada una de las especies pecuarias para su reproducción y aprovechamiento, mediante la aplicación de las normas técnicas establecidas para tal efecto.

CAPITULO II DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES Y AUXILIARES

Artículo 6.- Son Autoridades competentes para la aplicación de esta Ley:

- I.- El Gobernador del Estado; y
- II.- La Secretaría.

Artículo 7.- Son auxiliares para la aplicación de esta Ley y su Reglamento, en el ámbito de sus respectivas competencias:

- I.- La Procuraduría General de Justicia;
- II.- La Secretaría de Finanzas;
- III.- La Secretaría de Salud;
- IV.- El Consejo Estatal de Ecología (COEDE);
- V.- La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA);
- VI.- La Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT);
- VII.- La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA);
- VIII.- Los Municipios; y
- IX.- La Unión Ganadera Regional.

Artículo 8.- Son facultades del Gobernador del Estado:

- I.- Expedir y divulgar las estrategias y líneas de acción pecuarias, en el marco del Plan Estatal de Desarrollo, con el propósito de precisar, impulsar, potenciar, coordinar y concertar las actividades de este sector;
- II.- Planear, instrumentar, operar y dar seguimiento a proyectos para el desarrollo ganadero de impacto regional y local;
- III.- Delegar a las organizaciones pecuarias y organismos auxiliares de cooperación, mediante convenios previamente celebrados, el ejercicio de atribuciones de esta Ley y su Reglamento, cuando lo considere conveniente para el desarrollo, fomento y protección del sector pecuario;
- IV.- Coadyuvar con los productores, industriales y comercializadores pecuarios que concurren en el sector pecuario, en la programación y ejecución de acciones que contribuyan al desarrollo de sus actividades, conforme a las previsiones del Plan Estatal de Desarrollo;
- V.- Celebrar convenios o acuerdos, en representación del Estado, con las organizaciones pecuarias y organismos auxiliares de cooperación, a nivel Nacional, Estatal, Municipal o Local con universidades, centros de investigación, así como con Autoridades Municipales y otras Entidades Federativas, para el establecimiento de programas de control de la movilización y la implementación de medidas zoonosanitarias, de calidad genética de las especies pecuarias, de inocuidad de productos, subproductos y apoyo técnico;
- VI.- Conocer y opinar sobre las sanciones que correspondan a los infractores de esta Ley y su Reglamento;
- VII.- Expedir los Reglamentos que se deriven de esta Ley, para su exacta aplicación y el logro de los objetivos que se establezcan en los planes y programas, sobre la actividad pecuaria del Estado;
- VIII.- Apoyar y fortalecer económica, jurídica y operacionalmente, de acuerdo a las posibilidades presupuestarias, a las organizaciones pecuarias y organismos auxiliares de cooperación, para el mejor cumplimiento de sus objetivos en favor del desarrollo pecuario;
- IX.- Prever que dentro del Presupuesto Anual de Egresos o en los Programas Federalizados, se fortalezca económica, jurídica y operacionalmente a los fondos contingentes legalmente constituidos, para la indemnización debido a siniestros por enfermedades que se encuentren en campaña de prioridad Nacional, en proceso de erradicación o que tomen características de epizooticas o exóticas y que constituyan un riesgo para la sanidad animal o la salud pública; así como para hacer frente a las emergencias que se pudieran presentar por fenómenos meteorológicos u otro tipo de eventualidades que afecten al sector pecuario del Estado;
- X.- Decretar y establecer, en apoyo a las campañas que se lleven a cabo en el Estado, cercos zoonosanitarios en coordinación con las Autoridades Federales y Municipales, cuando exista riesgo de contagio o enfermedad por la movilización o introducción de especies pecuarias, productos o subproductos infectados o contaminados, provenientes del extranjero o de otras Entidades, prohibiendo o restringiendo su introducción y aplicando cuarentenas precautorias o definitivas y demás medidas tendientes a evitar la propagación de enfermedades que pongan en riesgo la sanidad animal o humana, a través de la Secretaría y la Secretaría de Salud;
- XI.- Instruir a todas las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo del Estado

para coordinar y orientar los programas pecuarios, evitando duplicidad de esfuerzos y optimizando la aplicación de recursos; y

XII.- Las demás que señale esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 9.- Competen a la Secretaría las siguientes atribuciones:

- I.- Elaborar, ejecutar, evaluar y revisar las estrategias y líneas de acción pecuaria del Plan Estatal de Desarrollo, con base en la proposición y participación de los Municipios, organizaciones pecuarias y organismos auxiliares de cooperación;
- II.- Controlar y coordinar las actividades pecuarias, conforme a las disposiciones de esta Ley y al Plan Estatal de Desarrollo;
- III.- A fin de garantizar la operatividad de los puntos de verificación zoonosanitarios, proponer al Gobernador del Estado, que en el Presupuesto Anual de Egresos del Estado, se destinen recursos suficientes para cubrir los gastos de administración y operación para los puntos que se encuentren funcionando dentro del Estado y que operen bajo convenio con la Autoridad Federal;
- IV.- Coadyuvar con la Federación para el control y Registro Estatal de las organizaciones pecuarias que estén reconocidas y regularizadas por la Autoridad Federal, de sus integrantes, así como de sus inventarios y producción, además de apoyarlas en el cumplimiento de sus atribuciones;
- V.- Coadyuvar con la Federación en la aplicación al Ambito Estatal, de las Leyes, Reglamentos y normas oficiales mexicanas del sector pecuario;
- VI.- Coadyuvar con la Federación en la promoción de esquemas de certificación de productos y subproductos pecuarios, auxiliándose de las organizaciones pecuarias y organismos auxiliares de cooperación;
- VII.- Vigilar, con apoyo de las organizaciones pecuarias y organismos auxiliares de cooperación, que en los centros de acopio de los productos y subproductos pecuarios, se mantenga la calidad de los mismos, a fin de evitar su adulteración y contaminación, particularmente en lo referente a su composición física, química y biológica;
- VIII.- Elaborar y difundir los planes rectores de los sistemas y productos prioritarios para el Estado, procurando el Ordenamiento Legal y técnico en todos los eslabones de la cadena agroalimentaria;
- IX.- Conocer, aplicar, promover, aprovechar y difundir los conocimientos científicos, tecnológicos y educativos del ramo pecuario, con auxilio de las universidades, instituciones y Organismos Estatales, Nacionales e Internacionales afines a este propósito;
- X.- Participar con los diversos organismos en la promoción y desarrollo de tecnología e infraestructura productiva, para mejorar y fortalecer las actividades pecuarias en el Estado;
- XI.- Llevar las estadísticas de la producción pecuaria, de sus explotaciones, el inventario de las especies pecuarias, susceptibles de reproducción y producción, así como el registro de patentes de productores pecuarios y toda aquella información necesaria para la planeación pecuaria en la Entidad;
- XII.- Promover la formación de industrias y rastros-Tipo Inspección Federal-, la

transformación de productos y subproductos pecuarios, así como el fomento de su consumo, mediante campañas de difusión constante y permanente, con el apoyo de las organizaciones pecuarias y organismos auxiliares de cooperación;

- XIII.-** Proponer al Ejecutivo del Estado la celebración de Convenios con la Federación, los Municipios y otras Entidades Federativas, así como con las instituciones de educación e investigación, organizaciones pecuarias y organismos auxiliares de cooperación, para el mejor cumplimiento de las actividades a que se refiere la presente Ley;
- XIV.-** Designar a los inspectores oficiales Estatales de movilización, coordinadores y responsables de programas pecuarios;
- XV.-** Designar representantes ante los órganos colegiados de interés pecuario;
- XVI.-** Designar a los Coordinadores de Ganadería Municipales, a propuesta de cada Municipio y de las asociaciones ganaderas locales legalmente constituidas en el Municipio; cargo que preferentemente deberá recaer en un Médico Veterinario Zootecnista y quien dependerá laboralmente del Ayuntamiento que lo propuso, esto sin que se de la figura jurídica del patrón sustituto, en relación con el Estado o la Secretaría;
- XVII.-** Designar a los expedidores de documentos oficiales adscritos a las organizaciones ganaderas locales, generales y especializadas, a propuesta de éstas y previa comprobación de la capacidad, calidad moral y honorabilidad de los propuestos.
- Los expedidores dependerán laboralmente de las organizaciones pecuarias a las que estén adscritos y tendrán las facultades que se establezcan en la Ley y su Reglamento;
- XVIII.-** Establecer el Padrón Estatal de Productores Pecuarios e identificarlos a través de la expedición de su credencial de productor pecuario, con el fin de ejecutar las acciones reguladas a que se refiere la presente Ley;
- XIX.-** Coadyuvar en el registro y control de los medios de identificación que permitan acreditar la propiedad de las especies pecuarias, productos y subproductos;
- XX.-** Elaborar, expedir y controlar la guía de tránsito, recuperando los montos que señale el Reglamento, para destinarlos a la operación de los puntos de verificación interna y fondos de operación y contingencia sanitaria por vía propia o de organismos auxiliares;
- XXI.-** Expedir, a través de los funcionarios adscritos a las organizaciones ganaderas generales, un solo tipo de guía de tránsito que autorice la transmisión de propiedad, para controlar la movilización y comercialización de las especies pecuarias, productos y subproductos, dentro y fuera del Estado;
- XXII.-** Elaborar y expedir en coordinación con los Municipios y asociaciones ganaderas locales, la credencial de productor pecuario, previa supervisión de la producción pecuaria;
- XXIII.-** Llevar en coordinación con la Unión Ganadera Regional el registro y control de la documentación emitida por los expedidores;
- XXIV.-** Vigilar la aplicación de las sanciones establecidas en la presente Ley, sus Reglamentos y demás normatividad vigente;

- XXV.-** Admitir y resolver el recurso administrativo previsto en esta Ley y su Reglamento;
- XXVI.-** Auxiliar al ministerio público en la persecución del delito de abigeato;
- XXVII.-** Coordinar con las Autoridades Federales, Estatales y Municipales, el retiro del derecho de vía al ganado que pade o transite sin vigilancia de sus propietarios;
- XXVIII.-** Fortalecer y promover el mejoramiento genético animal a través de los programas específicos de la Secretaría y de la Autoridad Federal competente, así como contar con el registro genealógico de razas puras, en coordinación con las organizaciones pecuarias, fomentando el establecimiento de centros regionales de cría, bancos de semen y de embriones de reconocida calidad genética;
- XXIX.-** Atender las denuncias ciudadanas por violaciones a las disposiciones de la presente Ley, su Reglamento y otras disposiciones aplicables, orientando al denunciante para la interposición de su queja y, en su caso, turnándola a la instancia correspondiente para su resolución;
- XXX.-** Promover la realización de ferias y exposiciones pecuarias a nivel Nacional, Internacional, Estatal, Regional o Municipal, otorgando de manera conjunta con las organizaciones pecuarias, reconocimientos y premios que estimulen a los productores en el avance genético de sus especies, la sanidad y alimentación adecuada de los animales en pie, así como la transformación, industrialización y comercialización de sus productos y subproductos, atendiendo a la normatividad sanitaria establecida para esos eventos;
- XXXI.-** Gestionar ante las instituciones de crédito oficiales y privadas, el acceso y otorgamiento de financiamiento a los productores pecuarios;
- XXXII.-** Conformar los comités o subcomités que sean necesarios para dar cumplimiento a disposiciones específicas de la presente Ley;
- XXXIII.-** Vigilar y aplicar, en coordinación con la SAGARPA y la Secretaría de Salud, las disposiciones normativas relacionadas con la inocuidad de los alimentos de origen animal, la selección y clasificación de los elementos o ingredientes que se utilicen para el consumo animal, así como la aplicación de prácticas de registro, etiquetado, transporte y almacenamiento en todos los productos y subproductos;
- XXXIV.-** Inspeccionar los rastros y otros lugares donde se sacrifiquen y comercialicen especies pecuarias, para verificar el estricto apego a las normas de la materia;
- XXXV.-** Autorizar o restringir, el ingreso al Estado, de animales, productos y subproductos provenientes de otras Entidades o del Extranjero, lo cual estará sujeto al cumplimiento de los requisitos legales y comprobación de propiedad en materia zoonosanitaria;
- XXXVI.-** Nombrar peritos en materia pecuaria, ante la solicitud expresa de la Autoridad competente;
- XXXVII.-** Impulsar la creación de los centros de fomento pecuario necesarios para el desarrollo de la actividad;
- XXXVIII.-** Aplicar las sanciones económicas establecidas en la presente Ley, su Reglamento y demás normatividad vigente, comunicando las mismas a la

Secretaría de Finanzas para que, por conducto de sus recaudadoras Municipales se hagan efectivas; y

XXXIX.- Las demás que establezca la presente Ley, su Reglamento, los Convenios que celebre el Gobernador en representación del Estado y otras disposiciones aplicables.

Artículo 10.- Corresponden a la Secretaría de Finanzas, las siguientes atribuciones:

- I.- Hacer efectivas las multas impuestas por la Secretaría por las violaciones a la presente Ley y su Reglamento, a través de las oficinas de recaudación Municipal; y
- II.- Llevar el registro de las multas impuestas e informar a la Secretaría.

Artículo 11.- Son atribuciones de los Municipios:

- I.- Proponer a la Secretaría el nombramiento del Coordinador de Ganadería Municipal;
- II.- Fomentar, proteger y difundir la actividad pecuaria en el Municipio;
- III.- Apoyar los programas relativos al mejoramiento pecuario y a la sanidad animal, control de excretas y del medio ambiente en el Municipio;
- IV.- Instalar un banco de Vacuna Municipal para agilizar la operación de las campañas zoonosanitarias, responsabilizándose del correcto manejo y uso de los biológicos y reportar cada mes a la Secretaría, la relación de beneficiarios;
- V.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales establecidas en la presente Ley y su Reglamento, conforme a su competencia;
- VI.- Promover y vigilar la observancia de la normatividad aplicable en los tianguis ganaderos;
- VII.- Prestar el servicio público de rastro, conforme a la reglamentación aplicable;
- VIII.- Designar al médico veterinario con cédula profesional, que fungirá como inspector responsable del Rastro Municipal;
- IX.- Auxiliar a las Autoridades Estatales y al ministerio público en la prevención y combate al abigeato;
- X.- Brindar las facilidades necesarias al personal operativo de campañas zoonosanitarias, de capacitación y de asistencia técnica;
- XI.- Contar con un registro de fierros, marcas y tatuajes de los ganaderos del Municipio; y
- XII.- Las demás que señale esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 12.- Son atribuciones de la Secretaría de Salud:

- I.- Coadyuvar en el cumplimiento de las disposiciones en materia de inocuidad alimentaria de origen animal;
- II.- Supervisar el cumplimiento de las disposiciones higiénicas y sanitarias en los Rastros Municipales y expendios de alimentos de origen pecuario, de conformidad con lo dispuesto por la legislación sanitaria;

- III.- Verificar la calidad física, química y biológica de los productos y subproductos pecuarios para consumo humano; y
- IV.- Las demás que señale esta ley, su reglamento y otros ordenamientos jurídicos en materia de salud pública.

Artículo 13.- Los Coordinadores de Ganadería Municipales tendrán las siguientes obligaciones y atribuciones:

- I.- Llevar el registro y control de productores pecuarios e introductores en el Municipio o localidad y mantener actualizado el inventario de especies pecuarias y registro de fierros;
- II.- Inspeccionar los establecimientos públicos de su jurisdicción, en donde se comercialicen especies pecuarias, productos o subproductos, así como los rastros y lugares autorizados para el sacrificio, tenerías, saladeros e industrias de pieles, reportando a las Autoridades competentes los hechos que contravengan las disposiciones aplicables;
- III.- Participar en los procedimientos relativos a los animales mostrencos, de acuerdo a la normatividad aplicable;
- IV.- Apoyar a las Autoridades Federales, Estatales, Municipales, organizaciones pecuarias y organismos auxiliares de cooperación en la implementación de campañas zoonosanitarias y de esquemas para el mejoramiento de la calidad de los productos y subproductos pecuarios;
- V.- Hacer constar, mediante la elaboración del acta de hechos correspondiente, los daños sufridos en los predios de agricultores o en explotaciones pecuarias, por la invasión de ganado ajeno;
- VI.- Hacer constar los hechos que la Secretaría, instancias oficiales o particulares le encomienden, levantando el acta correspondiente y expidiendo las constancias respectivas;
- VII.- Coadyuvar con el ministerio público en las investigaciones de abigeato y de la comercialización ilícita de animales, productos y subproductos, proporcionando los datos e informes que le requieran, así como hacer del conocimiento de la Autoridad mencionada a los responsables de estos delitos, cuando sean sorprendidos en flagrancia;
- VIII.- Asesorar a los interesados en el trámite de registro de alta y baja de patentes de medios de identificación;
- IX.- Revisar la documentación que ampare la propiedad de animales en lugares de cría, engorda, en tránsito, transporte y centros de sacrificio, para en caso de omisión, alteración o dudas razonables sobre la legitimidad de dicha documentación y de los propios animales, apoyando a la Autoridad competente en la retención o decomiso de las especies pecuarias;
- X.- Coadyuvar en el control de la movilización, comercialización o sacrificio de animales, productos o subproductos, conjuntamente con las Autoridades sanitarias, en caso de existir riesgo de propagación de enfermedades exóticas, enzoóticas y epizoóticas que afecten la salud animal o humana;
- XI.- Asesorar a los productores en el trámite y gestión de apoyos pecuarios; y
- XII.- Las demás que señale esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones aplicables.

CAPITULO III DE LAS ORGANIZACIONES PECUARIAS Y PRODUCTORES INDIVIDUALES

Artículo 14.- Los productores pecuarios, tendrán en todo momento el derecho de asociarse libre y voluntariamente. La constitución, funcionamiento y disolución de las organizaciones pecuarias se registrarán por la Ley de Organizaciones Ganaderas, su Reglamento y esta Ley.

Artículo 15.- Las organizaciones pecuarias legalmente constituidas, registradas y debidamente regularizadas, conforme a la Legislación Federal, otorgarán los servicios de expedición de documentación contemplados en la Ley y su Reglamento, tanto a sus socios activos como a los que siendo del Municipio, no pertenezcan a ninguna otra organización pecuaria local, general o especializada existente en el mismo.

Artículo 16.- Las organizaciones pecuarias, uniones ganaderas regionales y las asociaciones ganaderas locales, generales o especializadas, establecidas en el Estado, deberán inscribirse en el Padrón Estatal Pecuario de la Secretaría. Sin este requisito no podrán recibir ni operar los beneficios que otorguen esta Ley y las demás disposiciones Estatales y Municipales aplicables.

Artículo 17.- Los productores pecuarios deberán tramitar su credencial en la Secretaría, Municipio o Asociaciones, aportando los datos solicitados, permitiendo la supervisión de su unidad de producción pecuaria, cuando se los solicite por escrito la Autoridad.

Artículo 18.- Los productores pecuarios invariablemente deberán presentar su registro de identificación o la credencial vigente de productor pecuario expedida por la Secretaría, como requisito previo para revisar y modificar los trámites de facturación, compra, venta, movilización o sacrificio de las especies pecuarias, que se encuentren marcadas con el medio de identificación, previamente registrado ante la Secretaría.

Artículo 19.- Las organizaciones y productores individuales adoptarán en todo momento las medidas para procurar el bienestar animal y evitar el maltrato innecesario en la crianza, transporte y sacrificio, así como evitar la degradación del medio ambiente, quedando por estos conceptos sujetos a la normativa Federal, Estatal y Municipal aplicable.

Artículo 20.- Las organizaciones ganaderas tendrán las siguientes obligaciones:

- I.- Participar en la elaboración, ejecución, evaluación y revisión de las estrategias, líneas de acción del Plan Estatal de Desarrollo y de los planes rectores por sistema-producto, conforme a la convocatoria que expida la Secretaría y de conformidad con las disposiciones Estatales en materia de planeación, fomento, protección, sanidad, mejoramiento genético y desarrollo sustentable;
- II.- Promover y gestionar toda medida tendiente al mejoramiento de la actividad pecuaria;
- III.- Promover las medidas más adecuadas para la protección y defensa de los intereses de los productores;
- IV.- Asesorar y apoyar técnicamente a sus socios para producir, transformar, industrializar y comercializar sus especies pecuarias, productos y subproductos;
- V.- Coadyuvar con los organismos auxiliares de cooperación, en la ejecución de campañas zoonosanitarias para la prevención y combate de las enfermedades de las especies pecuarias que tengan carácter de exóticas y todas aquellas que se

presenten en forma epizootica, enzoótica o esporádica, mediante la aplicación de medidas y avances tecnológicos adecuados para obtener su diagnóstico, control y erradicación, a fin de obtener una buena sanidad pecuaria local, regional y Estatal, especialmente cuando estas enfermedades estén clasificadas con carácter de notificación obligatoria de acuerdo a la Ley Federal de Sanidad Animal;

- VI.- Coadyuvar con las Autoridades zoonosanitarias y organismos auxiliares de cooperación, en la ejecución y observancia de las disposiciones emitidas por las primeras, en lo relativo a la correcta aplicación y utilización de fármacos, químicos, productos biológicos y aditivos alimenticios, o no alimenticios, para uso en animal;
- VII.- Apoyar a las Autoridades competentes, en la prevención del abuso de los recursos naturales disponibles y requeridos en las actividades pecuarias, promoviendo su mejoramiento y explotación racional;
- VIII.- Organizar en coordinación con los Municipios, las exposiciones y concursos pecuarios en el Estado y promover la participación de los productores pecuarios sobresalientes en otros Estados o países;
- IX.- Promover la creación de centros de certificación zoonosanitaria en puntos estratégicos del Estado;
- X.- Colaborar con la Secretaría para vigilar el cumplimiento de la Ley y su Reglamento; en el área de su respectiva jurisdicción; y
- XI.- Las demás que señalen esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones aplicables.

CAPITULO IV DE LOS ORGANISMOS AUXILIARES DE COOPERACION

Artículo 21.- Los organismos auxiliares de cooperación, son las organizaciones e instituciones que, sin ser parte de una organización pecuaria, conforme a la Ley de Organizaciones Ganaderas, fomentan, protegen e incrementan la actividad pecuaria en el Estado de forma no lucrativa, siendo de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes:

- I.- El Consejo Estatal de Desarrollo Rural Sustentable;
- II.- El Comité Estatal para el Fomento y Protección Pecuaria del Estado de Hidalgo, A.C.;
- III.- La Comisión Estatal de la Leche;
- IV.- El Comité Técnico de Ganadería (COTEGAN);
- V.- Fundación Hidalgo Produce A.C.;
- VI.- Las instituciones educativas, técnicas y de investigación;
- VII.- El Colegio de Médicos Veterinarios Zootecnistas A.C. ; y
- VIII.- Los demás que determine la Secretaría.

TITULO SEGUNDO DE LA PROPIEDAD DEL GANADO

CAPITULO I DE LOS MEDIOS PARA LA IDENTIFICACIÓN PECUARIA

Artículo 22.- Se considera medio de identificación del criador de cualquiera de las especies pecuarias, productos y subproductos, la figura de herrar, marcas, aretes, tatuajes, anillos, pulseras, medios electrónicos, señales o cualquier otro registrado en la Secretaría y que tenga como fin acreditar la propiedad del animal, su explotación, productos y subproductos.

Artículo 23.- Todo propietario de cualquiera de las especies pecuarias a que se refiere la presente Ley y su Reglamento, tiene la obligación de registrar su unidad de producción pecuaria, marcar sus animales y acreditar su propiedad, en los términos que señala la Ley, cumpliendo con los requisitos establecidos que a continuación se indican:

- I.- *Ganado bovino, equino, mular y asnal*, deberá ser marcado con el medio de identificación del criador, debidamente registrado, conforme lo establece el Reglamento de la presente Ley; en forma optativa en frío, tratándose de especies de pura sangre y con registro genealógico y para los animales destinados a actividades deportivas. El marcaje podrá hacerse también a fuego, con aretes, tatuajes, medios electrónicos o por cualquier otro medio de identificación, registrado ante la Secretaría;
- II.- El ganado porcino, ovino y caprino deberá contar con identificación mediante tatuajes, aretes, marcas, señales, medios electrónicos o pulseras o con cualquier otro medio autorizado por la Secretaría; y
- III.- Los conejos, aves domésticas y de combate, deberán contar con identificación mediante anillos, pulseras, tatuajes o medios electrónicos; tratándose de cajas de abejas, a través de una figura que los identifique, ubicada en los cajones y productos, la cual se registrará ante la Secretaría.

Artículo 24.- El herrado será obligatorio para el ganado mayor de siete meses o de menor edad, en caso de que se vaya a comercializar o movilizar a otros predios, que no sean propiedad del criador, marcándolo cuarenta y cinco días antes del traslado o de su venta.

Para el caso de compradores de ganado bovino, su marca se deberá estampar en la parte superior media del miembro posterior derecho del animal, siendo válida únicamente para ventas futuras, la última marca que se haya estampado, previa comprobación de su legal adquisición, mediante la presentación de la factura original o el documento de transmisión de propiedad.

Artículo 25.- La Secretaría llevará el registro general de las figuras de herrar y medios de identificación, para las especies pecuarias a que se refiere la presente Ley, atendiendo a lo siguiente:

- I.- El registro contendrá los siguientes datos:
 - a).- Nombre, domicilio, código postal y teléfono particular, del propietario, ubicación del predio, la especie pecuaria a registrar, el medio o medios de identificación registrados, y en forma opcional, el registro Federal de causantes del propietario, así como la Cédula Única de Identificación Poblacional CURP; y
 - b).- Fecha de inscripción y demás datos que faciliten la identificación del ganado;

- III.- Quienes se dediquen a la actividad de engorda de cualquiera de las especies pecuarias en pila, deberán registrar su unidad de producción pecuaria exclusivamente para esta actividad; el engordador deberá acreditar la propiedad de los animales que comercialice, con la factura de adquisición o del documento de transmisión de propiedad;
- IV.- Toda persona que se dedique exclusivamente a la introducción de ganado en los centros de sacrificio y a la compraventa de cualquiera de las especies pecuarias para tal fin, no podrá registrar medio de identificación alguno; y
- V.- Si por error, dolo u otras circunstancias, llegan a registrarse ante la Secretaría, dos o más medios de identificación similares; contraviniendo lo dispuesto en este artículo, tendrá valor legal solamente el primer registro, atendiendo a los principios generales de derecho.

De los registros posteriores procede su cancelación y la sanción que corresponda, de acuerdo a lo señalado por la presente Ley.

Artículo 26.- La Secretaría no autorizará más de un medio de identificación para una sola persona, dentro de una misma actividad pecuaria, en el mismo Municipio. Todos los propietarios de especies pecuarias tienen la obligación de refrendar su credencial de productor pecuario, cada 5 años, bajo el procedimiento que establezca el Reglamento de la presente Ley, de no hacerlo, les será cancelado su registro, previo derecho de audiencia.

Artículo 27.- Quedan prohibidas las siguientes acciones:

- I.- Modificar o borrar las figuras, marcas o señales de los animales comprados, debiendo éstos conservar la del dueño criador;
- II.- Herrar, señalar o reseñar ganado, con figuras o marcas que no sean de su propiedad, así como conceder permiso para herrar, señalar o reseñar cualquier especie pecuaria ajena; y
- III.- Hacer uso de señales conocidas como oreja mocha que es de nacimiento, la media tijera y tira, que se hagan en más de media oreja.

Artículo 28.- Los animales cuyo medio de identificación sea alterado o modificado en cualquier forma, serán asegurados por las Autoridades competentes para la investigación correspondiente, la imposición de la sanción y en su caso, la consignación ante la Autoridad que corresponda.

El delito de abigeato será castigado en la forma que establece el Código Penal vigente en el Estado de Hidalgo.

CAPITULO II DE LA PROPIEDAD DEL GANADO

Artículo 29.- La propiedad de las especies pecuarias, productos y subproductos para fines de sacrificio, movilización, explotación o comercialización, se acreditará con los documentos que a continuación se describen:

- I.- En el caso del propietario original con los documentos legales reconocidos por organizaciones pecuarias, o bien, por Autoridades locales, Municipales, Estatales o Federales;

III.- Para animales, productos y subproductos provenientes de otros Estados o países, con la documentación autorizada en la legislación respectiva y acreditada por las Autoridades competentes para dichas importaciones, debiendo estar validada o visada por los puntos de verificación zoonosanitarios ubicados en el interior o zonas limítrofes del Estado.

Artículo 30.- En caso de que un semoviente, granja o cajón de apiario ostente dos o más medios de identificación registrados, se considerará propietario a la persona que lo demuestre con la documentación legal que reúna los requisitos exigidos por esta Ley, su Reglamento o en su caso, por otras disposiciones aplicables.

Artículo 31.- El registro de los medios de identificación se hará conforme a los siguientes lineamientos:

- I.- La solicitud deberá presentarse ante el Coordinador de Ganadería Municipal, la que una vez autorizada, se deberá presentar ante la Secretaría, proporcionando el nombre o razón social del propietario, así como la descripción del medio de identificación; y
- II.- Deberá acreditar la propiedad o posesión del predio donde se desarrolle la actividad o producción pecuaria.

Artículo 32.- Cuando por cualquier motivo el productor pretenda cambiar o dejar de utilizar un medio de identificación, deberá promover la cancelación de su registro, con diez días de anticipación, en el primero de los casos y dentro de los treinta días siguientes, para el segundo, a través del Coordinador de Ganadería Municipal, quien lo hará del conocimiento de la Secretaría, para que proceda a realizar las modificaciones en el libro de registros respectivo.

Artículo 33.- No se podrá registrar como productor pecuario la persona que haya sido condenada por abigeato y si cuenta con registro vigente, se procederá a la cancelación del mismo.

Artículo 34.- La propiedad de los productos y subproductos pecuarios, se acreditará conforme a las siguientes disposiciones:

- I.- Con la factura fiscal o el documento de transmisión de propiedad, que demuestre la legalidad de los animales sacrificados, adjuntando la orden de sacrificio expedida por el inspector de rastro;
- II.- Cuando provengan de otros Estados, con la documentación que se expida oficialmente en el lugar de origen; y
- III.- Para el caso de los productos y subproductos que provengan de otros países, se deberá presentar, además, el permiso de importación expedido por las Autoridades Federales competentes.

Artículo 35.- Para el efecto de tramitar la facturación y documentación de cualquiera de las especies pecuarias, productos y subproductos, se deberá:

- I.- Realizar la actividad en el lugar de origen, entendiendo por éste, el Municipio o localidad donde se encuentren las especies pecuarias, productos y subproductos; y

- II.- La Secretaría no registrará ningún medio de identificación que sea de fácil alteración, igual o con estrecha semejanza con otra ya registrada en el Municipio. Se dará preferencia a quien primero hubiese solicitado el registro de dicho medio;
- III.- Quienes se dediquen a la actividad de engorda de cualquiera de las especies pecuarias en pila, deberán registrar su unidad de producción pecuaria exclusivamente para esta actividad; el engordador deberá acreditar la propiedad de los animales que comercialice, con la factura de adquisición o del documento de transmisión de propiedad;
- IV.- Toda persona que se dedique exclusivamente a la introducción de ganado en los centros de sacrificio y a la compraventa de cualquiera de las especies pecuarias para tal fin, no podrá registrar medio de identificación alguno; y
- V.- Si por error, dolo u otras circunstancias, llegan a registrarse ante la Secretaría, dos o más medios de identificación similares, contraviniendo lo dispuesto en este artículo, tendrá valor legal solamente el primer registro, atendiendo a los principios generales de derecho.

De los registros posteriores procede su cancelación y la sanción que corresponda, de acuerdo a lo señalado por la presente Ley.

Artículo 26.- La Secretaría no autorizará más de un medio de identificación para una sola persona, dentro de una misma actividad pecuaria, en el mismo Municipio. Todos los propietarios de especies pecuarias tienen la obligación de refrendar su credencial de productor pecuario, cada 5 años, bajo el procedimiento que establezca el Reglamento de la presente Ley, de no hacerlo, les será cancelado su registro, previo derecho de audiencia.

Artículo 27.- Quedan prohibidas las siguientes acciones:

- I.- Modificar o borrar las figuras, marcas o señales de los animales comprados, debiendo éstos conservar la del dueño criador;
- II.- Herrar, señalar o reseñar ganado, con figuras o marcas que no sean de su propiedad, así como conceder permiso para herrar, señalar o reseñar cualquier especie pecuaria ajena; y
- III.- Hacer uso de señales conocidas como oreja mocha que es de nacimiento, la media tijera y tira, que se hagan en más de media oreja.

Artículo 28.- Los animales cuyo medio de identificación sea alterado o modificado en cualquier forma, serán asegurados por las Autoridades competentes para la investigación correspondiente, la imposición de la sanción y en su caso, la consignación ante la Autoridad que corresponda.

El delito de abigeato será castigado en la forma que establece el Código Penal vigente en el Estado de Hidalgo.

CAPITULO II DE LA PROPIEDAD DEL GANADO

Artículo 29.- La propiedad de las especies pecuarias, productos y subproductos para fines de sacrificio, movilización, explotación o comercialización, se acreditará con los documentos que a continuación se describen:

- I.- En el caso del propietario original con los documentos legales reconocidos por organizaciones pecuarias, o bien, por Autoridades locales, Municipales, Estatales o Federales;

Artículo 45.- Se presume intencional, la introducción de ganado a predios que estén debidamente cercados. Los infractores serán responsables de los daños y perjuicios que se ocasionen.

Artículo 46.- Tratándose de introducciones de ganado menor, el afectado podrá reunirlo y depositarlo en un corral, desalojarlo hacia el predio que corresponda o avisar al propietario o encargado del mismo para que pase a recogerlo. En ambos casos, dará aviso a la Autoridad Municipal y en caso de que no se recoja o se repita la introducción, podrá ser puesto a disposición de dicha Autoridad, a fin de que ésta requiera a su propietario para que lo desaloje, previo el pago de los gastos y daños que ocasionen. En caso de desacato, la Autoridad Municipal procederá conforme a lo establecido en el Artículo 10 de la presente Ley.

Artículo 47.- Se prohíbe introducirse a predios ajenos para recoger ganado, sin previo permiso del propietario o quien lo represente. En caso de que éstos se nieguen a conceder el permiso, se dará aviso a la Autoridad Municipal, para su otorgamiento. Quienes contravengan lo anterior, serán responsables de los daños y perjuicios que causen.

CAPITULO V DE LOS RECUENTOS Y REALEOS

Artículo 48.- Quien solicite la realización de un realeo, deberá hacerlo por escrito ante el Coordinador Municipal de Ganadería, quien a su vez llevará a cabo el recuento para proceder a la investigación correspondiente, debiendo integrar el expediente respectivo, conforme a lo que se establezca en el Reglamento.

Artículo 49.- Cuando los semovientes fueren identificados como propiedad de persona domiciliada en el mismo Municipio o bien, al cuidado de persona conocida del lugar, el Coordinador Municipal de Ganadería, bajo su estricta responsabilidad, deberá notificarle de inmediato, anexando copia de la solicitud de realeo, previniéndole que de no tomar las medidas necesarias para el desalojo y reubicación del ganado en forma voluntaria y dentro de las 72 horas siguientes, se considerarán animales mostrencos y se procederá a realizar el realeo solicitado y consecutivamente, al remate conforme lo señala la Ley, sin que sea necesaria notificación posterior.

Artículo 50.- De los hechos se levantará acta circunstanciada, que suscribirán las personas referidas en el párrafo anterior, en compañía de dos testigos de asistencia y las demás personas que se juzgue conveniente.

Artículo 51.- Una vez llevado a cabo el realeo, se remitirá a la Secretaría una copia del acta circunstanciada a que se refiere el Artículo anterior, señalando el número total de cabezas que fueron objeto del realeo, especie, raza, sexo, color y medio de identificación respectivo.

Artículo 52.- Cuando se solicite un realeo de ganado y exista duplicidad de títulos o documentos que acrediten la propiedad o posesión del terreno afectado, de tal manera que no pueda determinarse con claridad sobre ello o exista duda fundada, la Secretaría se abstendrá de autorizar el realeo solicitado, hasta en tanto no se determine, mediante la Autoridad competente, la legítima propiedad o posesión del terreno.

En los mismos términos, no podrá autorizarse realeo alguno, cuando exista un conflicto o litigio de cualquier índole en trámite y no concluido, relacionado con el terreno o los semovientes.

Artículo 53.- Iniciado un realeo, éste no podrá suspenderse sino por las siguientes causas, a juicio de la Autoridad que lleve a cabo la ejecución:

- I.- Caso fortuito o fuerza mayor; y

- II.- Cuando se ponga en riesgo evidente la integridad de los que en él intervienen.

CAPITULO VI DISPOSICIONES ADICIONALES

Artículo 54.- Los dueños de animales de las especies pecuarias que se encuentren muertos en las vías públicas, estarán obligados a recogerlos e incinerarlos en un plazo no mayor a 24 horas y serán responsables de los daños que hayan ocasionado a terceros en su persona o propiedad, de acuerdo a las legislaciones aplicables a cada caso, con independencia de las sanciones administrativas a que se hagan acreedores.

Artículo 55.- El propietario de un animal estará obligado a pagar el daño que cause, en términos de lo establecido en el Código Civil vigente en el Estado.

TITULO TERCERO DEL CONTROL DE LA MOVILIZACION Y LAS VIAS PECUARIAS

CAPITULO I DEL CONTROL DE LA MOVILIZACION

Artículo 56.- Toda persona que pretenda movilizar cualquiera de las especies pecuarias, productos y subproductos, dentro del Estado, deberá contar con el formato único de guía de tránsito y hacia otras Entidades, con certificado zoonosanitario, debiendo observar lo siguiente:

- I.- Obtener en el lugar de origen donde se encuentren las especies pecuarias, el Formato Único de Guía de Tránsito, documento que autoriza la legal movilización dentro del Estado, para lo cual se deberá presentar ante el expedidor capacitado de la asociación ganadera local correspondiente o en caso de no existir, supletoriamente con la Presidencia Municipal, su credencial de ganadero o su registro de medio de identificación; dicho formato contendrá los siguientes datos:
- a).- Fecha de expedición;
 - b).- Nombre, domicilio y teléfono particular, código postal, número y figura de la patente y firma del criador o propietario del ganado;
 - c).- Nombre, lugar y procedencia de la Unidad de Producción Pecuaria de las especies pecuarias;
 - d).- Motivo de la movilización;
 - e).- Número de folio;
 - f).- En su caso, la organización pecuaria a la que pertenece;
 - g).- En forma optativa el Registro Federal de Contribuyentes y la Clave Única del Registro Poblacional;
 - h).- Número de credencial de productor pecuario, así como vencimiento de la misma;
 - i).- Nombre y domicilio particular del destinatario y en su caso registro Federal de contribuyentes;
 - j).- Nombre y ubicación de la Unidad de Producción Pecuaria, Municipio, Estado y rastro de destino;
 - k).- Datos de la especie doméstica productiva, productos y subproductos que se movilizan, cantidad, número de factura, especie, raza, color, sexo, edad y cantidad, en kilos o en piezas;
 - l).- Identificación individual de acuerdo a lo señalado en la presente Ley.
 - m).- Ruta pecuaria a seguir.
 - n).- Características del vehículo o medio de transporte.
 - o).- La vigencia de la guía de tránsito será por 72 horas.
 - p).- Nombre, firma y sello del expedidor que avale la expedición de la documentación; identificación individual de acuerdo a lo señalado en la presente Ley.

- q).- Número del folio del certificado zoosanitario, emitido por la Autoridad sanitaria, en caso de traslado a otro Estado;
 - r).- Nombre, firma y sello del expedidor, que avale la expedición de la documentación; y
 - s).- Todos los animales que se introduzcan vivos al Estado, sus productos y subproductos, deberán cumplir con los requisitos sanitarios que establecen la normatividad Federal y Estatal, así como comprobar, mediante la presentación de los certificados correspondientes, que se encuentran libres de enfermedades, bajo control, en proceso de erradicación o declaradas como libres en el Estado;
- II.- Todos los productos y subproductos, ya sea que se encuentren en canal, en piezas, empacados en cajas, en pastas o procesados, deberán pasar por los puntos de verificación zoosanitarios que se encuentran localizados en el interior y zonas limítrofes del Estado, no se podrán movilizar o comercializar sin la comprobación correspondiente;
- III.- La movilización de las especies pecuarias, productos y subproductos, que por su volumen tengan que transportarse en dos o más unidades, requerirá cada una de ellas de guía de tránsito, del documento de transmisión de propiedad o factura y de certificados zoosanitarios por separado, cumpliendo los requisitos del presente Artículo; y
- IV.- En caso de que el vehículo en tránsito sufra algún daño mecánico, volcadura u otras causas que impidan la movilización señalada en la fracción anterior, el conductor deberá dar aviso inmediato al punto de verificación zoosanitario más cercano, para que éste conozca de los hechos.

Artículo 57.- La persona que movilice animales de las especies pecuarias, sus productos y subproductos, con fines manifiestos de comercialización, sin ampararlos con las guías de tránsito, facturas o documentos de transmisión de propiedad y permisos respectivos, será sancionada de conformidad a lo que se establece esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables

Artículo 58.- Todo animal, productos o subproductos que vengan de otra Entidad Federativa o del extranjero, deberá acompañarse con la documentación de origen, que acredite la propiedad, de acuerdo a los requisitos que para acreditar ésta se establezca en el lugar de procedencia, así como la evidencia del cumplimiento con disposiciones zoosanitarias, de clasificación e información comercial establecidas por la Autoridad en la materia.

Artículo 59.- Quienes movilicen animales de las especies pecuarias, productos y subproductos, tendrán la obligación de tomar las medidas de seguridad y cuidados que a continuación se establecen:

- I.- Detenerse de manera obligatoria en los puntos de verificación zoosanitarios, para que se revisen los animales y visen las guías de tránsito, facturas o documentos de transmisión de propiedad y certificados zoosanitarios; todos los datos asentados en las guías deberán coincidir con la cantidad y las características de los animales, productos y subproductos en circulación; en caso contrario, se asegurará el transporte, el embarque y al conductor, para que se hagan las investigaciones pertinentes, procediendo los inspectores zoosanitarios a reportar al inspector oficial autorizado por la Secretaría y a la Autoridad competente para que conozca de los hechos; y
- II.- Cuando la movilización sea por arreo de animales, se tomarán las siguientes medidas y prevenciones:

- a).- Separar inmediatamente los animales extraños, que se junten a la partida que conducen y dejarlos en los lugares en que se encontraban;
- b).- Dejar cerradas las puertas de los potreros por donde atraviesa el ganado y reparar los daños que ocasionen los animales que conducen; y
- c).- Prever la colocación de señalamientos de seguridad cuando crucen o circulen por vías de comunicación Federales, Estatales o Municipales.

Artículo 60.- Se prohíbe el tránsito de animales enfermos; si alguno de ellos se enfermara durante la movilización, será detenida toda la partida en los puntos de verificación zoonosanitaria, cuyo personal deberá proceder de la siguiente manera:

- I.- Solicitar el apoyo del inspector oficial autorizado por la Secretaría, para que conozca los hechos y proceda a la toma de acciones pertinentes;
- II.- Reportar y solicitar el apoyo a la Autoridad Federal sanitaria del ramo, para que proceda conforme a la normatividad sanitaria animal aplicable; y
- III.- Reportar y solicitar el apoyo en forma inmediata a la Autoridad Municipal, para que conozca los hechos y brinde el apoyo correspondiente.

CAPITULO II DE LAS VIAS PECUARIAS

Artículo 61.- Las vías pecuarias destinadas al tránsito del ganado, se consideran de utilidad pública y compete al Gobernador del Estado su arreglo, modificación, supresión y la creación de nuevas vías, escuchando a los organismos de cooperación de la región y a los interesados.

Artículo 62.- Por vías pecuarias se entenderán las veredas o rutas establecidas, que sigue el ganado para llegar a los embarcaderos o abrevaderos de uso común y en general, los caminos que siguen en su movilización de un Municipio a otro, entre zonas de inspección ganaderas o predios colindantes.

Artículo 63.- Quienes arreen ganado a través de predios ajenos, deberán abstenerse de pastorearlos, salvo que cuenten con la Autorización correspondiente, evitarán que causen daños y que se apareen con otros animales que no les pertenezcan.

Artículo 64.- Es obligación de los transeúntes y conductores de ganado, dejar cerradas las puertas o portillos de los potreros por donde atraviesen y reparar cualquier daño que los animales causaren.

Artículo 65.- Se prohíbe establecer cercos o construcciones que impidan el libre acceso a los aguajes, abrevaderos o embarcaderos de uso común.

Artículo 66.- Queda prohibida la siembra en las inmediaciones de los aguajes, cuando dificulten el abrevamiento del ganado o requiera para su uso grandes cantidades de agua, que sea indispensable para el sostenimiento de la ganadería.

Artículo 67.- Toda persona está obligada a conservar los aguajes y abrevaderos, ya sean de uso común o particular y será castigada penalmente quien los destruya o deteriore.

TITULO CUARTO DEL DESARROLLO PECUARIO

CAPITULO I DE LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO PECUARIO

Artículo 68.- La Secretaría promoverá, ejecutará, coordinará y concertará acciones de desarrollo pecuario, teniendo como base las necesidades de los productores, así como

los resultados de investigaciones realizadas por la misma Secretaría y aquellas aportadas por las organizaciones pecuarias y organismos auxiliares de cooperación, conforme a las previsiones del Plan Estatal de Desarrollo, en su apartado de ganadería.

Artículo 69.- El Plan Estatal de Desarrollo considerará entre sus acciones:

- I.- El establecimiento de estrategias y acciones que promuevan el fortalecimiento y desarrollo de cada una de las etapas de las cadenas productivas de las especies pecuarias, productos y subproductos, con el fin de apoyar los programas de fomento pecuario en el Estado;
- II.- La elaboración de proyectos integrales de impacto regional o local para el desarrollo sustentable de la ganadería, en coordinación con las Autoridades Federales y organizaciones pecuarias del Estado;
- III.- La elaboración, de proyectos para rastros - Tipo Inspección Federal - frigoríficos, pasteurizadoras, plantas procesadoras de alimentos balanceados, empacadoras, unidad bovina productora de leche, unidades bobinas productoras de carne, ovina, porcinos, caprinos, avícola y apícola, centros de acopio de carne, leche, miel, cera, pieles, lana y demás productos y subproductos pecuarios;
- IV.- El fomento y promoción, a través de la Comisión Estatal de la Leche, de la creación y rehabilitación de establos productores de leche, centros de acopio, plantas pasteurizadoras, organización de cuencas lecheras; así como la organización e integración de los productores de leche a las necesidades de la planificación agropecuaria;
- V.- La adopción de normas oficiales mexicanas y reglas de operación de programas que deriven en el desarrollo del sector pecuario y la promoción y difusión de la investigación y transferencia de tecnología; y
- VI.- Todas aquellas acciones encaminadas al desarrollo de la actividad pecuaria en la Entidad.

Artículo 70.- La Secretaría emitirá los lineamientos técnicos normativos con las características sanitarias y zootécnicas, que deban cubrir los organismos públicos o privados, que otorguen apoyo con semovientes al Estado, bajo las siguientes consideraciones:

- I.- Toda institución u organismo que contemple dentro de sus programas de apoyo, la entrega de semovientes para cría, deberá solicitar con 15 días de anticipación, la inspección sanitaria y zootécnica, con la finalidad de prevenir riesgos sanitarios y ofrecer certeza en las características técnicas y normativas para las unidades de producción pecuaria;
- II.- La Secretaría emitirá por escrito la autorización de entrega, señalando la identificación individual de cada semoviente autorizado y las causas que impiden la entrega de los no autorizados, con firma de un profesionista titulado y con cédula profesional;
- III.- Las instituciones u organismos deberán comprobar la entrega de los semovientes Autorizados, quedando prohibido entregar los que presenten defectos físicos heredables o que impidan la actividad reproductiva, identificados de manera permanente, así como los no autorizados, ni revisados;
- IV.- En caso de que los semovientes provengan de otro Estado o País, la inspección se realizará en los puntos de verificación zoosanitaria; conforme a la normatividad Federal y Estatal aplicable; y

- V.- Los proveedores de semovientes a los programas de desarrollo pecuario, deberán solicitar la autorización de registro, sujetándose a los lineamientos técnicos normativos.

CAPITULO II DE LA ADAPTACION, CONSERVACION Y MEJORAMIENTO DE LAS TIERRAS DE USO PECUARIO

Artículo 71.- Es de interés público la conservación y rehabilitación de terrenos de agostadero, regeneración de pastizales, reforestación de montes aprovechables para los fines pecuarios, implementación de programas tendientes a la captación y aprovechamiento de aguas pluviales para uso pecuario, así como la formación de pastizales inducidos, de conformidad con las disposiciones de orden ecológico y territorial aplicables en la zona.

Con base en lo anterior, la Secretaría proporcionará apoyo a los productores pecuarios, consistente en asesoría técnica, maquinaria, recursos económicos e insumos disponibles, para la elaboración y ejecución de los programas que integren para su aprovechamiento.

Artículo 72.- Para la debida interpretación de este Capítulo, se consideran tierras de agostadero para fines pecuarios, aquellos terrenos cubiertos de vegetación, cuyo uso principal es el pastoreo o ramoneo de los animales de la fauna silvestre, que por su naturaleza, ubicación y potencial permiten destinarlos para dichos fines.

Artículo 73.- Los productores, propietarios, arrendatarios o poseedores de tierras con pastizales, podrán recibir asesoría, apoyos económicos, insumos, prestación de maquinaria y colaboración técnica de la Secretaría, de otras Instituciones y Dependencias, de acuerdo a sus posibilidades presupuestales para:

- I.- Aprovechar y mejorar la condición de productividad de sus pastizales;
- II.- Evitar la destrucción de la fauna silvestre, los árboles y las plantas, que se encuentren en su pastizal;
- III.- Prevenir y contrarrestar la erosión del suelo mediante la utilización adecuada del recurso forrajero y obras de conservación;
- IV.- Construir y conservar sus cercas o lienzos en buen estado y costear éstas, por partes iguales con los colindantes, utilizando materiales de la región y con un mínimo de cinco hilos de alambre de púas, malla borreguera, en caso de ganado ovino o caprino;
- V.- Hacer guardarraya para protección de incendios;
- VI.- Cumplir con las Leyes Federales y Estatales en caso de decidir destinar los terrenos a diferente uso;
- VII.- Construir obras de recuperación y captación de aguas pluviales, como son abrevaderos, o para riego, en las áreas descritas en las fracciones anteriores; y
- VIII.- Las demás que sean necesarias para el fortalecimiento de las áreas agrícolas de los productores pecuarios.

CAPITULO III DEL MEJORAMIENTO GENETICO

Artículo 74.- Se declara de utilidad pública el mejoramiento genético de las especies bovino, equino, caprino, ovino, porcino, aves, conejos, abejas y otras especies domésticas pecuarias no mencionadas.

Artículo 75.- El Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría y en coordinación con las organizaciones pecuarias y organismos auxiliares de cooperación, estructurará, elaborará, ejecutará y evaluará los programas de mejoramiento genético de las especies pecuarias que se producen en el Estado.

Artículo 76.- La Secretaría, en apoyo a los productores y con el objeto de mejorar la productividad pecuaria, promoverá:

- I.- La introducción de sementales y vientres de razas mejoradas y genéticamente adaptables a las diversas regiones, mediante canje o compra venta a precios accesibles;
- II.- Todos los programas de tecnología genética avanzada, tanto de organismos Federales, Estatales, de investigación y de educación, que tengan como resultado el mejoramiento genético de las especies pecuarias;
- III.- El apoyo con semen, embriones e insumos para estimular el uso de la práctica de la inseminación artificial y del trasplante de embriones; y
- IV.- La creación y operación de un centro de mejoramiento genético, el cual podrá contar con un consejo con participación de productores.

CAPITULO IV DE LA INSTRUCCION, CAPACITACION, ASISTENCIA TECNICA E INVESTIGACION PECUARIA

Artículo 77.- La Secretaría organizará al menos dos veces al año, en coordinación y con el apoyo de las organizaciones ganaderas y los organismos auxiliares de cooperación, cursos, conferencias o simposios sobre legislación pecuaria, veterinaria y zootécnica, de sanidad animal, destinados a la preparación de los coordinadores Municipales de ganadería, expedidores acreditados y personal adscrito a los puntos de verificación zoonosanitarios, así como a los propios consejos directivos de las organizaciones pecuarias generales o especializadas, para el mejor desempeño de sus cargos.

Artículo 78.- La Secretaría en coordinación con las organizaciones ganaderas y los organismos auxiliares de cooperación, implementará cursos de capacitación, talleres, conferencias y seminarios en materia de normatividad, calidad, industrialización, transformación, productividad e inocuidad, destinados a los productores pecuarios.

Artículo 79.- La Secretaría promoverá la realización de acuerdos y convenios con las instituciones de educación e investigación, para la instrumentación de estrategias de actualización del personal técnico y capacitación en asistencia técnica, así como favorecer la investigación aplicada.

Artículo 80.- La Secretaría convocará a las organizaciones y organismos auxiliares para la creación de un Comité de Investigación, Capacitación y Asistencia técnica, para coordinar las estrategias y líneas de acción que correspondan a las necesidades del Estado y se evite el dispendio de recursos.

CAPITULO V DE LAS FERIAS Y EXPOSICIONES

Artículo 81.- Las organizaciones ganaderas, con el asesoramiento del Poder Ejecutivo del Estado, organizarán Exposiciones Municipales, Regionales, Estatales y Nacionales en los lugares que juzguen convenientes, con el objeto de estimular el mejoramiento y comercialización de especies pecuarias, en todas sus razas, apegándose a la legislación aplicable para estos eventos.

Artículo 82.- La Secretaría vigilará que los semovientes que participen en ferias o exposiciones cumplan con las disposiciones sanitarias y documentación comprobatoria de propiedad.

TITULO QUINTO SANIDAD PECUARIA

CAPITULO I DE LA SANIDAD ANIMAL

Artículo 83.- Se declaran de interés público el diagnóstico, detección, prevención, control y erradicación de enfermedades y plagas que afecten a las especies pecuarias, silvestres productos y subproductos, así como el control de la entrada, salida y movilización interna de los mismos en el Estado, sin perjuicio de lo que a este respecto establezcan la Ley Federal de Sanidad Animal y otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 84.- Corresponde al Ejecutivo del Estado, en coordinación con las Autoridades Federales y organismos auxiliares, en los términos de este ordenamiento, la protección de las especies pecuarias y silvestres contra enfermedades infectocontagiosas, que existan o aparezcan en el Estado y que en forma enunciativa y no limitativa, se establezcan en el Reglamento de esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 85.- En apoyo a las medidas zoonosanitarias de la Legislación Federal, quedan prohibidas las siguientes acciones:

- I.- Sacar o introducir al Estado animales de las especies pecuarias o silvestres, productos o subproductos de las mismas, procedentes de otras Entidades o del extranjero, en las que esté comprobada la existencia de una enfermedad infectocontagiosa contemplada en el Reglamento de la Ley y demás disposiciones legales aplicables o alguna otra que se declare como emergente, por las Autoridades Federales o Estatales, en materia de sanidad animal;
- II.- Sacar o introducir al Municipio, animales de las especies pecuarias o silvestres, portadores de enfermedades infectocontagiosas, transmisibles o presenten indicios de estarlo; que puedan provocar una epizootia o enzootia de enfermedades controladas en campaña, para su erradicación dentro del territorio Estatal, determinadas por la Autoridad sanitaria y que pudieran ser transmisibles al hombre o representen indicios de ello, por lo que una vez hecha la declaratoria correspondiente, se dejarán de expedir guías de tránsito, debiendo los animales que se encuentren en las condiciones señaladas, ser detenidos para ser sacrificados en el centro de sacrificio más cercano de la Municipalidad, ser incinerados o enterrados, previo levantamiento de acta certificada por un médico veterinario, autorizado por Autoridad competente;
- III.- Arrojar a ríos, arroyos, canales, presas, lagunas o cualquier depósito de agua, así como a la orilla de caminos, veredas, áreas públicas, solares, terrenos baldíos, sembradíos o lugares donde transite, paste o abrevé el ganado, animales muertos o parte de ellos, que afecte la salud o cause la muerte y deterioro de las especies pecuarias o afecte la salud pública;
- IV.- Transportar por los caminos del Estado semovientes destinados a la reproducción, sin que hayan cumplido con los requisitos zoonosanitarios establecidos en la normatividad pecuaria, para no poner en riesgo el status sanitario en el Estado; y
- V.- Comprar, vender, trasladar o realizar cualquier operación con animales, productos, subproductos o sus despojos cuando éstos hayan sido atacados o

contaminados por enfermedades infectocontagiosas o cualquier otro elemento dañino para la salud humana; quien lo haga se hará acreedor a la sanción establecida en la presente Ley.

Artículo 86.- La Secretaría, en coordinación con los Municipios, organizaciones pecuarias y los organismos auxiliares de cooperación, promoverá la implementación de sistemas de desnaturalización y procesamiento de despojos de animales, productos y subproductos que representen un riesgo sanitario e implementará acciones para fomentar la sanidad e inocuidad de las especies pecuarias, apegándose a lo establecido por las normas mexicanas y normas oficiales mexicanas en esta materia.

Artículo 87.- Con el fin de atender en forma oportuna las emergencias zoonositarias, se promoverán comités de sanidad animal, en cada una de las regiones del Estado y en los Municipios, en coordinación con las Asociaciones Ganaderas y a nivel Estatal, el Grupo de Emergencia de Sanidad Animal, coordinado por el Comité Estatal para el Fomento y Protección Pecuaria.

CAPITULO II DE LAS CAMPAÑAS ZOOSANITARIAS

Artículo 88.- Se declara obligatoria la aplicación de las medidas contempladas en las normas oficiales mexicanas y otras disposiciones que regulen la declaración de campañas zoonositarias, para el diagnóstico, control y erradicación de enfermedades y las relativas a la protección de la salud animal y pública.

Artículo 89.- El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, los organismos auxiliares de cooperación y en coordinación con la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, implementará las estrategias que requieran las campañas zoonositarias en el territorio del Estado, en caso de un diagnóstico o sospecha de la presencia de alguna enfermedad que ponga en riesgo la salud animal y pública.

Artículo 90.- Cuando se comprueben los avances obtenidos en una campaña zoonositaria y se cumplan los requisitos para obtener de la Autoridad Federal el reconocimiento oficial de un nuevo status zoonositario, el Poder Ejecutivo del Estado, a petición de las organizaciones de productores pecuarios, solicitará a la Autoridad Federal la certificación correspondiente.

Artículo 91.- Para la implementación de las campañas zoonositarias, el Poder Ejecutivo del Estado deberá auxiliarse de las organizaciones pecuarias y de los organismos auxiliares de cooperación, educativos e investigación y demás relacionadas con el sector, conforme a las bases que el primero establezca.

Artículo 92.- El control, diagnóstico y seguimiento de las enfermedades, la vacunación y la desinfección de las unidades de producción pecuarias, deberán ser efectuadas por médicos veterinarios zootecnistas debidamente identificados y aprobados por la Autoridad Federal competente.

Artículo 93.- Los médicos veterinarios zootecnistas oficiales, deberán extender constancias de vacunación, pruebas de campo, desinfección o desinfectación, en las cuales se hará constar el nombre y ubicación de la explotación pecuaria, la especie y número de animales, la enfermedad contra la que se haya vacunado o controlado y la fecha en que se efectuó, producto usado, lote y emitir reporte en un plazo no mayor de 15 días a la Autoridad competente.

Artículo 94.- Cuando algún productor se negare, sin causa justificada, a efectuar en su unidad de producción pecuaria las disposiciones que se establezcan en las campañas zoonositarias que se lleven a cabo, las Autoridades competentes procederán a hacerlo, cobrando el importe de los gastos al propietario y aplicando las sanciones a que se haga acreedor conforme a la Ley y su Reglamento.

Artículo 95.- Cuando la Autoridad Federal declare emergencias o contingencias zoonositarias, el Poder Ejecutivo del Estado, las Autoridades Municipales y los productores de las zonas afectadas, tendrán la obligación de cooperar con los Organismos Federales, Estatales y demás Autoridades competentes, en las actividades de diagnóstico, detección, prevención, control, erradicación, de la enfermedad que se trate y la desinfección y despoblación de la explotación pecuaria, según sea el caso.

CAPITULO III DE LA DECLARATORIA DE ZONAS CONTAMINADAS O LIBRES DE ENFERMEDADES

Artículo 96.- El Ejecutivo del Estado, en coordinación con las Autoridades Federales, promoverá, cuando sea necesario, la declaratoria de predios o regiones en cuarentena o el establecimiento de cercos sanitarios cuando exista riesgo inminente o se presenten brotes epizooticos, con el propósito de evitar la difusión de la enfermedad que los originó.

Artículo 97.- Mientras dure la declaratoria de cuarentena preventiva o definitiva, los certificados zoonositarios, sólo podrán ser autorizados por el personal oficial de la Secretaría del Ramo, dependiente del Ejecutivo Federal y su presentación servirá como requisito para expedir la guía de tránsito correspondiente.

TITULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS PECUARIOS

CAPITULO I DE LA CLASIFICACION DE LOS PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS PECUARIOS

Artículo 98.- Los productos y subproductos pecuarios serán clasificados conforme al Reglamento que se expida para tal efecto, sin perjuicio de las normas oficiales mexicanas y normas técnicas que se emitan al respecto.

Artículo 99.- El Reglamento de la Ley contendrá las normas sobre procedimientos para comprobar las características de los grados de calidad y en su caso, de rendimiento, así como el equipo adecuado para efectuarlos y para establecer con la mayor exactitud la selección y clasificación de productos y subproductos pecuarios destinados para el consumo humano.

Artículo 100.- La Secretaría coadyuvará con la Secretaría de Salud del Estado, para vigilar que el otorgamiento de los permisos para el establecimiento de expendios de carne clasificada de las especies pecuarias, sea conforme a la calidad y cortes de los productos que se vayan a comercializar, en la inteligencia de que se almacenarán y expendirán únicamente la clase de carnes y de las especies que señale la autorización concedida.

CAPITULO II DEL SACRIFICIO DE ESPECIES PECUARIAS PARA EL CONSUMO HUMANO

Artículo 101.- Además de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Hidalgo, en lo que se refiere a las funciones del Municipio en proporcionar el servicio de rastro, serán aplicables al sacrificio sanitario de las especies pecuarias destinadas al consumo humano, las contenidas en los siguientes ordenamientos:

- I.- La Ley Federal de Sanidad Animal;
- II.- Las Normas Oficiales Mexicanas y normas mexicanas en materia zoonositaria y sanitaria;

- III.- El Reglamento de la Ley de Desarrollo Pecuario del Estado;
- IV.- La Ley Estatal de Salud; y
- V.- Los Reglamentos de los rastros respectivos.

Artículo 102.- En todo rastro o matadero habrá un administrador o encargado, nombrado por la Autoridad Municipal respectiva, la que será responsable del uso correcto y la custodia de los sellos oficiales que hayan sido autorizados para el uso del rastro. Asimismo, deberá asignarse a un inspector del rastro, con profesión de médico veterinario titulado, con cédula profesional, certificado en rastros por SAGARPA, encargado de verificar la normativa correspondiente.

Artículo 103.- El sacrificio de las especies pecuarias se hará mediante la autorización por escrito del inspector del Rastro Municipal, en los términos que establezca el Reglamento respectivo, a través de la orden de sacrificio que expedirá dicho inspector.

Artículo 104.- Los animales destinados a la matanza para consumo humano sólo podrán sacrificarse:

- I.- En los rastros o centros debidamente registrados y autorizados, dando cumplimiento a los requisitos mencionados en las normas oficiales, la presente Ley y en el Reglamento respectivo;
- II.- En corrales particulares, en los lugares donde no exista rastro, el Municipio, en coordinación con el Coordinador General de Ganadería, podrá expedir las órdenes de sacrificio, previa comprobación de la propiedad, estado de salud de los animales y pago de los impuestos requeridos. Los particulares que sacrifiquen en lugares donde no exista rastro, están obligados a cumplir con las medidas higiénicas, de seguridad enmarcadas en las normas oficiales, esta Ley y su Reglamento, registrar su domicilio como casa de matanza, con el fin de obtener la Autorización Municipal; y
- III.- En el campo o potreros donde se encuentren animales que representen un peligro de contagio, de ataque a humanos o gravemente lesionados y sea necesario sacrificarlos por razones de seguridad pública, se deberá informar a la Autoridad Municipal y al Coordinador de Ganadería, quienes otorgarán el permiso correspondiente.

Se considerará sacrificio clandestino aquel que se realice en cualquier lugar, sin Autorización Municipal.

Artículo 105.- Sólo podrán sacrificarse los animales sometidos a encierro, veinticuatro horas antes del mismo o de acuerdo a lo previsto en la norma oficial mexicana respectiva, con el objeto de efectuar la inspección antemortem por los médicos veterinarios zootecnistas oficiales, dándoles un descanso adecuado y sólo después de realizar la revisión administrativa de la documentación y verificación del medio de identificación de los animales por parte del administrador del rastro.

Artículo 106.- Se prohíbe el sacrificio de animales en estado de gestación, así como en estado de desnutrición o acentuada flacura, a menos que un médico veterinario zootecnista oficial o particular aprobado lo autorice, mediante la justificación técnica debidamente sustentada.

Artículo 107.- Los animales no podrán permanecer por más de cuarenta y ocho horas en los rastros sin que hayan sido sacrificados; por lo que se prohíbe sacar animales vivos, una vez que hayan ingresado y utilizado sus instalaciones para efectuar operaciones de compra venta de las especies pecuarias.

Artículo 108.- Corresponde a la Autoridad Municipal prestar el servicio de rastro o lugares de sacrificio. En aquellos Municipios que así lo determinen, se apoyará la construcción de rastros regionales, con intervención de las Secretarías de Agricultura, de Salud, del Consejo Estatal de Ecología y la Semarnat, aplicando los ordenamientos Federales y Estatales de la materia.

Artículo 109.- El administrador del rastro tendrá las siguientes funciones, sin perjuicio de las que establezcan otras disposiciones aplicables:

- I.- Llevar un registro, autorizado por el Secretario del Municipio, en el que se asienten por número de orden de sacrificio y fecha, la entrada de animales al rastro, especie, raza, edad, sexo, color, marcas de animales y el nombre del propietario o introductor. Dicho registro podrá ser revisado en cualquier tiempo por el Municipio, el Coordinador Municipal de ganadería, los supervisores regionales pecuarios, el representante de la organización ganadera local y de la Secretaría de Salud del Estado, así como por el agente del ministerio público o por los agentes de la policía investigadora encargados del combate al abigeato y robo de animales, pudiendo cualquiera de ellos reportar las irregularidades que ahí se detecten;
- II.- Verificar que coincidan las características del animal con el medio de identificación señalados en la orden de sacrificio, así como comprobar la constancia de pago de la contribución correspondiente;
- III.- Informar a la Secretaría del movimiento y sacrificio de ganado registrados mensualmente;
- IV.- Denunciar ante la Secretaría, a la brevedad, los hechos que constituyan delitos relacionados con los animales que se presenten para sacrificio;
- V.- Denunciar a la Autoridad Municipal y al supervisor regional pecuario, toda falta de honradez y de probidad, actos de corrupción e irregularidades en la que incurran los inspectores de rastro, en el cumplimiento de sus funciones;
- VI.- Informar a la Secretaría, los hechos que se adviertan con irregularidades, cuando se pretenda o se hayan sacrificado especies pecuarias sin consentimiento;
- VII.- Establecer en el rastro un horario para la recepción, sacrificio, inspección y retiro de las canales, sus productos y despojos en la jornada de trabajo, publicando dicho horario entre los usuarios, promover y facilitar la capacitación continua del personal que efectúa el sacrificio y manejo de canales, productos y despojos y del médico veterinario responsable, sobre buenas prácticas de manufactura y calidad;
- VIII.- Proporcionar la información necesaria para identificación de los propietarios y el origen de los semovientes ingresados al rastro, coadyuvando en el seguimiento epidemiológico, en los casos de sospecha de enfermedades en los animales sacrificados;
- IX.- Apoyar al médico veterinario zootecnista oficial o aprobado, en el decomiso que considere necesario y disponer racionalmente, a su criterio, de los despojos para su cremación o disposición y desnaturalización en un relleno sanitario exclusivo para este fin, con el objeto, de garantizar el no consumo de estos productos por la población humana o animal, evitando con esta acción, la contaminación ambiental y la proliferación de plagas;
- X.- Establecer, en coordinación con el médico veterinario responsable, el orden de sacrificios, el programa de lavado, higiene, desinfección, desinfestación, despoblación y mantenimiento de los corrales, instalaciones y equipo del rastro, conforme se señala en el Reglamento de esta Ley y la de Sanidad Animal;

- XI.-** Colaborar con las Autoridades Zoonosanitarias Federales y con los médicos veterinarios oficiales y aprobados, en la toma de muestras biológicas de los animales sacrificados, proporcionándoles información acerca del origen de los mismos, a fin de integrar la estadística epizootiológica Estatal;
- XII.-** Aplicar las normas sanitarias de sacrificio, manejo de los canales y de los despojos en su caso;
- XIII.-** Elaborar, en coordinación con el médico veterinario, un reporte mensual zoonosanitario que contenga los hallazgos de lesiones patológicas sobresalientes en los animales sacrificados, el cual será distribuido entre los productores pecuarios del Municipio a través de las organizaciones ganaderas y personal oficial, para el diagnóstico, control y combate de las enfermedades existentes en las explotaciones de origen; y
- XIV.-** Promover y ofrecer las facilidades necesarias para la capacitación continua del personal del rastro, en temas de inocuidad, buenas prácticas de manufactura y sistemas de calidad.

Artículo 110.- En los rastros se dará información clara y oportuna a los interesados, sobre los requisitos para hacer uso de los servicios que ahí se presten y se facilitará la introducción y sacrificio de ganado a los productores, sin más trámite que presentar su orden de sacrificio expedida por el inspector del rastro y haber cumplido las normas señaladas en la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 111.- Las personas que se dediquen a la compra venta o introducción de ganado a los rastros o centros de sacrificio, deberán gestionar y obtener la credencial de identificación como introductor, expedida por la Secretaría, a través del Ayuntamiento correspondiente, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento y del pago de los derechos correspondientes.

Dicha credencial tendrá vigencia de tres años y deberá renovarse al término de los mismos; sólo podrá suspenderse por infracciones graves a esta Ley o a la reglamentación Municipal del rastro respectivo, a juicio de la Secretaría.

CAPITULO III DE LOS RASTROS CONCESIONADOS A PARTICULARES

Artículo 112.- Los rastros concesionados a los particulares, además de cumplir con lo establecido en esta Ley, los ordenamientos aplicables de la materia y lo establecido en la Ley de Ingresos Municipal, estarán sujetos a las cláusulas específicas del título de concesión correspondiente.

Artículo 113.- Las empresas procesadoras de productos cárnicos y sus cortes, de sus vísceras y despojos, su selección y clasificación, podrán obtener la concesión del servicio para que, anexo a su empacadora o procesadora, funcione un centro de matanza, siempre y cuando cumplan con los requisitos del personal autorizado para el sacrificio de los animales, cuenten con un médico veterinario y la infraestructura, equipo y sanidad adecuados, así como los requisitos señalados en la normatividad aplicable y en los ordenamientos en materia ecológica.

Artículo 114.- Los rastros de iniciativa privada deberán permitir la supervisión de Autoridades Federales, Estatales y Municipales, así como acatar las recomendaciones fundamentadas en las leyes y normas oficiales respectivas.

TITULO SEPTIMO DE LA COMERCIALIZACION CAPITULO I DEL ABASTO DE PRODUCTOS PECUARIOS

Artículo 115.- El abastecimiento de productos y subproductos pecuarios, podrá realizarse directamente de los centros de sacrificio o acopio a centros comerciales, que

cuenten con la infraestructura y equipo adecuado para este fin, para lo cual deberá utilizarse el equipo de transporte sanitario, para productos y subproductos, de conformidad a las normas especiales en la materia.

Artículo 116.- Las organizaciones ganaderas, las Autoridades Municipales y la Secretaría, tendrán la obligación de colaborar con las Autoridades competentes, en la solución de los problemas originados por la escasez de ganado destinado al consumo humano y coadyuvarán a regular la oferta y demanda; asimismo, con apoyo de los productores, evitarán la ocultación de productos y subproductos de origen animal.

Artículo 117.- La Secretaría, con la participación de las demás Dependencias del Ejecutivo Estatal y Federal, de los productores pecuarios y los organismos auxiliares de cooperación, promoverá acciones a través de tianguis, ferias de ganado, exposiciones, subastas, foros, paginas Web con información de los productores y proveedores de animales, productos y subproductos clasificados, para apoyar su comercialización y mejorar la competitividad frente a otros productores nacionales y extranjeros y su capacidad de concurrencia en el Mercado Nacional e Internacional.

CAPITULO II DE LOS CENTROS DE ACOPIO GANADERO O TIANGUIS GANADERO

Artículo 118.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por centros de acopio, los lugares que tengan infraestructura y equipo, con las características técnicas apropiadas, para almacenar los productos y subproductos de origen animal, para ser posteriormente comercializados.

Artículo 119.- El Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, coadyuvará con productores, comercializadores e industriales, para establecer centros de acopio ganadero, con sustento en las normas oficiales de la materia, que faciliten la comercialización de los productos o subproductos y el máximo rendimiento de la inversión pecuaria en la Entidad.

Artículo 120.- El Ejecutivo del Estado podrá celebrar Convenios con los Municipios de cada región o con los Estados vecinos, a fin de lograr una estratégica ubicación y óptimo funcionamiento de los centros de acopio.

TITULO OCTAVO DEL EJERCICIO PROFESIONAL

CAPITULO UNICO DEL EJERCICIO PROFESIONAL.

Artículo 121.- Los médicos veterinarios zootecnistas titulados, con cédula profesional, que deseen ejercer su profesión en el Estado de Hidalgo, así como todos aquellos profesionistas que estén vinculados a la actividad pecuaria, conforme a la Ley de Profesiones del Estado de Hidalgo, cuyas funciones se encuentren estipuladas en el reglamento de esta Ley, deberán registrarse en el Registro de Profesiones del Estado.

Artículo 122.- El ejercicio de los profesionistas a que se refiere el Artículo anterior será absolutamente libre, estando solamente obligados a comunicar a la Secretaría, los casos que lo ameriten, de conformidad con la Ley Federal de Sanidad Animal.

Artículo 123.- Se considerarán funciones del médico veterinario zootecnista:

- I.- La asistencia médica y quirúrgica de los animales;
- II.- El reconocimiento de sanidad animal en ferias, exposiciones, tianguis, concursos y mercados;

III.- Los dictámenes periciales en todo lo relativo a higiene y sanidad;

IV.- La aplicación de vacunas; y

V.- Las demás que estipule el Reglamento

Sólo en casos muy especiales y siempre que no se pueda contar con los servicios de estos profesionistas, la Secretaría podrá autorizar para que realicen la operación señalada en la fracción IV, a prácticos que hayan comprobado previamente su competencia.

Artículo 124.- Es obligatorio por parte de los médicos veterinarios oficiales o particulares que lleven a cabo vacunaciones, extender un certificado en que se haga constar el nombre del propietario, número de cabezas y la enfermedad contra la que se haya aplicado el procedimiento profiláctico.

Artículo 125.- En casos de conflictos judiciales en las transacciones comerciales con animales y sus productos, se recurrirá al peritaje zootécnico o científico, por parte de un médico veterinario y demás profesionistas del ramo según sea el caso, legalmente titulado con cédula profesional y registrado en la Dirección de Profesiones del Estado. Los interesados cubrirán los honorarios correspondientes de acuerdo a la Ley de Profesiones.

Artículo 126.- Toda persona, que sin tener el título de médico veterinario, realice algunas de las funciones estipuladas en ésta Ley, como exclusivas de dichos profesionistas, exceptuando los casos en que se trate de intereses propios y cuando exista riesgo de algún brote epidémico y así lo determine la Secretaría, será sancionada de acuerdo a lo establecido en la Leyes penales aplicables.

TITULO NOVENO DE LAS RESPONSABILIDADES, SANCIONES Y DEFENSA DE PARTICULARES

CAPITULO I DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 127.- Las Autoridades encargadas de aplicar esta Ley, están sujetas a las disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado. Por lo tanto, cualquier persona, con aportación de pruebas y bajo su estricta responsabilidad, podrá denunciar actos u omisiones que constituyan causa de responsabilidad de los servidores públicos.

Las denuncias serán presentadas ante la Secretaría o en su caso, ante la Secretaría de Contraloría del Estado.

CAPITULO II DE LAS SANCIONES

Artículo 128.- Las sanciones por las violaciones a esta Ley, serán determinadas por la Secretaría.

Las oficinas recaudadoras de la Secretaría de Finanzas, serán las encargadas de recibir el pago de dichas sanciones.

Las sanciones serán impuestas, independientemente de las que resulten de la aplicación de la legislación penal o civil, debiéndose tomar en cuenta la gravedad de la infracción y la situación económica del infractor.

Artículo 129.- Las personas físicas o morales que incumplan con lo establecido en esta Ley, serán sancionadas administrativa y pecuniariamente:

- I.- Cuando por error, dolo u otras circunstancias se llegaren a registrar dos o más medios de identificación, tendrá valor legal solamente el primer registro, por lo tanto, respecto de los registros posteriores, procede su cancelación;
- II.- Cuando por error, dolo u otra circunstancia, se haga mal uso de la credencial de introductor, a juicio de la Autoridad Municipal, se procederá a su cancelación;
- III.- A los inspectores de rastro al incurrir en algún ilícito en el sacrificio de animales irregulares, se les cesará definitivamente de sus funciones, sin menoscabo de la denuncia de hechos ante la Autoridad correspondiente; y
- IV.- A los expedidores que otorguen guías y demás documentos a que se refiere la presente Ley y su Reglamento, sin cumplir con los requisitos enunciados en la misma, serán suspendidos de sus funciones mientras tanto no sea comprobada la responsabilidad incurrida.

Artículo 130.- Se aplicarán sanciones pecuniarias:

- I.- Al que no manifieste el ejercicio de la unidad de producción pecuaria en los términos de la Ley, se le impondrá multa equivalente de veinte a treinta días de salario mínimo;
- II.- Al propietario o usuario que no construya y no dé mantenimiento a las cercas de los terrenos utilizados como predio ganadero, se le impondrá una multa equivalente de treinta a cincuenta días de salario mínimo;
- III.- Al que falsifique o altere el documento de transmisión de propiedad, guía de tránsito u orden de sacrificio, se le impondrá una multa equivalente de cincuenta a cien días de salario mínimo;
- IV.- A los dueños de saladeros, curtidurías, talabarterías, textiles y demás establecimientos dedicados a la industrialización de pieles, productos y subproductos pecuarios, que no presenten la documentación a que les obliga la Ley, se harán acreedores a una multa equivalente de cincuenta a ciento cincuenta días de salario mínimo;
- V.- Al transportador de cualquier especie doméstica productiva que no se detenga para su revisión correspondiente en los puntos de verificación zoonosanitaria, se le impondrá una multa equivalente de cincuenta a doscientos días de salario mínimo;
- VI.- A quien transporte ganado menor entre los Municipios del Estado, sin ampararse con la guía de tránsito correspondiente, se hará acreedor a una multa equivalente de cincuenta a cien días de salario mínimo; dicha multa se aumentará a ciento cincuenta días de salario mínimo en el caso de ganado mayor;
- VII.- Al que abandone un animal o animales muertos por enfermedad infectocontagiosa sin incinerarlos o enterrarlos, se le impondrá una multa equivalente de cien a doscientos días de salario mínimo;
- VIII.- A quien se le detenga con animales orejanos o mostrencos sin la autorización correspondiente, se hará acreedor a una multa equivalente de cien a trescientos días de salario mínimo;

- IX.-** Al que transporte productos y subproductos de origen pecuario entre los Municipios del Estado sin guía de tránsito o no haga alto obligatorio en cualquier punto de verificación zoosanitaria, se le impondrá una multa equivalente de cien a trescientos días de salario mínimo y al que transporte ganado, productos y subproductos de un Estado a otro, sin certificado zoosanitario, se hará acreedor a una multa equivalente de ciento cincuenta a trescientos salarios mínimos y a que sea sujeto de retorno;
- X.-** Al que llevare a cabo cualquier compra venta con animales atacados por enfermedad infectocontagiosa, contemplada en el Reglamento de esta Ley o en otras disposiciones legales aplicables, se le aplicará una multa equivalente de doscientos a trescientos días de salario mínimo;
- XI.-** A la persona que ordene el transporte de animales afectados por enfermedad infectocontagiosa contemplada en el Reglamento de esta Ley, se le aplicará una multa equivalente de quinientos a mil días de salario mínimo;
- XII.-** Los casos no previstos en las fracciones anteriores serán sancionados con una multa de cien a mil salarios mínimos, tomando en consideración la falta en que se incurra.

Para los efectos de lo dispuesto en el presente Artículo, por salario mínimo, deberá entenderse al vigente en la capital del Estado, al momento de cometerse la infracción.

Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las que señalen la legislación penal y civil del Estado.

En caso de reincidencia en la comisión de infracciones o faltas a que alude el presente Artículo, la sanción pecuniaria será aumentada en un cien por ciento.

Artículo 131.- Las sanciones pecuniarias a que se refiere este Capítulo se considerarán créditos fiscales y serán hechos efectivos por la Secretaría de Finanzas a través de sus oficinas de recaudación fiscal Municipales.

El procedimiento de notificación, ejecución y extinción de las sanciones pecuniarias, así como los recursos administrativos para oponerse al procedimiento económico coactivo, se sujetará a las disposiciones del Código Fiscal y a la Ley de Hacienda, ambos ordenamientos del Estado.

CAPITULO III DE LA DEFENSA DE PARTICULARES

Artículo 132.- En contra de los actos o resoluciones que se dicten en los términos de esta Ley y su Reglamento, procede el Recurso de Reconsideración. Dicho medio de impugnación tiene por objeto que la Autoridad revoque o modifique las resoluciones administrativas que se reclaman.

Artículo 133.- El Recurso de Reconsideración deberá presentarse por escrito ante la Autoridad que dictó la resolución que se reclama, dentro de los diez días hábiles siguientes a partir de la notificación de ésta y al admitirlo se suspenderán los efectos de la resolución, cuando éstos no se hayan consumado, siempre que no se altere el orden público o afecte el interés social.

No procederá la suspensión de los actos ordenados por la Autoridad, cuando se refieran a campañas zoosanitarias, declaratorias de cuarentenas y medidas de seguridad para el control de la movilización de animales, productos y subproductos pecuarios.

Artículo 134.- En el escrito se expresarán: nombre, domicilio de quien promueve, los agravios que considere se le causan, la resolución que motive el recurso y la Autoridad

que haya dictado el acto reclamado. En el mismo escrito deberán ofrecerse las pruebas y alegatos, especificando los puntos sobre los que deban versar, mismos que en ningún caso serán extraños a la cuestión debatida.

Artículo 135.- Admitido el Recurso por la Autoridad, se dictará la resolución que corresponda en un plazo de diez días hábiles, misma que se deberá notificar en forma personal al interesado.

Artículo 136.- Conforme lo dispone la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Hidalgo, la persona afectada por la resolución administrativa, puede optar por interponer el Recurso de Reconsideración o iniciar el juicio correspondiente ante el Tribunal Fiscal Administrativo del Poder Judicial.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO.- El Reglamento de la Ley se expedirá dentro de los 120 días naturales siguientes a la Publicación de ésta.

TERCERO.- Se abroga la Ley Ganadera para el Estado de Hidalgo, Publicada en el Decreto 463, del Periódico Oficial del Estado, el 1º de septiembre de 1938.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA LOS EFECTOS DEL ARTICULO 51 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS SEIS DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL SEIS.

PRESIDENTE

DIP. REYNA HINOJOSA VILLALVA

SECRETARIA

SECRETARIA

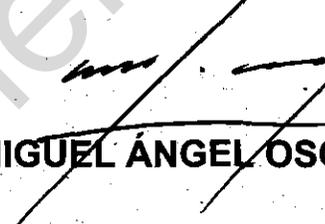
DIP. ADELFA ZUÑIGA FUENTES

DIP. LAURA SANCHEZ YONG

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTICULOS 51 Y 71 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS VEINTISIETE DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL SEIS.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO


LIC. MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG



PODER LEGISLATIVO
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

*"2006, Año del Bicentenario del Natalicio del Benemérito de las Américas
Don Benito Juárez García".*



GOBIERNO DEL ESTADO
DE HIDALGO

**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

**MIGUEL ANGEL OSORIO CHONG, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES
SABED:**

**QUE LA LIX LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**

D E C R E T O NUM. 179

**QUE CONTIENE LA LEY DE POBLACION PARA
EL ESTADO DE HIDALGO.**

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; **D E C R E T A:**

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- En sesión ordinaria de fecha 07 de Febrero del presente año, nos fue turnada para su estudio y Dictamen, la Iniciativa de Ley de Población para el Estado de Hidalgo, presentada por el Lic. Miguel Ángel Osorio Chong, Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO.- El asunto de mérito se registró en el Libro de Gobierno de la Comisión que suscribe, bajo el número 59/2006.

Por lo que en mérito de lo anteriormente expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que la Comisión que suscribe es competente para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 2, 76 y 78 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDO.- Que de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 56, fracciones I, II y III de la Constitución local, corresponde al Congreso del Estado, legislar en todo lo concerniente al régimen interior del Estado y expedir las leyes que sean necesarias, para hacer efectivas las facultades otorgadas por dicho ordenamiento a los Poderes de la Entidad.

TERCERO.- Que la Población de un Estado constituye étnica y políticamente el núcleo de energías convergentes en el espacio y en el tiempo.

En el decenio de 1960, el rápido crecimiento de la Población Mundial se convirtió en una inquietud anunciante para todos, por lo tanto se llevó a cabo la Primera Conferencia Mundial sobre Población, en el año 1974, en la ciudad de Bucarest, diez años más tarde en México se realizó la Conferencia Internacional sobre Población en 1984, complementándose los Acuerdos tomados en Bucarest.

En la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo llevada a cabo en 1994 en El Cairo, se acordó que la Población y el desarrollo están indisolublemente unidos y que el dotar de mayor poder a la mujer y tomar en cuenta las necesidades de la gente en lo relativo a educación y salud, incluyendo la salud reproductiva, son necesarios para el avance individual y el desarrollo balanceado. Las metas concretas se centraron en proveer educación universal y cuidado a la salud reproductiva, que incluya la planeación familiar, así como el reducir la mortalidad materno-infantil.

En materia de Población, México siempre ha estado en evolución, la primera Ley fue promulgada en 1936, la cual comprendía aspectos relativos a la migración y abordaba elementos relacionados a las variables demográficas de fecundidad y mortalidad, colocaba al Estado como su promotor para impulsar al país hacia la superación del rezago económico y social, mediante un proyecto nacionalista, en el cual lo mexicano ocupara un lugar fundamental; siendo derogada por la Ley General de Población, promulgada en 1974, sentando México en lo formal y material, el resumen de los fundamentos filosóficos, políticos, sociales y jurídicos de su actual política de población.

En diciembre de 1974, las reformas al Artículo 4º de nuestra Constitución Política Federal, convirtieron a México en el segundo país en América Latina, en consagrar el derecho de las personas a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos; siendo por tanto México, uno de los precursores en América Latina, en materia de Población, al tener uno de los ordenamientos más antiguos y con una visión integral.

A principios de 1974, se da la descentralización en materia de Población hacia los Estados, siendo el Estado de Hidalgo, el primero en crear su Consejo Estatal de Población, por Acuerdo del 24 de abril de 1984, el cual es abrogado por Decreto Publicado el día 20 de junio del 2005, por el que se crea el Consejo Estatal de Población, como un Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Gobierno. El Consejo tiene como objetivo elaborar y promover la ejecución de acciones específicas en materia de Población, a fin de que su crecimiento y distribución sean acorde con los programas de desarrollo socio-económico y que estos respondan a las necesidades de la dinámica demográfica.

Derivado de esta descentralización en materia de Población hacia los Estados, únicamente Baja California, Quintana Roo y el Estado de México, cuentan con normatividad sobre este particular.

La XIV Legislatura Constitucional del Estado de Baja California, promulga en 1995, su Ley de Población. En el 2001 se aprobaron reformas y adiciones a la misma. Es así como en la actualidad el Estado de Baja California, es la única Entidad Federativa que cuenta con una Ley de Población como tal y que establece al Consejo Estatal de Población, como un Organismo Público Descentralizado.

Por lo que respecta al Estado de Quintana Roo, en el 2002 publica la Ley del Consejo Estatal de Población, con la característica de ser un ordenamiento administrativo que da sustento y regula al Consejo, así como establece los principios y aspectos en que se sustentará la política y programas en materia de Población que en el Estado se lleven a cabo, instaurando al Consejo, como un Organismo Público Descentralizado.

En el Estado de México a efecto de fortalecer la estructura y funcionamiento del Consejo Estatal de Población, se adiciona el título duodécimo, al libro primero, del Código Administrativo del Estado de México, con la finalidad de enfatizar la obligatoriedad de los órganos de la administración pública, en la observancia de la política de población, instaurando al Consejo como un Organismo Público Desconcentrado, que tiene por objeto asegurar la aplicación de la política Nacional de Población, en los programas de desarrollo económico y social que formulen los órganos de la Administración Pública Estatal y Municipal y vincular los objetivos de éstos con los del Programa Estatal.

CUARTO.- Que el patrón de distribución de la Población en el Estado de Hidalgo, se caracteriza por la coexistencia de condiciones demográficas, que requieren de una política de Población que cuente con los principios de información demográfica y las tendencias de los fenómenos Poblacionales, basados en una legislación.

Derivado de los retos demográficos que se enfrentan actualmente en la Entidad, tales como un acelerado crecimiento, una gran dispersión de pequeñas localidades, una alta marginación rural y urbana, aunados a la concentración de la Población en la ciudad capital. En congruencia con la política de Población que se desarrolla en el Estado, consideramos que la integración de un marco jurídico para normar las políticas públicas, sustentadas en el conocimiento sociodemográfico, es una tarea inaplazable para contribuir a mejorar la calidad de vida de sus habitantes y lograr que juntos hombres y mujeres, participen justa y equitativamente de los beneficios del desarrollo económico y social.

QUINTO.- Que la Iniciativa de Ley en estudio, comprende 32 Artículos distribuidos en diez Capítulos; en el Capítulo I, denominado "Disposiciones Generales" se estipula lo relativo al establecimiento, coordinación, supervisión y evaluación de la política poblacional, que corresponde al Poder Ejecutivo Estatal.

Al Consejo Estatal de Población se le otorga la facultad de normar la planeación demográfica, así como cuidar que el interés de la Población Hidalguense prevalezca en los programas de desarrollo, formulados por Dependencias y Municipios.

SEXTO.- Que el Capítulo II hace referencia a "la Política Estatal de Población" teniendo a ésta, como eje central y cuyo objetivo es contribuir a la elevación del bienestar de la Población, a mejorar la calidad de vida de los individuos y la familia, con el pleno respeto a la libertad de las parejas a decidir el número y espaciamiento de sus hijos.

Para la formulación de la política Poblacional, se propone que el Poder Ejecutivo del Estado, tome en cuenta principios de información demográfica, las tendencias de los fenómenos Poblacionales, las tareas programáticas de las dependencias y entidades públicas, la descentralización en materia de Población, la equidad de género y principalmente las causas y efectos de la migración de grupos de Población, al interior del Estado, hacia otras Entidades y al Extranjero.

Las políticas y los programas, se basan en el respeto a los derechos humanos, a la cultura y tradiciones; en el desarrollo sostenido, en las condiciones socioeconómicas, en el arraigo de la Población en sus lugares de origen, a satisfacer a través de servicios públicos que correspondan a las necesidades más elementales y de manera prioritaria, la protección del entorno ecológico de todos los asentamientos humanos.

SEPTIMO.- Que en el Capítulo III, denominado "De la Planeación Demográfica" se considera la implementación de un diagnóstico de la Población, enfocado en los aspectos de: dinámica, estructura y volumen; distribución y densidad; desarrollo y medio ambiente; salud, familia y mujer; migración; empleo y economía; proyecciones de crecimiento y por supuesto Población indígena, que es uno de los aspectos que debe preocuparnos sobremanera, por ser el sector que más necesita de nuestra atención.

En el Capítulo IV, se estipula todo lo relativo a "El Programa Estatal de Población", donde la Secretaría de Gobierno, conjuntamente con el CONSEJO, diseñarán el Programa Estatal de Población. El Programa tendrá como objetivo fortalecer la política Poblacional y contribuir a elevar el bienestar y calidad de vida de la Población Hidalguense.

OCTAVO.- Que en el Capítulo V, se contempla la creación "De los Consejos Municipales de Población", los cuales tendrán a su cargo la responsabilidad en el

ámbito de sus respectivas competencias, de que los programas, subprogramas, objetivos y acciones, se realicen en el marco del Programa Estatal de Población.

NOVENO.- Que siendo la familia la columna vertebral de los Municipios y del Estado, se regula lo relativo a la "Planificación Familiar" en el Capítulo VI, con la finalidad de que tanto el Consejo Estatal y los Consejos Municipales de Población, en coordinación con las entidades y dependencias competentes, realicen acciones y eventos dirigidos a la Población abierta, sobre planificación familiar, igualdad jurídica de la mujer y el varón, responsabilidades familiares compartidas y organización legal y desarrollo de la familia. Dicha orientación se hará a través de un grupo multidisciplinario, que cuente con los conocimientos y la experiencia para tal efecto.

DECIMO.- Que lo relacionado con la Mujer y Equidad de Género, se contempla en el Capítulo VII, en el que se señala que el Programa Estatal de Población, procurará vincular a la mujer en las labores técnicas y profesionales; reevaluar el papel del varón en el círculo familiar; implementar una equidad de género; facilitar el mejoramiento de las condiciones de trabajo; difundir sus derechos y prevenir la violencia física y moral en su contra.

DECIMO PRIMERO.- Que en el Capítulo VIII se hace referencia a "Los niños y las niñas, jóvenes, personas con capacidades diferentes y de la tercera edad", procurando impulsar una cultura de respeto y protección hacia los derechos y prioridades de este grupo particular de nuestra Población en la Entidad.

DECIMO SEGUNDO.- Que en el Capítulo IX titulado "De la Migración", se propone llevar a cabo investigaciones, estudios y proyectos, que tengan por objeto conocer las causas y los efectos de los fenómenos migratorios al interior del territorio Estatal así como al Extranjero, con la finalidad de que el Gobierno, adopte las medidas institucionales necesarias que permitan mitigar este evento.

DECIMO TERCERO.- Que en el Capítulo X, se hace referencia a las sanciones que se aplicarán a los servidores de la Administración Pública Estatal y Municipal, que contravengan las disposiciones de la Ley, de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

DECIMO CUARTO.- Que la Comisión Dictaminadora apreció conveniente en un sentido enriquecedor, incluir en los Artículos transitorios de la Iniciativa de Ley de Población, que el Consejo Estatal de Población, continúe rigiendo sus actividades, conforme al Decreto Publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 20 de Junio de 2005, en todo lo que no se oponga a la presente Ley, acordándose igualmente, establecer un plazo no mayor a 180 días, para la emisión del Reglamento correspondiente, contados a partir de la entrada en vigor de la misma.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE HONORABLE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O

QUE CONTIENE LA LEY DE POBLACION PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley, son de Orden Público e Interés Social y de Observancia General en todo el Estado; tiene por objeto regular los fenómenos demográficos que afectan a la Población Hidalguense, en cuanto a su estructura,

volumen, dinámica y distribución, para impulsar su desarrollo integral, sustentable y el mejoramiento de sus condiciones de vida.

Artículo 2.- Corresponde al Poder Ejecutivo del Estado, establecer, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política Estatal de Población, dentro de un proceso de desarrollo integral del individuo y la sociedad en su conjunto.

El Poder Ejecutivo del Estado, aplicará la ley por conducto de la Secretaría de Gobierno, sin perjuicio de la intervención que se atribuya a otras Dependencias y Entidades Estatales.

Artículo 3.- La Secretaría de Gobierno, a través del Consejo Estatal de Población, establecerá la planeación demográfica en el Estado, de conformidad con lo establecido en el presente ordenamiento.

El Poder Ejecutivo Estatal y los Ayuntamientos, incorporarán al Plan Estatal de Desarrollo, a los planes y los programas institucionales, sectoriales y especiales de las Dependencias y Entidades Estatales, las políticas públicas necesarias, que impulsen el mejoramiento de la calidad de vida, así como el desarrollo armónico y sustentable de la Población Hidalguense.

Artículo 4.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

- I.- CONSEJO.- Consejo Estatal de Población (COESPO)
- II.- CONSEJOS MUNICIPALES.- Consejos Municipales de Población (COMUPO)
- III.- PROGRAMA.- Programa Estatal de Población
- IV.- PROGRAMA MUNICIPAL.- Programa Municipal de Población
- V.- COMITÉ.- Comité de Planeación para el Desarrollo de Hidalgo (COPLADEHI)

CAPITULO II DE LA POLITICA ESTATAL DE POBLACION

Artículo 5.- Las políticas públicas, planes y programas que implemente el Titular del Poder Ejecutivo a través del CONSEJO, las Dependencias y Entidades Estatales, en el marco de lo dispuesto por el Plan Estatal de Desarrollo, tendrán como objetivo contribuir al bienestar de la Población y al mejoramiento de la calidad de vida de los individuos y la familia, con pleno respeto a la libertad de las parejas a decidir el número y espaciado de sus hijos, los valores tradicionales de las regiones, especialmente en el caso de la Población indígena, comunidades y zonas marginadas.

Artículo 6.- Los planes, programas y las políticas que en materia de Población, se apliquen en el Estado, serán responsabilidad del Titular del Poder Ejecutivo, su instrumentación estará a cargo del CONSEJO y su implementación a cargo de las Dependencias y Entidades Estatales y los Ayuntamientos que correspondan.

Artículo 7.- Para el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo anterior, el Gobernador del Estado, tomará en cuenta entre otros aspectos los siguientes:

- I.- La información demográfica actualizada que exista a nivel Estatal y Municipal;
- II.- Las tendencias de los fenómenos Poblacionales y sus impactos, presentes y futuros, en el desarrollo del Estado;
- III.- Las causas y efectos de la migración de grupos de Población al interior del Estado, hacia otras Entidades Federativas y al extranjero;

- IV.- Las tareas programáticas de las Dependencias y Entidades Públicas, que tengan o puedan tener impacto en los fenómenos demográficos del Estado;
- V.- La descentralización en materia Poblacional hacia los Municipios a través de los Consejos Municipales de Población; y
- VI.- La equidad de género.

Artículo 8.- Los principios en los que se sustentarán los planes, programas y las políticas que se apliquen en materia de Población serán:

- I.- El respeto a los derechos humanos y a la cultura, tradiciones y formas de organización ancestrales de las comunidades;
- II.- El desarrollo sustentable de la Población y el mejoramiento de la calidad de vida;
- III.- El desarrollo urbano equilibrado de los asentamientos humanos;
- IV.- El arraigo de la Población en sus comunidades de origen, a través del establecimiento de alternativas ocupacionales, con mayor rentabilidad;
- V.- La satisfacción, a través de los servicios públicos que correspondan, de las necesidades más elementales de los núcleos de Población;
- VI.- Las condiciones socioeconómicas que permitan el desarrollo de la Población; y
- VII.- La protección del entorno ecológico de los núcleos de Población.

Artículo 9.- El desarrollo sostenido y sustentable de la Población, es el proceso que dependencias, Entidades Estatales y los Ayuntamientos, perseguirán llevando a cabo acciones necesarias básicas del ser humano en el presente, sin comprometer a las futuras generaciones.

CAPITULO III DE LA PLANEACION DEMOGRAFICA

Artículo 10.- El Consejo Estatal de Población, conjuntamente con el Comité de Planeación para el Desarrollo de Hidalgo y en coordinación con las dependencias y Entidades Estatales y los Ayuntamientos, llevarán a cabo las acciones necesarias sobre planeación demográfica sustentable, con el propósito de que ésta responda a los requerimientos sociales, culturales, productivos y económicos del desarrollo integral del Estado.

Para tal efecto, implementarán un diagnóstico de la Población de permanente actualización, enfocado en los siguientes aspectos:

- I.- Dinámica, estructura y volumen;
- II.- Distribución y densidad;
- III.- Desarrollo y medio ambiente;
- IV.- Migración;
- V.- Empleo y economía;
- VI.- Cultura;

VII.- Salud, familia y mujer;

VIII.- Proyecciones de crecimiento; y

IX.- Población Indígena.

Artículo 11.- La planeación demográfica para el desarrollo integral del Estado, tendrá como objetivos fundamentales:

- I.-** Considerar en el Plan Estatal de Desarrollo, en los planes y programas sectoriales y especiales de las Dependencias y Entidades Estatales y los Ayuntamientos, el volumen, estructura, dinámica y distribución de la Población Hidalguense;
- II.-** Contribuir a la consolidación de una cultura demográfica Estatal, que propicie conciencia sobre los problemas de crecimiento y distribución de la Población;
- III.-** Promover, orientar y desarrollar actitudes participativas, responsables y críticas tendientes a mejorar las condiciones de vida de los Habitantes;
- IV.-** Realizar programas de planificación familiar, en coordinación y apoyo con los servicios de salud pública y los demás que disponga el sector público Federal, Estatal y Municipal, vigilando que dichos programas y los que realicen los organismos no Gubernamentales, se lleven a cabo con absoluto respeto a las Leyes, con el objeto de regular racionalmente y estabilizar el crecimiento de la Población;
- V.-** Influir en la dinámica de Población a través de los sistemas educativos y de salud, por medio de la salud pública o técnica;
- VI.-** Promover la incorporación de contenidos de educación sexual y salud reproductiva, en los planes y programas de educación básica;
- VII.-** Promover la plena integración de la mujer, al proceso productivo, político, educativo, social y cultural, logrando una equidad de género;
- VIII.-** Contemplar políticas públicas especiales y diferenciadas para atender a la Población infantil, con capacidades especiales, indígenas y de la tercera edad;
- IX.-** Extender la política de Población a los grupos indígenas de la Entidad, con pleno respeto a sus formas de organización, cultura y tradiciones;
- X.-** Procurar la planificación ordenada de los centros de Población urbanos, para asegurar una eficaz prestación de los servicios públicos;
- XI.-** Contribuir a controlar la expansión del crecimiento urbano sobre terrenos agrícolas productivos y fomentar la creación de centros rurales, que concentren los servicios públicos básicos;
- XII.-** Establecer acciones entre dependencias, Entidades Estatales y Municipales, así como con organismos no Gubernamentales, para el auxilio de la Población, en las áreas que se prevea u ocurra algún desastre;
- XIII.-** Contemplar la realización de estudios, análisis e investigaciones, para ampliar el conocimiento demográfico, con objeto de integrar el Sistema Estatal de información socio-demográfico; y
- XIV.-** Las demás que sean necesarias para que la Población del Estado, alcance mayores niveles de bienestar.

Artículo 12.- El CONSEJO podrá suscribir convenios y acuerdos de coordinación y colaboración con las Dependencias y Entidades competentes Federales, Estatales y Municipales, así como con el sector social y privado, para fortalecer y apoyar la política Estatal de Población.

CAPITULO IV EL PROGRAMA ESTATAL DE POBLACION

Artículo 13.- El CONSEJO elaborará, en coordinación con el Consejo Nacional de Población, el Programa Estatal de Población, a fin incorporar a éste, en los planes de desarrollo socioeconómico del Estado y vincular los objetivos del citado programa, con las necesidades que plantean los fenómenos a nivel Nacional, regional y local; su aplicación, actualización y seguimiento corresponderá al CONSEJO para lo cual se podrá apoyar en las dependencias y Entidades Estatales que corresponda en los Ayuntamientos.

Artículo 14.- El Programa Estatal de Población, los programas sectoriales y especiales, que de éste se deriven a cargo de las dependencias y Entidades Estatales y los Ayuntamientos, en materia de Población, deberán contemplar:

- I.- Los mecanismos para su seguimiento y evaluación;
- II.- Los canales de participación ciudadana, para la integración y aplicación de las políticas públicas en la materia;
- III.- Los principales fenómenos y problemas demográficos del Estado y Municipios, de conformidad con las propias características de éstos;
- IV.- Los aspectos prioritarios de la Política Poblacional Federal, Estatal y Municipal;
- V.- La regionalización del territorio Estatal, en cuanto al volumen Poblacional;
- VI.- Las posibilidades de crecimiento de los núcleos de Población y las alternativas para crear nuevos centros poblacionales, atendiendo a las características geoestratégicas del territorio Estatal;
- VII.- Las estrategias y acciones para su difusión, información, educación y capacitación para el desarrollo en materia de Población, tomando en cuenta las características económicas culturales y sociales de las diferentes regiones del Estado;
- VIII.- Los mecanismos y fuentes de financiamiento de los programas;
- IX.- Los mecanismos de vinculación de los Programas Estatales, con los del Gobierno Federal, Estatal y Municipal, a fin de impulsar el mejoramiento de las condiciones de vida de la Población; y
- X.- Las demás que sean necesarias para conseguir que la Población del Estado, se desarrolle y distribuya de manera racional.

Artículo 15.- Para el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo anterior, el CONSEJO aportará la información sociodemográfica y el apoyo técnico necesario para tal efecto.

Artículo 16.- Los planes y programas que contempla esta Ley, tendrán como objetivo fortalecer la política de Población en todas sus instancias, contribuir a elevar el bienestar y calidad de vida de la Población hidalguense.

Artículo 17.- Los planes y programas que contempla esta Ley, serán obligatorios para las Dependencias, Entidades Estatales y los Ayuntamientos.

Artículo 18.- Los planes y programas que contempla esta Ley, tendrán una duración igual al periodo Constitucional Estatal o Municipal en que se expidan, los cuales deberán ser Publicados en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 19.- En la formulación de los planes y programas se considerarán los elementos demográficos, culturales, económicos, productivos y sociales, permitiendo que su aplicación promueva el desarrollo integral de la Población.

Artículo 20.- Las Dependencias, Entidades Estatales y los Ayuntamientos, elaborarán y aprobarán los programas y subprogramas de sus respectivas competencias, en congruencia con el Plan Nacional y Estatal de Desarrollo, sujetándose a las siguientes bases:

- I.- Tendrán vigencia durante el periodo Constitucional en que se expidan y deberán ser permanentemente actualizados;
- II.- Los programas especiales podrán tener una duración menor, si fuera necesario, pero nunca mayor del periodo Constitucional de que se trate;
- III.- Se buscará la vinculación de los planes y programas con las disposiciones presupuestales correspondientes;
- IV.- Los Presidentes Municipales por sí o a través de los Consejos Municipales, informarán por escrito al CONSEJO, sobre los avances y resultados de ejecución de los planes y Programas Municipales.

Artículo 21.- Para el diseño y actualización del Programa Estatal de Población, el CONSEJO realizará foros de consulta, para escuchar opiniones y sugerencias de organizaciones sociales, privadas y de profesionistas, así como de instituciones de los sectores público y privado, de docencia e investigación científica y de la ciudadanía en general.

CAPITULO V DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES DE POBLACION

Artículo 22.- En cada uno de los Municipios del Estado, se integrará un Consejo Municipal de Población, el cual tendrá a su cargo la responsabilidad, en el ámbito de sus respectivas competencias, de los programas, subprogramas, objetivos y acciones que sobre Población se coordinen y realicen en el marco del Programa.

Artículo 23.- El Consejo Municipal de Población estará integrado por un Presidente, que será el Presidente Municipal, un Vicepresidente, un Secretario Técnico y por Regidores, que se determinarán en el seno del propio Consejo Municipal, previo acuerdo de la mayoría de los integrantes. Se podrá invitar a quien se estime que con sus opiniones pueda coadyuvar al cumplimiento de los objetivos.

Las funciones de los integrantes del Consejo serán honoríficas.

Artículo 24.- Los objetivos del Consejo Municipal de Población serán:

- I.- Planear, programar, organizar y realizar acciones en materia de Población, en el ámbito Municipal, mediante la coordinación interinstitucional con las dependencias, Entidades Federales, Estatales y Municipales, así como con el sector social y privado, que actúen dentro de su territorio;

- II.- Elaborar, analizar, implementar e integrar estudios sociodemográficos Municipales, que permitan ampliar los conocimientos sobre los principales problemas que afectan a la Población y proponer soluciones que puedan incorporarse en los planes Municipales de desarrollo, dichos estudios procurarán ajustarse a los lineamientos establecidos en el programa de Población, y al sistema de información demográfica del Programa Estatal de Cooperación, ambos del CONSEJO;
- III.- Realizar los estudios e investigaciones, en coordinación con el CONSEJO, sobre los fenómenos migratorios en la Municipalidad;
- IV.- Participar, en la integración y aplicación de los planes y programas de desarrollo urbano Municipales;
- V.- Elaborar el Programa Municipal de Población en congruencia con los Programas Estatal y Nacional de Población;
- VI.- Fomentar y gestionar los apoyos de los sectores público, social y privado, para la realización de sus actividades;
- VII.- Proponer al CONSEJO acciones, lineamientos y políticas de Población, que correspondan a las características culturales y valores propios de los habitantes del Municipio;
- VIII.- Apoyar al cambio de las condiciones cualitativas y cuantitativas de la Población, en su demarcación territorial;
- IX.- Contribuir, en el ámbito de su competencia, al mejoramiento de las condiciones de vida de los habitantes del Municipio, en los aspectos de salud, económico, social y cultural de la familia;
- X.- Difundir los planes, programas y acciones públicas y privadas de las dependencias en materia de Población;
- XI.- Promover la integración del varón y la mujer, de los jóvenes y de los adultos de la tercera edad a las diversas actividades socioeconómicas en condiciones de igualdad; y
- XII.- Realizar actividades tendientes a lograr la adecuada integración de los núcleos de Población indígena, que exista en el Municipio procurando su adecuada inclusión al desarrollo económico del Estado.

CAPITULO VI DE LA PLANIFICACION FAMILIAR

Artículo 25.- El Consejo Estatal de Población y los Consejos Municipales, realizarán en coordinación con las Entidades y Dependencias competentes, acciones y eventos para la Población abierta sobre planificación familiar, igualdad jurídica de la mujer y del varón, responsabilidades familiares compartidas, organización legal y desarrollo de la familia.

La orientación se hará a través de grupos multidisciplinarios.

CAPITULO VII DE LA MUJER Y LA EQUIDAD DE GENERO

Artículo 26.- El Programa Estatal de Población, los programas Institucionales, sectoriales y especiales de que éste se deriven, a cargo de las Dependencias y Entidades Estatales y los ayuntamientos procurarán:

- I.- Vincular a la mujer en las labores técnicas y profesionales;
- II.- Reevaluar el papel del varón ante el círculo familiar, estimulando la corresponsabilidad equitativa en el trabajo doméstico y en la atención de los menores, no únicamente como el proveedor económico;
- III.- Evitar toda forma de discriminación individual y colectiva hacia la mujer en razón de su sexo;
- IV.- Implementar una equidad de género de las mujeres con los varones en igualdad de condiciones;
- V.- Facilitar los derechos laborales y el mejoramiento de las condiciones de trabajo de las mujeres, así como su acceso a la previsión, la seguridad social y los servicios de apoyo;
- VI.- Difundir los derechos de las mujeres para facilitar su ejercicio;
- VII.- Incorporar equitativamente a las mujeres a las instancias Gubernamentales, empresariales, sindicales, partidarias y civiles de decisión;
- VIII.- Crear un sistema de seguimiento de acciones Gubernamentales, que impulsen la equidad de género, con participación de organismos públicos, sociales, civiles y académicos; y
- IX.- Prevenir la violencia contra la mujer, que infringe su integridad física y moral.

**CAPITULO VIII
DE LOS NIÑOS Y LAS NIÑAS, JOVENES,
PERSONAS CON CAPACIDADES DIFERENTES
Y DE LA TERCERA EDAD**

Artículo 27.- El Programa Estatal de Población y los programas Institucionales, sectoriales y especiales que de éste se deriven, a cargo de las Dependencias, Entidades Estatales y los Ayuntamientos, procurarán de conformidad con la legislación en la materia, lo siguiente:

- I.- Impulsar una cultura de respeto y protección a los Derechos de los infantes, principalmente en el seno familiar;
- II.- Promover la prestación de los apoyos asistenciales mínimos para los niños y niñas, preferentemente aquellos pertenecientes a los grupos con mayor marginalidad de la Población;
- III.- Fortalecer las políticas públicas de apoyos para la ocupación productiva de los jóvenes;
- IV.- Otorgar estímulos académicos y económicos para los jóvenes con promedios sobresalientes en sus estudios o para aquellos que carecen de posibilidades para instruirse;
- V.- Propiciar el mejoramiento de las condiciones de vida de las personas con capacidades diferentes, facilitándose su acceso a la planta productiva, a los servicios de salud y en general, a los apoyos asistenciales, que otorgan los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal; e
- VI.- Impulsar acciones que reconozcan las aportaciones de las personas de la tercera edad y les retribuyan beneficios que le permitan mejorar sus condiciones de vida en general;

CAPITULO IX DE LA MIGRACION

Artículo 28.- El CONSEJO, con la participación de los Consejos Municipales, llevarán a cabo las investigaciones, estudios y proyectos que tengan por objeto conocer las causas y los efectos de los fenómenos migratorios, al territorio Estatal como al Extranjero, con la finalidad de que los Gobiernos Estatal y Municipal, adopten las medidas institucionales necesarias, que permitan mitigar estos eventos.

Artículo 29.- Las investigaciones, estudios y proyectos que se realicen de conformidad con el Artículo anterior, deberán abordar el fenómeno migratorio por lo menos desde los siguientes aspectos:

- I.- Culturales;
- II.- Económicos;
- III.- Políticos;
- IV.- Tradicionales; y
- V.- Sociales.

Artículo 30.- El CONSEJO, en coordinación con las Dependencias, Entidades Federales y Estatales competentes y los Ayuntamientos, proporcionarán servicios a la Población abierta sobre orientación y gestión de trámites, en materia de registro civil, derechos humanos, migración y servicio exterior, entre otros.

Los migrantes que carezcan de cualquier medio legal de identificación, podrán hacerlo en el Estado, con la Matrícula Consular que se les haya expedido.

Artículo 31.- El CONSEJO coadyuvará, en el ámbito de su competencia, con las dependencias y Entidades Federales, Estatales, y los Ayuntamientos en la creación y consolidación de oportunidades ocupacionales, alternativas de desarrollo y la creación de la infraestructura de servicios adecuada, para arraigar a sus localidades de origen a las comunidades de migrantes o a los núcleos de Población propensas a este fenómeno social.

CAPITULO X RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

Artículo 32.- Los servidores de la Administración Pública Estatal y Municipal, que en ejercicio de las funciones inherentes a su cargo, empleo, o comisión, contravengan las disposiciones de esta Ley y las que de ella se deriven, serán sancionados conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Hidalgo.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El Consejo Estatal de Población, continuará rigiendo sus actividades, conforme al Decreto Publicado en el Periódico Oficial del Estado el 20 de Junio de 2005, en todo lo que no se oponga a la presente Ley.

TERCERO.- El Reglamento de la presente Ley, deberá emitirse en un plazo no mayor a 180 días, contados a partir de la entrada en vigor de la misma.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo previsto en esta Ley.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA LOS EFECTOS DEL ARTICULO 51 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS TRECE DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL SEIS.

PRESIDENTA

DIP. REYNA HINOJOSA VILLALVA

SECRETARIA

SECRETARIA

DIP. ADELFA ZUNIGA FUENTES

DIP. LAURA SANCHEZ YONG

cdv'

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTICULOS 51 Y 71 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS VEINTISIETE DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL SEIS.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

LIC. MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG



PODER LEGISLATIVO
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

*"2006, Año del Bicentenario del Natalicio del Benemérito de las Américas
Don Benito Juárez García".*



GOBIERNO DEL ESTADO
DE HIDALGO

**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

**MIGUEL ANGEL OSORIO CHONG, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES
SABED:**

**QUE LA LIX LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**

DECRETO NUM. 180

**QUE OTORGA LA MEDALLA "DON MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA",
AL EXTINTO DR. VICTOR MANUEL BALLESTEROS GARCIA.**

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; **DECRETA:**

ANTECEDENTES

- 1.- En sesión ordinaria celebrada el día 7 de mayo de 2003, el Congreso del Estado, aprobó el Decreto N° 130, que instituye la Medalla "Don Miguel Hidalgo y Costilla" y el Reglamento para su otorgamiento, en el cual, el Artículo 7, estableció la creación de una Comisión Especial encargada de conocer y estudiar las propuestas de candidatos a recibir el reconocimiento de mérito, así como, el de elaborar el dictamen correspondiente.
- 2.- En sesión ordinaria de fecha 28 de abril de 2005, fue aprobado en el Pleno, el Acuerdo Económico emitido por los Diputados integrantes de la Junta de Coordinación Legislativa, que contenía la designación de los Diputados integrantes de la Comisión Especial.
- 3.- Una vez integrada la Comisión Especial, con fecha 05 de abril de 2006 se integró la Comisión Especial para el otorgamiento de dicha presea.
- 4.- Las propuestas deberían contener el soporte documental y ser remitidas a la Comisión Especial que se encargaría de su estudio, a través de la Oficialía de Partes del Poder Legislativo, a más tardar el día 30 de abril de 2006, antes de las 23:59 horas.
- 5.- Siendo las 24:00 horas con diez minutos del día 01 primero de mayo de 2006, integrantes de la Comisión Especial levantaron una acta de cierre de recepción de propuestas, la cual se anexa a este documento para su complementación.
- 6.- La Comisión que actúa, a través de la Oficialía de Partes de este Poder Legislativo, recibió la documentación de cuatro ciudadanos propuestos para recibir la mencionada Presea.

7.- La Comisión Especial analizó las propuestas y en cada una de ellas, ponderó los siguientes atributos: el ser impulsor (a) de la cultura, investigador (a) y difusor(a) de la cultura, impulsor (a) de la educación, promotor(a) de estudios sobre la Entidad, coadyuvante del desarrollo socioeconómico y tecnológico de los hidalguenses, creador (a) de obra científica, académica y artística, promotor (a) de obra humanitaria así como tener trascendencia y reconocimiento académico y/o artístico a nivel Regional, Nacional e Internacional; y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que la figura de Don Miguel Hidalgo y Costilla, se destaca como uno de los personajes más importantes de la Historia Nacional, por haber sido el iniciador del movimiento que nos dio patria y libertad, gracias a su valerosa actitud, manifestada en el denominado Grito de Dolores, que dio principio a la lucha Insurgente el 16 de Septiembre de 1810 y en cuyo honor fue impuesto a esta Entidad Federativa, el nombre de este ilustre personaje.

SEGUNDO.- Que a fin de destacar la figura y trascendencia en nuestra historia de este héroe de la patria, el Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; instituyó la Medalla "Don Miguel Hidalgo y Costilla", destinada a reconocer anualmente al o la Hidalguense, cuya obra y aportaciones en las diversas áreas del conocimiento humano o del arte, redunden en beneficio de la Entidad o hayan coadyuvado al desarrollo de la misma.

TERCERO.- Que después de un análisis exhaustivo y detallado, aplicando el principio de buscar, no sólo la mejor elección, sino el reconocimiento incuestionable, legítimo y oportuno del o la galardonada, se ponderaron las citadas propuestas, para que a juicio de los integrantes de esta Comisión, se hiciera la designación para otorgar la Medalla, materia de este instrumento.

CUARTO.- Para orgullo de quienes suscribimos este Dictamen, las propuestas recibidas se referían a muy distinguidos Hidalguenses, que han sido reconocidos tanto en el campo de las artes, como en la investigación científica y social.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE HONORABLE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

**QUE OTORGA LA MEDALLA "DON MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA",
AL EXTINTO DR. VICTOR MANUEL BALLESTEROS GARCIA.**

Artículo Unico.- Se otorga la "Medalla Don Miguel Hidalgo y Costilla" al extinto DOCTOR VICTOR MANUEL BALLESTEROS GARCIA, un Mexicano y un Hidalguense, humanista divulgador de la cultura regional y Nacional, historiador, luchador incansable, ejemplo de perseverancia y rectitud, quien hizo suyo lo que plantea Nietzsche al considerar que "quien tiene un porqué para vivir, puede soportar casi cualquier cómo", el que nació en la Ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, el 23 de febrero de 1952, sus padres Don Francisco Ballesteros García y Doña Estella García Núñez, desde muy pequeño junto a sus padres, Víctor Manuel Ballesteros García, vivió en Atotonilco el Grande, su padre estableció una farmacia en una vieja casona colonial que fue habitada y conservada por la familia, ahí hizo sus estudios de primaria y secundaria, recorriendo calles y rincones, admirando el convento Agustino de su Ciudad e iniciando esa senda de vida cultural y académica que le distingue en esta ocasión.

Los estudios de Bachillerato los realiza en la Preparatoria José Ibarra Olivares, donde se hace de amigos intelectuales, entre ellos del Profesor Raúl Guerrero Guerrero, de esa amistad y su interés por la Historia y la Cultura Hidalguenses, se incorpora al

Centro Hidalguense de Investigaciones Históricas que casi durante dos décadas reunió a un grupo de interesados, por estudiar, conservar valorar y difundir diversos tópicos de nuestra Historia.

Continuaron sus estudios superiores y en 1984, obtiene con Mención Honorífica el Título de Licenciado en Pedagogía por la Universidad Nacional Autónoma de México; en 1992 Víctor Manuel Ballesteros García recibe nuevamente con mención honorífica el grado de Maestro en Historia, Título que otorga la UNAM, así el 30 de Junio de 1997, la misma Institución le otorga el Grado de Doctor en Historia, para ese tiempo nuestro galardonado había contraído matrimonio con una culta y brillante mujer, la Dra Laura Elena Sotelo Santos, mujer de espíritu inquebrantable, quien junto con los padres del Dr. Ballesteros, fueron un apoyo muy importante en el propósito de convertir la adversidad en una oportunidad.

Debemos comentar que la formación académica del Dr. Ballesteros, se enriqueció con cursos, talleres, seminarios, estudios de idiomas extranjeros como el Inglés y Francés, entre los que se destacan:

Curso de actualización a nivel Posgrado: Iglesia y Religiosidad en la Nueva España, en la Universidad Autónoma Metropolitana; Curso sobre México Prehispánico, en la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo; Curso del Patrimonio Histórico Arquitectónico, su evolución problemas y criterios de restauración, en la UNAM; Curso de Introducción al Arte Virreinal Mexicano en Cecculta; Curso sobre Iconografía Religiosa Novohispana en Cecculta, entre otros.

Dentro de su experiencia profesional se desempeñó como:

- Investigador adscrito a la Dirección de Investigación y Difusión, en el Archivo General del Estado de Hidalgo, de 1981-1994.
- Profesor Investigador de tiempo completo, adscrito a la División de Investigación y Postgrado de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo. 1985-2005.
- Director del Centro de Investigación del Consejo Estatal para la Cultura y las Artes. 1997.
- Vocal de la Academia Regional de Historia de la zona V de la Anuies. 2001-2005 entre muchos otros.

Hizo incontables Publicaciones en las que destacaremos algunas:

- El Convento Agustino de Atotonilco el Grande, Hgo; Vida y Arte del Atotonilco Virreinal; Los Murales de la Iglesia de Zempoala, Hgo; La Tecnología minera en la región de Pachuca en el siglo XVIII; Los Conventos del Siglo XVI y la configuración de nuestra cultura; Coautor de la Biografía sumaria sobre el Estado de Hidalgo; La explotación Británica de las minas de Real del Monte; Reseña de los libros Codex de Zempoala; Hidalgo, Estado de Monumentos Coloniales; Historia de las Bibliotecas en el Estado de Hidalgo; La vuelta a Hidalgo en 180 libros; Una feria más: nada nuevo bajo el sol; Historia y Leyenda del Cristo de Tezoquipan, La Hacienda de San Nicolás Amajac del siglo XVI al XX; Ciencia, Conciencia e Imperio; Bibliografía básica del Estado de Hidalgo; Monografía del Municipio de Atotonilco el Grande, Hidalgo; Arquitectura de Metztlán; un patrimonio en peligro; Otomíes y Nahuas en las doctrinas Agustinas de la Sierra Alta, durante el siglo XVI; San Andrés de Epazoyucan, arte agustino del siglo XVI; Los conventos del Estado de Hidalgo; Los Códices de Hidalgo; Aquí se enseñan arcanos celestes; El Reloj Monumental de Pachuca entre muchos más.
- Disertó innumerables conferencias de divulgación y su actividad docente fue muy basta.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

Artículo Segundo.- Comuníquese el contenido del presente Decreto a los parientes del extinto **DOCTOR VICTOR MANUEL BALLESTEROS GARCIA**, que por consanguinidad, en línea recta descendente en primer grado corresponda, a efecto de que en Sesión Solemne, acudan al Recinto Oficial del Poder Legislativo, a recibir la prestigiada medalla.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA LOS EFECTOS DEL ARTICULO 51 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS TRECE DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL SEIS.

PRESIDENTE

DIP. REYNA HINOJOSA VILLALVA

SECRETARIA

SECRETARIA

DIP. ADELFA ZÚNIGA FUENTES

DIP. LAURA SANCHEZ YONG

cdv'

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTICULOS 51 Y 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS VEINTISIETE DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL SEIS.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

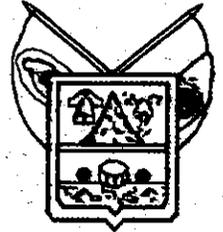
LIC. MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG



PODER LEGISLATIVO
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

*"2006, Año del Bicentenario del Natalicio del Benemérito de las Américas
Don Benito Juárez García".*

**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**



GOBIERNO DEL ESTADO
DE HIDALGO

**MIGUEL ANGEL OSORIO CHONG, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES
SABED:**

**QUE LA LIX LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**

DECRETO NUM. 181

**QUE ADICIONA UN CAPITULO IX BIS, DENOMINADO ALTERACION DE
LA IMAGEN URBANA Y UN ARTICULO 223 BIS, AL TITULO SEPTIMO,
DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE HIDALGO.**

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; **DECRETA:**

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En sesión ordinaria de fecha 14 de Marzo del presente año, nos fue turnada para su estudio y Dictamen, la Iniciativa de Decreto que adiciona un Capítulo IX Bis, denominado Alteración de la Imagen Urbana y un Artículo 223 Bis, al Título Séptimo, del Código Penal del Estado de Hidalgo, presentada por el C. Diputado Julio Menchaca Salazar, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO.- El asunto de mérito se registró en el Libro de Gobierno de la Comisión que suscribe, bajo el número 62/2006.

Por lo anteriormente expuesto; y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que la Comisión que suscribe es competente para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 2, 76 y 78 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDO.- Que con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 47 fracción II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 125 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, es facultad de los Diputados iniciar Leyes y Decretos, por lo que la Iniciativa en estudio reúne los requisitos sobre el particular.

TERCERO.- Que de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 56, fracciones I, II y III de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, corresponde al Congreso del Estado, legislar en todo lo concerniente al régimen interior del Estado y expedir las leyes que sean necesarias, para hacer efectivas las facultades otorgadas por dicho ordenamiento, a los Poderes de la Entidad.

CUARTO.- Que acorde con el Plan Estatal de Desarrollo, que se distingue por atender las demandas de los Hidalguenses, desde un punto de vista integral, congruente, sistemático, incluyente y realista, es indispensable generar las condiciones más propicias para el desarrollo de la industria, el turismo, la seguridad pública y sobre todo la sana y armónica convivencia social.

QUINTO.- Que desde el punto de vista anterior, una ciudad o entorno urbano limpio, ordenado y sin rasgos de vandalismo, es un polo de atracción para la inversión interna y externa, generador de empleos y bienestar e inhibidor de conductas antisociales, que en ocasiones se ligan con la ociosidad.

SEXTO.- Que si bien es cierto que el Artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra la libertad de expresión, como una de las garantías individuales de que gozamos los mexicanos, está condicionada a que no se ataque la moral, los derechos de los terceros, se provoque algún delito o se perturbe el orden público, y por tanto, se acota esa garantía en donde principia el derecho de los demás.

SEPTIMO.- Que la alteración ocasionada a la imagen urbana a través de las pintas de signos, grabados, mensajes o dibujos, denominado graffiti, es una conducta que afecta la presentación material y visual de la propiedad pública y privada, ocasionando un daño patrimonial que se debe atender social y jurídicamente, ya que muchas veces se manifiesta con la finalidad de expresar territorio de quienes lo practican, vecindad de barrio, colonia o lugar, convirtiéndose en algunos casos como indicadores de criminalidad.

OCTAVO.- Que al caso es de citarse, la obligación de los ciudadanos en el ámbito Municipal para pintar las fachadas de los inmuebles de su propiedad o posesión, cuando menos una vez al año, lo que deviene en la necesidad de su protección, ya que aunque la conducta de graffiti, se encuentra en el delito de daño genérico, que en el Artículo 221 de la norma penal sustantiva, establece: "**Al que por cualquier medio, destruya o deteriore una cosa ajena o propia, con perjuicio de otro...**", la conducta apreciada no tiene un resultado exclusivamente dañino a la propiedad inmueble, sino que afecta, no solo de manera individual a los propietarios o tenedores de los inmuebles, sino a la sociedad en su conjunto, porque atenta contra la armonía de la imagen urbana y la alteración produce desagrado o mala impresión, que representa una contaminación visual y afecta a quienes habitan o transitan por esos sitios, más aun si consideramos que para este tipo de expresiones en su modalidad artística, por normatividad local, se destinan lugares específicos para su práctica.

NOVENO.- Que no pasa inadvertido para esta Comisión, que en la esfera Federal, cuando por este tipo de conductas se afecten inmuebles considerados monumentos Históricos, se observa la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE HONORABLE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O

QUE ADICIONA UN CAPITULO IX BIS, DENOMINADO ALTERACION DE LA IMAGEN URBANA Y UN ARTICULO 223 BIS, AL TITULO SEPTIMO, DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE HIDALGO.

**TITULO SEPTIMO
DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO
CAPITULO IX BIS
ALTERACION DE LA IMAGEN URBANA**

ARTICULO 223 BIS.- A quien por cualquier medio realice inscripciones, leyendas, consignas, anuncios, pintas, letras, grabados, marcas, signos, símbolos, rayas,

nombres, palabras o dibujos en la vía pública, en bienes inmuebles o muebles de propiedad privada o pública, como expresión gráfica denominada graffiti, utilizando elementos, como aerosoles, lijas, abrasivos o lacas y sus derivados, que dañen su apariencia o estado normal u original, sin que cuenten previamente con la autorización de la persona que deba otorgarlo, se le impondrán:

- I.- De seis meses a un año de prisión, de quince a treinta días de trabajo a favor de la comunidad y de veinte a cincuenta días-multa, cuando el monto del daño causado, no exceda de veinte veces el salario mínimo; y
- II.- De ocho meses a un año seis meses de prisión, de veinticinco a cincuenta días de trabajo a favor de la comunidad y de cincuenta a ciento veinte días-multa, cuando el monto del daño causado, exceda a veinte veces el salario mínimo.

En caso de reincidencia, la sanción será de uno a tres años de prisión y la multa se incrementará hasta un cincuenta por ciento, de acuerdo al monto del daño ocasionado.

TRANSITORIO

UNICO.- Una vez aprobado, el Decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA LOS EFECTOS DEL ARTICULO 51 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS VEINTE DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL SEIS.

PRESIDENTE

DIP. REYNA HINOJOSA VILLALVA

SECRETARIA

SECRETARIA

DIP. ADELFA ZUÑIGA FUENTES

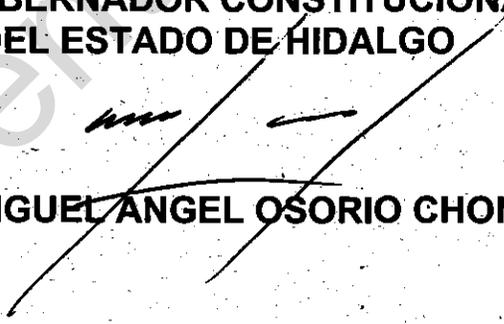
DIP. LAURA SANCHEZ YONG

cdv'

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTICULOS 51 Y 71 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS VEINTISIETE DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL SEIS.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO


LIC. MIGUEL ANGEL OSORIO CHONG



GOBIERNO DEL ESTADO
DE HIDALGO

*"2006, Año del Bicentenario del Natalicio del Benemérito de las Américas
Don Benito Juárez García".*

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO PODER EJECUTIVO

MIGUEL ANGEL OSORIO CHONG, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTICULO 71, FRACCION II Y XL, DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 5, 17 DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO, HE TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE PLANEACION Y DESARROLLO REGIONAL

TITULO PRIMERO DE LA COMPETENCIA, ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LA SECRETARIA

CAPITULO I DE LA COMPETENCIA DE LA SECRETARIA

Artículo 1.- El presente Reglamento tiene por objeto fijar y regular las bases en la organización y funcionamiento de la Secretaría de Planeación y Desarrollo Regional del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

Artículo 2.- La Secretaría de Planeación y Desarrollo Regional, como Dependencia del Poder Ejecutivo del Estado, tiene a su cargo conducir la planeación y el ejercicio democrático de la misma a fin de que se promueva el desarrollo integral de la Entidad y se utilicen eficientemente los recursos públicos conforme a los términos expresamente señalados en el Artículo 26 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y las demás leyes, los Reglamentos, decretos, acuerdos, circulares, manuales de organización, manuales de procedimientos y de servicios al público de la secretaría, convenios de coordinación en materia administrativa, así como los que le confiera o delegue el Gobernador.

Artículo 3.- La Secretaría de Planeación y Desarrollo Regional, con sujeción al Artículo 73 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado, a lo dispuesto en los Artículos 14, 15 y 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y a los objetivos, estrategias y prioridades del Plan Estatal de Desarrollo, para el logro de las metas de los programas correspondientes al ramo a cargo de la Dependencia, deberá:

- I.- Conducir sus actividades con base en los criterios programáticos y presupuestales apegándose a los objetivos y prioridades de la Planeación del Desarrollo Estatal;
- II.- Tomar en consideración la opinión o en su caso la participación de las Autoridades Municipales, a fin de promover e impulsar el desarrollo regional y Municipal; y
- III.- Observar exclusivamente aquellas atribuciones que expresamente le concedan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las disposiciones jurídicas que de ella emanen en el ámbito de su competencia.

Artículo 4.- Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I.- GOBERNADOR: El Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo;
- II.- REGLAMENTO: El Reglamento Interior de la Secretaría de Planeación y Desarrollo Regional;
- III.- SECRETARIA: La Secretaría de Planeación y Desarrollo Regional;
- IV.- SECRETARIO: El Titular de la Secretaría de Planeación y Desarrollo Regional;
- V.- DEPENDENCIAS: Las Secretarías de la Administración Pública Del Poder Ejecutivo del Estado;
- VI.- PLAN: Al Plan Estatal de Desarrollo;
- VII.- PROGRAMAS: Programas de Desarrollo del Estado;
- VIII.- COPLADEHI: Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Hidalgo; y
- IX.- UNIDADES ADMINISTRATIVAS: Las Subsecretarías, Direcciones Generales, Direcciones de Área, Subdirecciones y Unidades Departamentales.

CAPITULO II DE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LA SECRETARIA

Artículo 5.- Para el ejercicio de las atribuciones y despacho de los asuntos que le competen, la Secretaría contará con las unidades administrativas en el orden de prelación siguiente:

- A.- Unidades Administrativas:
 - I.- Despacho del Titular:
 - a).- Unidad de Evaluación y Validación de Estudios y Proyectos;
 - b).- Representación del Estado ante el Convenio de Desarrollo Social; y
 - c).- Dirección General de Administración.
 - II.- Subsecretaría de Planeación para el Desarrollo:
 - a).- Dirección General de Planeación y Prospectiva;
 - b).- Dirección General de Programación;
 - c).- Dirección General de Evaluación; y
 - d).- Sistema Integral de Información del Estado de Hidalgo
 - III.- Subsecretaría de Desarrollo Regional y Concertación:
 - a).- Dirección General de Desarrollo Regional;
 - b).- Dirección General de Concertación y Gestión;
 - c).- Coordinaciones Regionales; y
 - d).- Subcoordinaciones Regionales.
- B.- Organos Administrativos Desconcentrados:
 - a).- Centro Estatal de Maquinaria para el Desarrollo;

La Secretaría contará con direcciones de área, subdirecciones, unidades departamentales y demás unidades administrativas necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones y que figuren en su presupuesto, cuya adscripción y funciones deberán ser establecidas en el Manual de Organización General de la propia Secretaría y, en su caso, en las unidades administrativas auxiliares;

El Órgano Interno de Control de la Secretaría, se regirá conforme a lo dispuesto por el Artículo 30 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Hidalgo.

Artículo 6.- El Titular de la Secretaría podrá proponer ante los órganos institucionales autorizados para tal fin y cuando en el presupuesto se considere, la creación de otras unidades administrativas que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones.

TITULO SEGUNDO DE LAS ATRIBUCIONES

CAPITULO I DE LAS ATRIBUCIONES DEL SECRETARIO

Artículo 7.- Al frente de la Secretaría de Planeación y Desarrollo Regional habrá un Secretario, al que corresponde la representación, el trámite y resolución de los asuntos que son competencia de ésta y quien ejercerá sus atribuciones de conformidad al marco normativo vigente y aplicable.

Artículo 8.- El Secretario expedirá acuerdos, circulares, instructivos, manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público, necesarios para el mejor funcionamiento de la Institución, y en su caso, ordenará su publicación.

Artículo 9.- El Secretario determinará la organización y funcionamiento de la Dependencia, la adscripción de sus unidades administrativas, así como la modificación de las áreas y sus atribuciones en la medida en que lo requiera el servicio; asimismo, podrá delegar sus facultades en los servidores públicos de la Dependencia a su cargo, sin perder por ello la posibilidad de su ejercicio directo.

Artículo 10.- El Secretario tendrá el ejercicio de las siguientes atribuciones indelegables:

- I.- Fijar, dirigir y controlar la política de la Secretaría, así como planear, coordinar y evaluar las acciones del Plan y de los Programas en términos de la Legislación aplicable. Para tal efecto, procederá de conformidad con las políticas, objetivos y metas que determine el Gobernador;
- II.- Coordinar y apoyar las acciones del Sistema Estatal de Planeación Democrática y de sus componentes orgánicos (Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Hidalgo, Comités de Planeación para el Desarrollo Regional y Comités de Planeación para el Desarrollo Municipal), garantizar su funcionamiento, así como nombrar y presidir las comisiones necesarias para el cumplimiento de sus objetivos, de acuerdo con las políticas que para tal efecto señale la Legislación aplicable y el Gobernador;
- III.- Someter al acuerdo del Gobernador los asuntos competencia de la Secretaría que así lo ameriten, desempeñar las comisiones específicas que éste le confiera y mantenerlo informado sobre el desarrollo de las mismas;
- IV.- Definir y establecer los lineamientos y políticas para la formulación del Plan y de los Programas, de acuerdo con la Legislación vigente en la materia y en coordinación con la Secretaría de Finanzas, para la formulación del Programa Operativo Anual del Gobierno y la programación del gasto de inversión;
- V.- Conducir el proceso de formulación, instrumentación, seguimiento, evaluación y actualización del Plan y de los programas y en coordinación con la Secretaría de Contraloría, establecer los lineamientos para el control de los objetivos y prioridades del Plan.

- VI.- Dictaminar los programas formulados por las Dependencias, a fin de presentarlos a la consideración y en su caso, aprobación del Gobernador;
- VII.- Formular a través de las áreas correspondientes, los programas competencia de la Secretaría, sometiéndolos a la consideración y aprobación del Gobernador;
- VIII.- Aprobar los programas anuales de la Secretaría de acuerdo con las directrices que establezca el Plan;
- IX.- Aprobar los anteproyectos de Presupuesto de la Secretaría y presentarlos a la Secretaría de Finanzas, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- X.- Fijar las políticas para la operación del Sistema Integral de Información del Estado de Hidalgo, con sujeción a los objetivos y prioridades del desarrollo de la Entidad, previo acuerdo con el Gobernador;
- XI.- Definir las directrices y prioridades para el establecimiento de mecanismos de coordinación institucional que coadyuven a concretar los objetivos del desarrollo de la Entidad, establecidos en el Plan;
- XII.- Dar cuenta al Congreso del Estado, de la situación que guarde el ramo e informar siempre que sea requerido para ello, cuando se discuta una iniciativa de Ley o se estudie un asunto concerniente a las actividades de la Secretaría;
- XIII.- Proponer al Gobernador, los proyectos de iniciativas de Ley, Reglamentos, Decretos, Acuerdos y órdenes, sobre los asuntos competencia de la Secretaría;
- XIV.- Aprobar el organigrama y funcionamiento de la Secretaría, adscribiendo las unidades administrativas a que se refiere el Artículo 6 de este Reglamento y sometiendo a la consideración del Gobernador, los cambios en la organización que impliquen modificaciones a su estructura orgánica básica;
- XV.- Instruir la tramitación para la expedición de los manuales administrativos de la Secretaría y aprobar los que correspondan a sus unidades administrativas;
- XVI.- Conferir a los titulares de las unidades administrativas de la Secretaría, las atribuciones que fueren necesarias para el debido cumplimiento de sus funciones;
- XVII.- Nombrar y remover, al personal adscrito a la Secretaría y aprobar la composición de las plantillas de empleados de sus unidades administrativas;
- XVIII.- Resolver, con base en las necesidades del Desarrollo Estatal y previa autorización del Gobernador, sobre la creación, supresión o modificación de regiones y subregiones de desarrollo y su respectiva circunscripción territorial, así como solicitar su publicación en el Periódico Oficial del Estado;
- XIX.- Definir y conducir las políticas para el control, evaluación, revisión y vigilancia de los recursos humanos, financieros y materiales objeto de los programas y acciones de la Secretaría;
- XX.- Establecer y presidir las comisiones internas que sean necesarias para el buen funcionamiento de la Secretaría, así como designar a los integrantes de las mismas;
- XXI.- Designar a los representantes de la Secretaría, ante las comisiones, congresos, consejos, organizaciones, instituciones, Entidades de la Administración Pública, Federal, Estatal y Municipal en las que participe;

- XXII.-** Autorizar con su rúbrica, las bases de coordinación que la Secretaría expida con otras dependencias o Entidades del sector público, así como los convenios o contratos que se celebren con los Municipios;
- XXIII.-** Intervenir en los convenios que celebre el Gobernador en representación del Estado, cuando incluyan aspectos de la jurisdicción y competencia de la Secretaría;
- XXIV.-** Establecer los lineamientos, normas y políticas, mediante las cuales la Secretaría proporcionará informes, datos y cooperación técnica que sea requerida por alguna dependencia Estatal, Federal o Municipal, así como por los sectores social y privado;
- XXV.-** Fijar los lineamientos para la integración y entrega de información por parte de las dependencias para la formulación del informe anual del Gobernador;
- XXVI.-** Intervenir en los asuntos relacionados con las quejas y recursos administrativos que se interpongan contra actos de servidores públicos del Poder Ejecutivo en materia de su competencia;
- XXVII.-** Resolver las dudas que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación del presente Reglamento, así como los casos no previstos en el mismo;
- XXVIII.-** Comparecer ante el Congreso, en los términos que establece la Constitución Política del Estado de Hidalgo, para informar sobre la situación que guardan los asuntos propios de la Secretaría y cuando se discuta una ley o se trate un asunto concerniente a sus facultades; y
- XXIX.-** Las demás que otras disposiciones legales vigentes en la Entidad expresamente le confieran, así como aquéllas que con el carácter de no delegables le señale el Gobernador.

Artículo 11.- Para la mejor distribución y desarrollo del trabajo, el Secretario podrá delegar las siguientes atribuciones:

- I.-** Transmitir y ejecutar los acuerdos y demás disposiciones que dicte el Gobernador en materia administrativa;
- II.-** Elaborar, desarrollar, ejecutar, supervisar y evaluar programas que fomenten la participación ciudadana en actividades relacionadas con la planeación y el desarrollo Estatal y regional;
- III.-** Apoyar, aplicar, supervisar y dar seguimiento, a los procesos de profesionalización de los servidores públicos impulsados por la Secretaría de Administración y la Oficina de Modernización e Innovación Gubernamental;
- IV.-** Observar y dar seguimiento a las normas administrativas y a la relativa con la mejora regulatoria en la Administración Pública del Estado;
- V.-** Conferir aquellas atribuciones y facultades reglamentarias que sean delegables a servidores públicos subalternos, sin perjuicio de su ejercicio directo, expidiendo los acuerdos, circulares y bases relativas que deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Estado;
- VI.-** Autorizar por escrito a servidores públicos subalternos para que realicen actos y suscriban documentos que formen parte del ejercicio de sus facultades delegables. Dichas autorizaciones deberán registrarse en la Coordinación General Jurídica de la Secretaría de Gobierno;

- VII.- Establecer mecanismos de evaluación y retroalimentación con la ciudadanía sobre la calidad de los servicios que presta la Secretaría, a fin de modernizar los procesos y atender a su mejora continua;
- VIII.- Definir y aplicar métodos, técnicas y herramientas que permitan actualizar, fortalecer y consolidar el Sistema de Planeación Institucional, a fin de asegurar su pertinencia con las facultades y funciones de las unidades administrativas de la Secretaría;
- IX.- Contribuir y participar en la garantía a la ciudadanía del pleno y libre acceso a la información pública a cargo de la Secretaría, salvo aquella que por Ley sea reservada o confidencial; y
- X.- Las demás que le otorguen las Leyes, demás disposiciones aplicables y el Gobernador en el ámbito de su competencia.

CAPITULO II DE LAS SUBSECRETARIAS

SECCION PRIMERA DE LAS FACULTADES GENERICAS DE LOS SUBSECRETARIOS

Artículo 12.- Al frente de cada Subsecretaría habrá un Subsecretario quien se auxiliará de las direcciones generales, direcciones de área, subdirecciones de área, jefaturas de Departamento, así como del personal técnico y administrativo que se determine por acuerdo del Secretario, en base a las necesidades del servicio.

Artículo 13.- Son facultades genéricas de los subsecretarios las siguientes:

- I.- Acordar con el Secretario, el despacho de los asuntos de su competencia y aquellos que les sean encomendados;
- II.- Someter a la aprobación del Secretario, los estudios y proyectos que elaboren para el cumplimiento de sus funciones;
- III.- Desempeñar y mantener informado al Secretario, de las comisiones que les encomiende y por acuerdo expreso, representar a la Secretaría cuando el propio titular o el Reglamento lo determinen;
- IV.- Contribuir a la formulación, ejecución, control y evaluación de los programas de corto, mediano y largo plazo de la Secretaría, en la parte que les corresponda;
- V.- Coordinar con otros servidores públicos de la Secretaría, las labores que les hayan sido encomendadas;
- VI.- Conferir a los titulares de las unidades administrativas bajo su responsabilidad, las facultades y apoyos que fueren necesarios para el debido cumplimiento de sus funciones;
- VII.- Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus facultades y aquellos que les sean señalados por delegación o les correspondan por suplencia;
- VIII.- Proporcionar la información o la colaboración que les sea requerida por alguna dependencia Estatal, Federal o Municipal, previo acuerdo con el Secretario;
- IX.- Acordar con el Secretario, el nombramiento y remoción del personal que integra las áreas a su cargo;
- X.- Dar trámite administrativo, a las medidas que tiendan al cumplimiento de los preceptos constitucionales por parte del Poder Ejecutivo; y

- XI.- Las demás que les confieran las disposiciones legales vigentes en la Entidad, el Gobernador y el Secretario en el ámbito de su competencia.

SECCION SEGUNDA DE LAS FACULTADES ESPECIFICAS DE LAS SUBSECRETARIAS

Artículo 14.- Corresponde al Subsecretario de Planeación para el Desarrollo, el ejercicio de las facultades siguientes:

- I.- Conducir en términos de la Legislación aplicable, el proceso de planeación, programación y evaluación para el Desarrollo Estatal, así como los correspondientes al Sistema Integral de Información del Estado de Hidalgo, de acuerdo a las políticas, objetivos y metas que para tal efecto establezca el Gobernador, instruya el Secretario y se determinen en el Sistema Estatal de Planeación Democrática;
- II.- Coordinar, supervisar y evaluar el desarrollo de las acciones correspondientes al Sistema Integral de Información del Estado y la dirección general de Planeación y Prospectiva, Programación y Evaluación respectivamente, así como aquellas unidades administrativas y comisiones que las necesidades del servicio requieran, que permita el presupuesto y autorice e instruya el Secretario;
- III.- Desarrollar las funciones señaladas en el presente Reglamento y el manual de organización, procedimientos y de servicios al público, en los asuntos de su competencia y de las áreas bajo su responsabilidad, así como desempeñar las comisiones que determine el Gobernador y el Secretario; y
- IV.- Las demás que les confieran las disposiciones legales vigentes en la Entidad, el Gobernador y el Secretario en el ámbito de su competencia.

Artículo 15.- Corresponde al Subsecretario de Desarrollo Regional y Concertación, el ejercicio de las facultades siguientes:

- I.- Conducir la instrumentación de políticas orientadas a promover la concertación y participación de los sectores social y privado en las acciones para el desarrollo integral del Estado, establecer los lineamientos y criterios para una adecuada coordinación con los Municipios en aquellas acciones convenidas con el Gobernador en representación del Estado;
- II.- Coordinar, supervisar y evaluar el desarrollo de las acciones correspondientes a las Direcciones Generales de Concertación y Gestión y de Desarrollo Regional, así como a las inherentes a las Coordinaciones y Subcoordinaciones Regionales establecidas en el Estado y aquellas unidades administrativas y comisiones que las necesidades del servicio requieran, que permita el presupuesto y autorice e instruya el Secretario;
- III.- Desarrollar las funciones señaladas, en el presente Reglamento y el manual de organización, procedimientos y de servicios al público, en los asuntos de su competencia y de las áreas bajo su responsabilidad, así como desempeñar las comisiones que determine el Gobernador y el Secretario; y
- IV.- Las demás que les confieran las disposiciones legales vigentes en la Entidad, el Gobernador y el Secretario en el ámbito de su competencia.

CAPITULO III DE LAS DIRECCIONES GENERALES

SECCION PRIMERA DE LAS FACULTADES GENERICAS DE LOS DIRECTORES GENERALES.

Artículo 16.- Al frente de cada Dirección General habrá un Director General quien se auxiliará para el ejercicio de sus funciones, de los directores de área, subdirectores de

área y encargados de Departamento, así como del personal técnico y administrativo que se determine en el Manual de Organización, que las necesidades del servicio requieran y que autorice el Presupuesto de Egresos del Estado.

Artículo 17.- Los directores generales ejercerán las funciones que les señalen los ordenamientos legales y las que se les encomienden por acuerdo del Secretario y los titulares de las Subsecretarías en materia de su competencia.

Artículo 18.- Corresponden a los Directores Generales las siguientes facultades de carácter general:

- I.- Planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar el desarrollo de los programas y acciones encomendadas a las unidades administrativas adscritas a la Dirección General a su cargo;
- II.- Participar en la elaboración e instrumentación de los programas de Gobierno y del plan, relacionados con las áreas de su responsabilidad;
- III.- Acordar con el Subsecretario correspondiente, el despacho de los asuntos de su competencia y aquellos que le sean encomendados, así como la resolución de los asuntos relevantes cuya tramitación se encuentre dentro de las áreas bajo su responsabilidad y mantenerlo informado de las acciones realizadas por la Dirección General;
- IV.- Formular los dictámenes, proyectos, opiniones e informes, que les sean encomendados por el Subsecretario correspondiente sobre asuntos que sean propios de su competencia;
- V.- Desempeñar y mantener informado al Subsecretario correspondiente, de las comisiones que le encomiende y por acuerdo expreso representar a la Secretaría, cuando el propio titular, el Subsecretario o el Reglamento lo determine;
- VI.- Acordar con el Subsecretario correspondiente, los movimientos y en su caso el nombramiento del personal a su cargo e intervenir en el desarrollo, capacitación, promoción y adscripción del mismo y sobre la contratación del servicio externo que fuese necesario;
- VII.- Autorizar licencias dentro del ámbito de su competencia y de conformidad con las necesidades del servicio, así como participar directamente o a través de un representante, en los casos de sanciones, remociones y cese del personal de su responsabilidad, de conformidad con las disposiciones legales aplicables y las Condiciones Generales de Trabajo;
- VIII.- Elaborar propuestas sobre la creación, modificación, organización, fusión o desaparición de las áreas y departamentos a su cargo, de conformidad con el Manual de Organización, para someterlos a la consideración del Subsecretario correspondiente;
- IX.- Asesorar técnicamente en asuntos de su especialidad, a los servidores públicos y áreas del Gobierno;
- X.- Formular los anteproyectos de presupuestos relativos a la dirección general a su cargo, conforme a las normas establecidas por la Secretaría de Finanzas y los lineamientos señalados por la dirección general de administración de la Secretaría;
- XI.- Elaborar conforme a los lineamientos establecidos por la dirección general de

- administración de la Secretaría, el proyecto de manual de organización, correspondiente a la dirección general a su cargo;
- XII.-** Observar los lineamientos y disposiciones establecidos por la Contraloría Interna de la Secretaría para el control, evaluación, revisión y vigilancia de los recursos humanos, financieros y materiales a su cargo;
 - XIII.-** Recibir en acuerdo, a los directores de área, subdirectores de área y encargados de departamento, así como a cualquier otro servidor público subalterno y conceder audiencia al público;
 - XIV.-** Proporcionar la información, datos o cooperación técnica que le sea requerida internamente o por otras dependencias, de acuerdo a las políticas y normas que establezca el Subsecretario correspondiente;
 - XV.-** Emitir y certificar las copias de los registros y documentos que obren en los archivos de la dirección general a su cargo, conforme a la normatividad específica;
 - XVI.-** Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquéllos que le sean señalados por delegación o le correspondan por suplencia; y
 - XVII.-** Las demás que les confieran las disposiciones legales vigentes en la Entidad, el Gobernador, el Secretario y los Subsecretarios en el ámbito de su competencia.

SECCION SEGUNDA DE LAS FACULTADES ESPECIFICAS DE LOS DIRECTORES GENERALES

Artículo 19.- Al Director General de Planeación y Prospectiva, corresponde el ejercicio de las siguientes facultades:

- I.-** Instrumentar y operar el proceso de Planeación para el Desarrollo Estatal, en términos de la legislación aplicable y con sujeción a las políticas, objetivos y metas que para tal efecto establezca el Gobernador, instruya el Secretario y se determinen en el Sistema Estatal de Planeación Democrática;
- II.-** Definir las políticas y lineamientos para la orientación y formulación del plan y de los programas que de él se deriven;
- III.-** Dirigir y operar en términos de la legislación correspondiente el proceso de formulación, instrumentación, seguimiento, evaluación y actualización del plan y definir, en coordinación con la Secretaría de Contraloría, los lineamientos para el control de los objetivos y prioridades en él señalados;
- IV.-** Impulsar la vinculación, coordinación y congruencia entre el plan y los programas que genere el Gobierno con los de la Administración Pública Federal y los Municipios de la Entidad, en el marco del Sistema Estatal de Planeación Democrática;
- V.-** Proponer al Subsecretario, las políticas y criterios de acción en materia de gasto de inversión a nivel sectorial, regional y Municipal, que permitan una distribución equilibrada y racional de las asignaciones presupuestales en cada uno de los programas de inversión;
- VI.-** Coordinar y apoyar de forma operativa, las acciones del Sistema Estatal de Planeación Democrática y sus componentes orgánicos (Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Hidalgo, Comités de Planeación para el Desarrollo Regional, comités de Planeación para el Desarrollo Municipal), de

acuerdo a las políticas que para tal fin establezca el Gobernador, instruya el Secretario y señale la legislación vigente en la materia;

- VII.- Formular y proponer al Subsecretario de Planeación para el Desarrollo, los proyectos de ley, Reglamentos, decretos, acuerdos, órdenes, convenios y demás disposiciones normativas que fundamenten el proceso de planeación en la Entidad;
- VIII.- Integrar, instrumentar y conducir proyectos de reingeniería de procesos, relacionados con los sistemas de planeación, programación, control y evaluación de acciones susceptibles de modernizarse y desarrollarse;
- IX.- Formular y desarrollar en un esquema de coordinación interinstitucional, programas de asesoría, asistencia técnica, apoyo metodológico, capacitación y actualización, dirigidos a servidores públicos del Gobierno y de los Municipios que lo soliciten; y
- X.- Las demás que le confieran las disposiciones legales vigentes en la Entidad, el Secretario y el Subsecretario de Planeación para el Desarrollo, en el ámbito de su competencia.

Artículo 20.- Al Director General de Programación, corresponde el ejercicio de las siguientes facultades:

- I.- Instrumentar y operar el proceso de programación para el desarrollo de la Entidad, de acuerdo a los objetivos establecidos en el plan;
- II.- Establecer el procedimiento para la aplicación, difusión y seguimiento de las normas y lineamientos a que se debe sujetar el gasto de inversión y proponer las adecuaciones que se requieran para el eficaz cumplimiento de los objetivos y metas programadas;
- III.- Definir, con el acuerdo del Subsecretario, el establecimiento de prioridades en la aplicación de los recursos para los diversos programas en los Municipios, a fin de orientar el proceso de planificación y presupuestación de los programas;
- IV.- Recibir, revisar y analizar las propuestas de inversión tramitadas por instancias gubernamentales y organizaciones sociales, a efecto de determinar con acuerdo del Subsecretario de Planeación para el Desarrollo, la factibilidad de su inclusión y en su caso, emitir y tramitar el oficio de autorización con cargo a la asignación presupuestal correspondiente;
- V.- Proponer con acuerdo del Subsecretario de Planeación para el Desarrollo, el techo financiero para los programas prioritarios, Dependencias y Entidades del sector correspondiente, de acuerdo con los criterios, prioridades y rangos presupuestales que se hayan establecido, así como verificar que no sea rebasado el asignado;
- VI.- Emitir, previo acuerdo con el Subsecretario, las autorizaciones de inversión correspondientes a los recursos Estatales y del Ramo 33 a las Dependencias y Entidades, con el objeto de garantizar la continuidad de las obras prioritarias y autorizar los programas de inversión definitivos una vez aprobado el Presupuesto de Egresos del Estado, vigilando que se cumpla con la normatividad vigente y los criterios establecidos;
- VII.- Realizar el trámite de autorización de las solicitudes de modificaciones, ampliaciones y reducciones del gasto público Estatal, conforme a la normatividad vigente;

- VIII.- Llevar el control y seguimiento del ejercicio del gasto público, estableciendo para ese fin los Sistemas de información sectorial y presupuestal necesarios;
- IX.- Informar a las áreas involucradas en el proceso de planeación-programación-presupuestación-ejecución-evaluación; el avance del ejercicio de los programas de inversión de las dependencias y Entidades del Ejecutivo Estatal, para su seguimiento conforme a los objetivos y metas del Plan, así como de los programas, a efecto de que dichas áreas realicen las actividades de su responsabilidad; y
- X.- Las demás que le confieran las disposiciones legales vigentes en la Entidad, el Secretario y el Subsecretario de Planeación para el Desarrollo, en el ámbito de su competencia.

Artículo 21.- Al Director General de Evaluación, corresponde el ejercicio de las siguientes facultades:

- I.- Llevar a cabo el seguimiento de los programas y acciones de Gobierno, aprobados durante el ejercicio presupuestal e informar de los resultados al Subsecretario de Planeación para el Desarrollo;
- II.- Vigilar el correcto y oportuno cumplimiento de los programas y proyectos, que desarrolle el Gobierno;
- III.- Aportar la información y elementos de análisis que contribuyan a la evaluación de resultados;
- IV.- Coordinar los programas que la Secretaría determine de acuerdo a su ámbito de competencia;
- V.- Establecer los procedimientos para el seguimiento físico y financiero de los programas y fijar lineamientos para evitar rezagos en la materia;
- VI.- Participar en el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios, relacionados con bienes muebles del Gobierno;
- VII.- Otorgar apoyo y asesoría permanente a las dependencias del Gobierno, coordinaciones y subcoordinaciones regionales y Municipios que lo soliciten, en los procesos de licitación;
- VIII.- Integrar un grupo interinstitucional constituido por las dependencias involucradas en el proceso de ejecución, evaluación y seguimiento de las obras y acciones autorizadas que participe en el proceso de evaluación en cada una de las coordinaciones y subcoordinaciones regionales;
- IX.- Realizar un seguimiento permanente de las obras que presenten problema, procesar la información de los avances respectivos y presentar un dictamen del estado que guarda cada programa a las dependencias involucradas;
- X.- Evaluar, trimestralmente los avances del programa operativo anual de cada Municipio con la participación de la Delegación Estatal de la Secretaría de Desarrollo Social Federal, Secretaría de Finanzas, Secretaría de Contraloría, Congreso del Estado, coordinaciones y subcoordinaciones regionales y Municipios;
- XI.- Definir e integrar conjuntamente con los sectores involucrados, un sistema de información que asegure los elementos necesarios para el seguimiento permanente del ejercicio de los programas y presupuestos de las dependencias y Entidades, en congruencia con las determinaciones y requerimientos de

información que para tal efecto se definan por la Secretaría, conjuntamente con la Secretaría de Contraloría; y

- XII.-** Las demás que le confieran las disposiciones legales vigentes en la Entidad, el Secretario y el Subsecretario de Planeación para el Desarrollo, en el ámbito de su competencia.

Artículo 22.- Al Director General de Desarrollo Regional, corresponde el ejercicio de las siguientes facultades:

- I.-** Instrumentar y operar los programas y acciones de Desarrollo Regional Integral que para tal efecto establezca el Secretario;
- II.-** Diseñar y aplicar políticas y acciones tendientes al Desarrollo Regional, en coordinación con las dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, así como con los sectores social y privado;
- III.-** Evaluar de forma permanente la congruencia a nivel regional de las acciones a desarrollar por los tres órdenes de Gobierno y por los sectores social y privado en el marco del Sistema Estatal de Planeación Democrática;
- IV.-** Impulsar los programas y acciones regionales establecidos, propiciando la participación corresponsable de los diferentes órdenes de Gobierno con el concurso de los habitantes de las comunidades del Estado;
- V.-** Difundir las acciones de Gobierno así como las inversiones regionales mediante sistemas y medios de información;
- VI.-** Promover, coordinar y realizar acciones de investigación, estudios y evaluación que permitan valorar la viabilidad y prioridad de los proyectos de desarrollo regional, así como la rentabilidad de las inversiones;
- VII.-** Promover la participación de los Municipios en la definición de estrategias de desarrollo regional que incentiven la actividad económica con una visión integral;
- VIII.-** Apoyar y fortalecer el proceso de planeación en las etapas de diagnóstico, formulación y seguimiento de programas regionales de inversión, con el apoyo de las coordinaciones y subcoordinaciones regionales, e involucrar en dichas etapas a los sectores social y privado por medio de los mecanismos establecidos por la Secretaría;
- IX.-** Implementar y operar acciones conjuntamente con las coordinaciones y subcoordinaciones regionales, para atender las disparidades y potencialidades de las diferentes Regiones del Estado en especial aquellas con mayor atraso;
- X.-** Promover conjuntamente con las coordinaciones y subcoordinaciones regionales, programas y acciones de carácter productivo, aprovechando las potencialidades de comunidades, ejidos, Municipios y regiones;
- XI.-** Recopilar la información y elementos de análisis que contribuyan a evaluar los resultados e impacto de los programas regionales;
- XII.-** Conducir los servicios de instalación, operación y mantenimiento preventivo y correctivo de las redes de radiocomunicación del Gobierno; y
- XIII.-** Las demás que les confieran las disposiciones legales vigentes en la Entidad, el Secretario y el Subsecretario de Desarrollo Regional y Concertación en el ámbito de su competencia.

Artículo 23.- Al Director General de Concertación y Gestión, corresponde el ejercicio de las siguientes facultades:

- I.- Coadyuvar con los Gobiernos Municipales y los sectores social y privado, en la formulación de proyectos de desarrollo;
- II.- Coordinar las acciones que el Gobernador en representación del Estado convenga con los Municipios, para el desarrollo integral de las regiones y subregiones del Estado;
- III.- Promover de manera conjunta con los Gobiernos Municipales, la concertación y participación de los sectores social y privado, de conformidad con las bases y procedimientos establecidos por la Secretaría, para apoyar en la integración del plan y de los programas;
- IV.- Fijar criterios y lineamientos con base en las políticas que determine la Secretaría, para una adecuada coordinación con los Municipios, así como con las organizaciones sociales y privadas;
- V.- Concertar e inducir la participación social y privada, en el desarrollo de los programas especiales de atención de los sectores más desprotegidos;
- VI.- Promover y gestionar ante las Autoridades Estatales y Municipales, la realización de acciones que conciernan al interés general de las comunidades del Estado;
- VII.- Otorgar previa solicitud, el apoyo para que la ciudadanía y Municipios realicen las gestiones a que haya lugar para ejecutar los programas de desarrollo autorizados;
- VIII.- Coordinar la entrega de apoyos inmediatos en sus lugares de residencia, a los grupos que se vean afectados en caso de desastre;
- IX.- Normar criterios de atención a las peticiones recibidas, para canalizarlas oportunamente a las instancias correspondientes;
- X.- Implementar y operar un sistema de seguimiento, para conocer la situación que priva en los lugares de origen de los grupos sociales, para orientar la toma de decisiones en la atención de sus demandas; y
- XI.- Las demás que le confieran las disposiciones legales vigentes en la Entidad, el Secretario y el Subsecretario de Desarrollo Regional y Concertación en el ámbito de su competencia.

CAPITULO IV DE LAS COORDINACIONES Y SUBCOORDINACIONES REGIONALES

SECCION PRIMERA DE LA INTEGRACION DE LAS COORDINACIONES Y SUBCOORDINACIONES REGIONALES

Artículo 24.- La Secretaría contará con unidades administrativas denominadas coordinaciones y subcoordinaciones regionales, ubicadas respectivamente, en cada una de las regiones y subregiones administrativas señaladas por el plan, para garantizar que sus políticas, programas y acciones atiendan las características básicas de los diferentes espacios geográficos del Estado y se desarrollen de acuerdo a los requerimientos específicos de su población.

Artículo 25.- Al frente de cada coordinación regional, habrá un coordinador y en las subcoordinaciones un subcoordinador, quienes se auxiliarán por los directores de área, subdirectores de área y encargados de departamento, así como del personal técnico y administrativo que las necesidades del servicio requieran, conforme al presupuesto de egresos del Estado.

Artículo 26.- Se establecen catorce coordinaciones y tres subcoordinaciones regionales con sede y ámbito territorial que a continuación se señalan:

Coordinación I

Pachuca
Epazoyucan
Mineral de la Reforma
Mineral del Monte
San Agustín Tlaxiaca

Coordinación II

Tulancingo
Cuauhtepic
Santiago Tulantepec
Singuilucan

Coordinación IV

Huichapan
Chapantongo
Nopala de Villagrán
Tecoautla

Subcoordinación V-A.

Jacala
Chapulhuacán
La Misión
Pisaflores

Coordinación VII

Actopan
El Arenal
Francisco I. Madero
Mixquiahuala
Progreso de Obregón
San Salvador
Santiago de Anaya

Subcoordinación VIII-A.

Zacuatlpan de Ángeles
Tlanguistengo
Xochicoatlán

Coordinación X

Huejutla de Reyes
Atlapexco
Huahtla
Jaltocán
San Felipe Orizatlán
Xochiatipan
Yahualica

Coordinación XII

Tizayuca
Tolcayuca
Villa de Tezontepec

Subcoordinación I-A

Atotonilco el Grande
Acatlán
Huasca de Ocampo
Mineral del Chico
Omitlán de Juárez

Coordinación III

Tula de Allende
Tepetitlán
Tezontepec de Aldama
Tlahuelilpan

Coordinación V

Zimapán
Nicolás Flores
Pacula
Tasquillo

Coordinación VI

Ixmiquilpan
Alfajayucan
Cardonal
Chilcuautla

Coordinación VIII

Metztitlán
Eloxochitlán
Juárez Hidalgo
San Agustín Metzquititlán
Tlahuiltepa

Coordinación IX

Molango de Escamilla
Calnali
Huazalingo
Lolotla
Tepehuacán de Guerrero
Tlanchinol

Coordinación XI

Apan
Almoleza de Juárez
Emiliano Zapata
Tepeapulco
Tlanalapa

Coordinación XIII

Tenango de Doria
Acaxochitlán
Agua Blanca de Iturbide

Zapotlán de Juárez
Zempoala

Huehuetla
Metepéc
San Bartolo Tutotepec

Coordinación XIV

Tepeji del Río
Ajacuba
Atitalaquia
Atotonilco de Tula
Tetepango
Tlaxcoapan

**SECCION SEGUNDA
DE LAS FACULTADES DE LOS COORDINADORES
Y SUBCOORDINADORES REGIONALES**

Artículo 27.- Corresponde a los coordinadores y subcoordinadores regionales:

- I.- Coordinar la ejecución de los programas y acciones, responsabilidad de la Secretaría en el ámbito de su jurisdicción territorial, con apego a las normas y lineamientos que determinen el Secretario y las unidades administrativas centrales competentes e informarles de los avances y resultados de su ejercicio;
- II.- Promover el desarrollo equilibrado de la región y la participación de los Municipios que la integran, en la definición e instrumentación de políticas y estrategias para el desarrollo local y regional, conforme a lo señalado por el plan y con pleno respeto a la autonomía Municipal;
- III.- Elaborar diagnósticos relativos a la problemática regional y local, en las materias competencia de la Secretaría;
- IV.- Proponer los mecanismos de coordinación para la ejecución de las acciones que el Gobernador en representación del Estado convenga con los Municipios, en relación al desarrollo integral de la región y los Municipios que la integran;
- V.- Informar a los Municipios sobre la aplicación de las transferencias de fondos que se realicen a su favor, en los términos de las disposiciones relativas y las señaladas por la Secretaría;
- VI.- Coordinar las acciones de planeación regional y formular e instrumentar los programas correspondientes, de acuerdo a los lineamientos que para tal fin establezca el plan y la Secretaría;
- VII.- Impulsar la planeación para el desarrollo de los Municipios que integran la región y otorgar asesoría técnica en esta materia cuando lo soliciten;
- VIII.- Coordinar y apoyar la operación de los comités de planeación para el desarrollo regional y Municipal respectivamente, en los términos de las disposiciones aplicables y de los convenios respectivos;
- IX.- Dar a conocer a los Municipios, los criterios, normas, lineamientos y disposiciones formuladas y emitidas por las áreas centrales de la Secretaría, para el diseño, formulación, ejecución de programas y para orientar los procesos de programación-presupuestación;
- X.- Coordinar de acuerdo a los lineamientos que determine la Secretaría, la participación que corresponda a los gobiernos Municipales y a los sectores social y privado en la planeación y programación del desarrollo regional;

- XI.- Proponer a la Secretaría, estrategias para la desconcentración administrativa hacia los Municipios, de los programas y acciones de desarrollo regional;
- XII.- Promover la ejecución de acciones relacionadas con el fortalecimiento de la planeación y con la creación y ampliación de infraestructura que favorezca el desarrollo Municipal;
- XIII.- Otorgar la asesoría necesaria a los Municipios que lo soliciten en la elaboración de programas de obras y servicios públicos, aprovechando la mano de obra y materiales regionales y Municipales para impulsar su potencial productivo;
- XIV.- Auxiliar a los Municipios en la gestión de los apoyos técnicos y financieros que les correspondan, ante las unidades administrativas de la Secretaría y conjuntamente con ellos estudiar sus demandas sociales y proponer la factibilidad de su inclusión en el programa de inversión;
- XV.- Apoyar la integración de los programas-presupuesto, objeto de los convenios de desarrollo que celebre el Gobernador en representación del estado con los Municipios y llevar a cabo su seguimiento y evaluación, de acuerdo a los mecanismos que se establezcan en los convenios;
- XVI.- Coordinar, concertar y vigilar la ejecución de los programas especiales, de acuerdo a los lineamientos que para tal fin establezca la Secretaría;
- XVII.- Promover y coadyuvar con los Municipios, en la ejecución de proyectos que incidan de manera directa en el bienestar económico y social de las comunidades y la región;
- XVIII.- Coadyuvar con los gobiernos Municipales y los sectores social y privado para la consecución de los programas, obras y acciones de Gobierno relacionadas con el desarrollo regional y Municipal;
- XIX.- Promover la coordinación con los gobiernos Municipales y la concertación e inducción con los sectores social y privado, para impulsar la construcción de obras de infraestructura y equipamiento para el desarrollo regional y urbano, el bienestar social, la protección y restauración del medio ambiente;
- XX.- Coordinar, concertar y ejecutar las obras públicas que les sean encomendadas y aquéllas que obedezcan al cumplimiento de los propósitos del desarrollo de los habitantes de la región;
- XXI.- Aplicar los criterios y lineamientos que con base en las políticas de la Secretaría, se hayan fijado para una adecuada coordinación, concertación e inducción con las Autoridades Municipales y las organizaciones sociales y privadas respectivamente;
- XXII.- Promover la concertación y participación de los Municipios y de los sectores social y privado, de conformidad con las bases y procedimientos establecidos por las unidades administrativas de la Secretaría, para lograr la integración del plan y de los programas;
- XXIII.- Auxiliar a los Municipios que así lo soliciten, en aspectos de administración Municipal, mejoramiento de los servicios públicos Municipales, aspectos fiscales, financieros y crediticios para proyectos de inversión Municipal;
- XXIV.- Coadyuvar en los programas de colaboración interMunicipal y en los procesos de entrega-recepción de acciones y obra pública;
- XXV.- Participar en la evaluación del gasto de inversión y de los resultados alcanzados en la ejecución de los programas y proponer a las áreas

competentes de la Secretaría, las acciones necesarias para corregir desviaciones o anomalías detectadas de conformidad con las propuestas de los sectores social y privado, cuando se realicen con aportaciones Federales o Estatales;

- XXVI.-** Otorgar el apoyo logístico necesario para el desarrollo de giras de trabajo del Gobernador y del Secretario, en el ámbito de su competencia;
- XXVII.-** Participar en la evaluación y supervisión de los avances de acciones y obra pública; y
- XXVIII.-** Las demás que le confieran las disposiciones legales vigentes en la Entidad, el Secretario y el Subsecretario de Desarrollo Regional y Concertación en el ámbito de su competencia.

CAPITULO V DE LA INTEGRACION Y ATRIBUCIONES DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL DESPACHO DEL SECRETARIO

Artículo 28.- El Despacho del Secretario es un área auxiliar del titular de la Secretaría, que para el desahogo de los asuntos administrativos, se encuentra integrada por la secretaria particular que tiene como propósito, apoyar las actividades propias del cargo del titular de la dependencia, asistiéndole en el desahogo de la agenda, en giras de trabajo e instrumentación de acuerdos y órdenes, así como por la Unidad de Normatividad Sectorial, que otorga apoyo jurídico a las acciones que realiza el Secretario en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 29.- La Unidad de Evaluación y Validación de Estudios y Proyectos es una unidad administrativa adscrita directamente al Secretario y le corresponde el ejercicio de las siguientes facultades:

- I.- Llevar a cabo las tramitaciones y registros que requieran el control y evaluación del ejercicio del gasto de inversión del presupuesto del Ramo-33 del Estado;
- II.- Proporcionar a los ayuntamientos asesoría para la elaboración de programas y proyectos de inversión cuando así lo soliciten;
- III.- Coadyuvar con los mecanismos de coordinación de los programas de desarrollo socioeconómico del gobierno y los Municipios de la Entidad;
- IV.- Participar en la elaboración de los estudios y formular los proyectos de inversión de acuerdo al plan y a los programas del Estado;
- V.- Proponer y coordinar con las diversas dependencias del Ejecutivo, programas de fomento a las actividades productivas del Estado y de obra pública con la participación del sector productivo, para fomentar la creación de nuevas fuentes de empleo, el incremento de la productividad y mejoramiento de los niveles de bienestar de la población;
- VI.- Evaluar e inspeccionar que el ejercicio de los recursos del presupuesto de egresos destinados a los programas de inversión de las dependencias y de los Municipios guarden congruencia con éste;
- VII.- Promover y vigilar que el desarrollo de las diversas comunidades y centros de población estratégicos del Estado, sea de acuerdo a las previsiones y programas respectivos, establecidos en los planes de desarrollo de los ayuntamientos;
- VIII.- Establecer y vigilar el cumplimiento de los programas de adquisición de por parte de los ayuntamientos, en coordinación con las áreas normativas del Gobierno;

- IX.- Apoyar a los Ayuntamientos en el establecimiento y desarrollo de la obra pública de sus centros de población;
- X.- Vigilar en coordinación con los ayuntamientos el cumplimiento de normas técnicas sobre usos y destinos del suelo para obra pública;
- XI.- Participar en la promoción y realización de los programas de obra pública, coordinar su gestión con los gobiernos Municipales y con las dependencias encargadas de diseñar y desarrollar el aprovisionamiento de servicios públicos para las mismas; y
- XII.- Las demás que le confieran las disposiciones legales vigentes en la Entidad y el Secretario, en el ámbito de su competencia.

Artículo 30.- La Representación del Estado ante el Convenio de Desarrollo Social es una unidad administrativa adscrita directamente al Secretario y le corresponde el ejercicio de las siguientes facultades:

- I.- Dar seguimiento a las autorizaciones y aprobaciones emitidas por la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno Federal, así como a las correspondientes de la Coordinación General del COPLADEHI;
- II.- Registrar las acciones y obra pública aprobadas a las dependencias ejecutoras, en los diferentes fondos y programas;
- III.- Tramitar la liberación de recursos de las acciones y obra pública aprobadas, de acuerdo a los lineamientos de liberación que los manuales señalan;
- IV.- Verificar la correcta aplicación de la normatividad con la documentación comprobatoria presentada por los ejecutores, de conformidad con las leyes y Reglamentos de carácter Federal y los demás aplicables, de acuerdo al origen de los recursos;
- V.- Llevar un estricto control a nivel de fondo, programa, ejecutor y obra o acción de la liberación y comprobación de recursos aprobados;
- VI.- Capacitar y asesorar a los ejecutores en materia de normatividad y ejercicio del gasto;
- VII.- Dar seguimiento al ejercicio de los recursos, identificando las acciones y obra pública con mayor retraso presupuestal, para evaluar y proponer alternativas de solución;
- VIII.- Conciliar con las instancias correspondientes, los montos aprobados, radicados, liberados y comprobados, dentro del Convenio de Desarrollo Social;
- IX.- Concertar con las dependencias ejecutoras, coordinaciones y subcoordinaciones regionales, Secretaría de Contraloría, dependencias responsables de la programación y de la propia Delegación de la Secretaría de Desarrollo Social Federal, las acciones interinstitucionales que permitan el eficaz logro del ejercicio de los recursos, para la conclusión de las acciones y obra pública;
- X.- Evaluar el ejercicio de los recursos aprobados, para identificar los ejecutores cuyas administraciones reflejan retraso en la aplicación de los mismos;
- XI.- Informar con la periodicidad requerida, del estado financiero que guardan acciones y obra pública aprobadas;
- XII.- Integrar y verificar los estados financieros, conciliaciones, cierres trimestrales y anuales, certificados de gasto y relación de saldos pendientes de comprobar o

reintegrar, así como aquellos documentos necesarios para el control y evaluación de los programas aprobados;

- XIII.- Dar seguimiento a los Municipios, Delegaciones Federales, coordinaciones y subcoordinaciones regionales, respecto de la aplicación de los recursos;
- XIV.- Acordar con los ejecutores el tiempo de la realización, conclusión y entrega-recepción de la obra y comprobación de la misma;
- XV.- Todas aquellas actividades inherentes por encargo expreso de la Coordinación General del COPLADEHI; y
- XVI.- Las demás que le confieran las disposiciones legales vigentes en la Entidad y el Secretario en el ámbito de su competencia.

Artículo 31.- La Dirección General de Administración es una unidad administrativa adscrita directamente al Secretario y le corresponde el ejercicio de las siguientes facultades:

- I.- Establecer con aprobación del Secretario y de acuerdo a la normatividad, las políticas, normas, sistemas y procedimientos para la administración de los recursos humanos, financieros y materiales de la Secretaría, de acuerdo a sus programas y objetivos;
- II.- Realizar los trámites administrativos correspondientes para los movimientos de personal propuestos por los subsecretarios, los cuales deberán ser previamente autorizados por el Secretario y resolver sobre los casos de terminación de los efectos del nombramiento;
- III.- Desarrollar los sistemas de estímulos y recompensas que determine la ley y emitir los lineamientos relativos a su aplicación, modificación y revocación de las sanciones administrativas a que se haga acreedor el personal de la Secretaría;
- IV.- Conducir las relaciones laborales de la Secretaría, conforme a los lineamientos que al efecto establezca el titular de la misma;
- V.- Atender la capacitación del personal de la Secretaría, con base en la planeación de los recursos humanos;
- VI.- Establecer las normas para el proceso interno de programación, presupuestación y su evaluación e información de la Secretaría;
- VII.- Someter a consideración del Secretario, el anteproyecto de programa de presupuesto anual de la Secretaría;
- VIII.- Tramitar ante las instancias correspondientes, la autorización, asignación y modificación del presupuesto de gasto de operación e inversión de la Secretaría;
- IX.- Ejercer los recursos financieros asignados para gasto de operación con base en la normativa establecida en el manual de gastos de operación;
- X.- Verificar que las unidades de la Secretaría, cumplan con las disposiciones vigentes en la formulación y ejercicio del presupuesto;
- XI.- Implementar y operar acciones y procedimientos que coadyuven al eficaz cumplimiento de los objetivos de la Contraloría Interna de la Secretaría;
- XII.- Acordar la liquidación y pago de cualquier remuneración al personal de la Secretaría;

- XIII.- Proponer al Secretario, las medidas técnico-administrativas que se estimen convenientes para la mejor organización y funcionamiento de la Secretaría;
- XIV.- Fijar los lineamientos para la formulación de los manuales de organización, procedimientos y de servicios al público de la Secretaría y de las áreas que la integran;
- XV.- Elaborar los convenios y contratos en los que la Secretaría en representación del Estado sea parte y afecten su presupuesto interno así como los demás documentos que impliquen actos de administración conforme a los lineamientos que fije el Secretario;
- XVI.- Planear, organizar, integrar, dirigir y controlar el funcionamiento administrativo de las unidades adscritas a la Secretaría;
- XVII.- Tramitar ante la Secretaría de Administración, los bienes, suministros y servicios necesarios para el desarrollo de los programas de las unidades administrativas de la Secretaría, con sujeción a lo que se establezca en el Comité de Adquisiciones;
- XVIII.- Llevar el control y la actualización del mobiliario y equipo de cómputo asignado a la Secretaría;
- XIX.- Delegar en servidores públicos subalternos, con la aprobación del Secretario, la ejecución de facultades que se le hayan encomendado;
- XX.- Promover e instrumentar el programa de desconcentración y delegación de la Secretaría en sus aspectos administrativos, así como vigilar el cumplimiento de las tareas de su competencia que deban aplicarse en el ámbito regional y Municipal; y
- XXI.- Las demás que le confieran las disposiciones legales vigentes en la Entidad o le señale el Secretario en el ámbito de su competencia.

CAPITULO VI DEL SISTEMA INTEGRAL DE INFORMACION DEL ESTADO DE HIDALGO

Artículo 32.- El Sistema Integral de Información del Estado de Hidalgo a cargo de la Secretaría, es de orden administrativo que para la atención y desahogo de sus facultades se encuentra adscrito a la Subsecretaría de Planeación para el Desarrollo, mismo que cuenta con una estructura administrativa denominada Coordinación del Sistema Integral de Información del Estado de Hidalgo.

Artículo 33.- Al Coordinador del Sistema Integral de Información del Estado de Hidalgo, le corresponde el ejercicio de las siguientes facultades:

- I.- Planear, organizar, supervisar y controlar el Servicio Estatal de Información, Estadística y Geográfica;
- II.- Promover la integración de acciones institucionales para el establecimiento y operación de un sistema integral de estadística e información geográfica como sustento de la planeación y el desarrollo Estatal y regional, acorde a la evolución tecnológica y a las necesidades de la Administración Pública Estatal;
- III.- Determinar, establecer y vigilar el cumplimiento de las medidas necesarias para salvaguardar la integridad, seguridad y confidencialidad del Sistema Integral de Información del Estado;

- IV.- Elaborar, difundir y actualizar los instrumentos de información para la planeación, a fin de regular, orientar e impulsar la función informática y geográfica en la Administración Pública Estatal;
- V.- Planear, coordinar y evaluar las actividades tendientes al diseño y estructuración de los bancos de datos del Sistema; así como establecer y llevar el Registro Estatal de Información Geográfica, incluyendo las zonas económicas exclusivas, la división del territorio del Estado e integrar y conservar el acervo de imágenes de la Entidad;
- VI.- Establecer los lineamientos que deberán observarse para el desarrollo de proyectos de información cartográficas y catastral; así como planear, organizar, dirigir y controlar las actividades en materia de cartografía catastral ejidal;
- VII.- Promover y validar sistemas de información susceptibles de automatización, con el propósito de contribuir en el mejoramiento de la planeación y en lo general del desarrollo regional; así como autorizar, previa opinión de las Autoridades competentes, la toma de fotografías aéreas con cámaras métricas o de reconocimiento de cualquier naturaleza;
- VIII.- Coordinar, en estrecha vinculación con la Oficina de Modernización e Innovación Gubernamental, la actualización, control, conservación y mantenimiento de los sistemas cartográfico, de información y geografía Estatal digitalizados;
- IX.- Establecer vínculos y concertar acciones con las Autoridades y organismos afines de las Administraciones Públicas Federal y Municipal y, en su caso, con otras Entidades competentes, que coadyuven a la actualización del Sistema Integral de Información;
- X.- Promover la difusión, por medios electrónicos y escritos, de toda aquella información necesaria para la coordinación e impulso de la planeación y el desarrollo regional de la Entidad;
- XI.- Apoyar al Subsecretario de Planeación para el Desarrollo en la coordinación del Subcomité sectorial de Información del COPLADEHI; y
- XII.- Las demás que les confieran las disposiciones legales vigentes en la Entidad y sus superiores jerárquicos, en la esfera de sus atribuciones.

CAPITULO VII DE LOS ORGANOS ADMINISTRATIVOS DESCONCENTRADOS

Artículo 34.- Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría podrá contar con órganos administrativos desconcentrados que le estarán jerárquicamente subordinados y a los que se otorgarán facultades específicas para resolver sobre determinada materia o para la prestación de servicios dentro del ámbito territorial que se determine en los instrumentos jurídicos que los constituyan.

SECCION PRIMERA DEL CENTRO ESTATAL DE MAQUINARIA PARA EL DESARROLLO

Artículo 35.- El Centro Estatal de Maquinaria para el Desarrollo, es el Órgano Desconcentrado de la Secretaría, que tendrá por objeto administrar, conservar y dar mantenimiento al equipo y maquinaria propiedad del Estado, en un esquema autofinanciable y de disponibilidad oportuna de máquinas para obras de tipo social, que realicen en comunidades, Municipios o dependencias;

Artículo 36.- El Secretario podrá revisar, confirmar, modificar o revocar las decisiones y resoluciones dictadas por el Centro Estatal de Maquinaria para el Desarrollo.

**SECCION SEGUNDA
DE LAS FACULTADES ESPECIFICAS
DEL CENTRO ESTATAL DE MAQUINARIA PARA EL DESARROLLO**

Artículo 37.- Al Centro Estatal de Maquinaria para el Desarrollo, le corresponde el ejercicio de las atribuciones siguientes:

- I.- Formular los lineamientos, políticas y programas de uso y operación de maquinaria, como medio para la promoción del desarrollo regional de la Entidad, con base en los objetivos y propósitos del plan;
- II.- Realizar trabajos de rehabilitación de vías de comunicación, básicamente rurales; apoyo al campo con la atención de mejoras territoriales; así como el apoyo inmediato en casos de emergencia por fenómenos naturales y siniestros;
- III.- Operar, conservar y dar mantenimiento a la infraestructura y unidades de los parques de maquinaria existentes en el Estado así como proponer su óptima distribución en el territorio hidalguense para eficientar permanentemente la prestación del servicio;
- IV.- Formular su programa de presupuesto anual, así como los proyectos de mantenimiento y adquisición de maquinaria y equipo necesario para el desempeño de las atribuciones a su cargo para someterlo a la consideración del Secretario;
- V.- Coadyuvar con la Secretaría, en la fijación de normas para la operación del parque de maquinaria en el Estado, aportándole a esta los elementos técnicos correspondientes para los efectos de expedir los permisos y autorizaciones para su uso;
- VI.- Formular y dictaminar con la participación que corresponda a las distintas unidades administrativas de la Secretaría, los estudios, programas y proyectos relacionados con el servicio de maquinaria a que se refiere la fracción X de este artículo y ejecutar, en su caso, los programas, obras y acciones que al efecto sean necesarias;
- VII.- Establecer y operar la unidad administrativa correspondiente para el cumplimiento de los propósitos del organismo, de acuerdo a las disposiciones que para tal efecto se apliquen;
- VIII.- Estudiar, analizar, proponer y, en su caso, llevar a cabo acciones y medidas administrativas que permitan la optimización del servicio de maquinaria;
- IX.- Proponer al Secretario con base en los estudios respectivos, las cuotas de recuperación que permitan su autofinanciamiento y que habrán de aplicarse en la prestación del servicio;
- X.- Registrar, actualizar y controlar permanentemente los inventarios relativos a los bienes y recursos que le sean asignados, en los términos de la normatividad correspondiente; y
- XI.- Las demás que le confieran las disposiciones legales y reglamentarias o las que le señale el Secretario.

**SECCION TERCERA
DE LA ORGANIZACION ADMINISTRATIVA Y FACULTADES
DEL DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO ESTATAL
DE MAQUINARIA PARA EL DESARROLLO**

Artículo 38.- Al frente del Centro Estatal de Maquinaria para el Desarrollo, habrá un Director General, que será nombrado y removido por el Secretario.

Artículo 39.- Para el ejercicio de sus funciones, el Director General se auxiliará de los directores de área, subdirectores de área y encargados de departamento, así como del personal técnico y administrativo que se determine en el manual de organización, que las necesidades del servicio requieran y que autorice el Secretario conforme al presupuesto autorizado.

Artículo 40.- Los recursos para la operación del Centro Estatal de Maquinaria para el Desarrollo, se integrarán con:

- I.- Los recursos humanos, materiales y financieros que le otorgue la Secretaría;
- II.- Las aportaciones que reciba y las que se deriven de acuerdos o convenios suscritos por el Estado con la Federación y con Entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, con las instituciones Privadas y Sociales; y
- III.- Los demás ingresos o bienes que se adquieran por cualquier medio legal.

Artículo 41.- Corresponde al Titular de la Dirección General del Centro Estatal de Maquinaria para el Desarrollo:

- I.- Acordar con el Secretario, el despacho de los asuntos de su competencia y aquellos que le sean encomendados, así como la resolución de los asuntos cuya tramitación se encuentre dentro del área bajo su responsabilidad y mantenerlo informado de las acciones realizadas, del estado que guarda la maquinaria, su ubicación, desempeño del personal y la situación financiera y fiscal de la Dirección General;
- II.- Establecer previo acuerdo con el Secretario, las normas, políticas, criterios, sistemas y procedimientos de carácter técnico, operativo y administrativo que deban regir en el área a su cargo;
- III.- Proponer al Secretario, los nombramientos, contrataciones, promociones, transferencias, reubicaciones, comisiones, suspensiones, licencias, permisos y bajas del personal, de conformidad con las disposiciones Jurídicas aplicables;
- IV.- Administrar, conservar y dar mantenimiento al equipo y maquinaria propiedad del Estado;
- V.- Conceder las solicitudes de préstamo de maquinaria para obras de tipo social a comunidades, cabeceras Municipales y a las dependencias que así lo requieran, conforme a los lineamientos que para tal fin establezca el Secretario, previa elaboración del expediente técnico correspondiente;
- VI.- Vigilar el correcto funcionamiento de la unidad administrativa del organismo a su cargo;
- VII.- Mantener actualizado el inventario de maquinaria, refacciones y recursos materiales, así como garantizar la operación y mantenimiento eficiente de las máquinas que conforman el parque vehicular;
- VIII.- Proponer al Secretario, los mecanismos necesarios para eficientar el servicio, así como para adquirir maquinaria y equipos nuevos que permitan cubrir las necesidades del servicio y cumplir con los objetivos de la Secretaría en este rubro;
- IX.- Participar con maquinaria y equipo en los programas de mejoramiento y ampliación de infraestructura vial que implementen y desarrollen las dependencias involucradas en la materia;

- X.- Coordinar la operación de los parques vehiculares regionales y garantizar el uso y mantenimiento adecuado de la maquinaria y equipo, así como prestar un servicio eficiente y cercano a las necesidades de los Municipios y regiones del Estado;
- XI.- Vigilar el cumplimiento oportuno de los contratos y convenios celebrados entre la Secretaría y los beneficiarios del servicio.
- XII.- Diseñar e implementar programas de mantenimiento, acordes a las necesidades de uso de la maquinaria;
- XIII.- Garantizar la disponibilidad oportuna de maquinaria en casos de emergencia, desastres naturales, retiro de derrumbes en las vías de comunicación, fenómenos meteorológicos y otros casos de contingencia que requieran de este apoyo;
- XIV.- Contratar previa autorización del Secretario, los servicios de personal especializado que el área operativa de maquinaria requiera para el cumplimiento de sus funciones;
- XV.- Otorgar asesoría técnica a los Municipios, que cuenten con maquinaria pesada para garantizar su correcta operación y funcionamiento, cuando así lo soliciten;
- XVI.- Diseñar e implementar programas de capacitación permanente, dirigido al personal encargado de operar y dar mantenimiento a las unidades de maquinaria, y
- XVII.- Las demás que le confieran las disposiciones legales vigentes en la Entidad, el Secretario y sus superiores jerárquicos, en la esfera de sus atribuciones.

CAPITULO VIII DEL ORGANO INTERNO DE CONTROL

Artículo 42.- El Titular del Organó Interno de Control será designado en términos del Artículo 30 fracción XX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Hidalgo, quien en el ejercicio de sus facultades, se auxiliará por los titulares de las áreas de auditoria, quejas y responsabilidades y de recursos e inconformidades.

Los servidores públicos a que se refiere el párrafo anterior, ejercerán en el ámbito de sus respectivas competencias, las facultades previstas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Hidalgo, en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Hidalgo, y demás ordenamientos legales y administrativos aplicables, conforme al Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría.

Para el debido cumplimiento de las facultades a cargo del Titular del Organó Interno de Control y de los titulares de las áreas de auditoria, quejas y responsabilidades, los Servidores Públicos de la Secretaría estarán obligados a proporcionarles el auxilio que les sea requerido.

TITULO TERCERO DE LA SUPLENCIA DE LOS SERVIDORES PUBLICOS

CAPITULO I DE LAS SUPLENCIAS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS

Artículo 43.- Durante las ausencias temporales y definitivas del Secretario, el despacho y resolución de los asuntos estarán a cargo, del servidor público que designe el Gobernador.

Artículo 44.- Cuando se impute la comisión de una responsabilidad administrativa o delito al titular de la dependencia, sin perjuicio de lo previsto en las disposiciones jurídicas correspondientes, se sujetará a lo dispuesto en el Artículo anterior.

Artículo 45.- Los demás servidores públicos de la dependencia serán suplidos, durante sus ausencias, por el de la jerarquía inmediata inferior, de conformidad con el Artículo 5 de este Reglamento, el manual de organización Interna de la unidad administrativa correspondiente, salvo que el Secretario lo determine de otra forma.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

ARTICULO SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento Interior de la Secretaría de Planeación y Desarrollo Regional expedido a los 24 días del mes de marzo del año 2006 y publicado en el alcance al Periódico Oficial del Estado del 27 de marzo del año 2006.

ARTICULO TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

Dado en el Palacio de Gobierno Residencia del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en la Ciudad de Pachuca de Soto, a los veinticuatro días del mes de junio del año dos mil seis.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO**


LIC. MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG.